



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 26 de junio de 2026
(OR. en)

6829/26
ADD 3

LIMITE

UK 46

Expediente interinstitucional:
2026/0058 (NLE)

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Acuerdo respecto a Gibraltar entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra

CONDICIONES LABORALES
A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 295 DEL ACUERDO

Lista de condiciones laborales a que se refiere el artículo 295:

- a) los períodos máximos de trabajo, así como los períodos mínimos de descanso;
- b) la duración mínima de las vacaciones anuales retribuidas;
- c) la remuneración, incluido el incremento por horas extraordinarias; esta letra no se aplicará a los regímenes complementarios de jubilación profesional;
- d) las condiciones de suministro de mano de obra, en particular por parte de empresas de trabajo temporal;
- e) la salud, la seguridad y la higiene en el trabajo;
- f) las medidas de protección aplicables a las condiciones de trabajo de las mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, así como de los niños y de los jóvenes;
- g) la igualdad de trato entre hombres y mujeres y otras disposiciones en materia de no discriminación;
- h) las condiciones de alojamiento de los trabajadores, cuando el empleador se las proporcione a trabajadores que se encuentren fuera de su lugar de trabajo habitual;

- i) los complementos o los reembolsos en concepto de gastos de viaje, alojamiento y manutención previstos para los trabajadores que están fuera de su domicilio por motivos profesionales.

La letra i) se aplicará exclusivamente a los gastos de viaje, manutención y alojamiento en que hayan incurrido los trabajadores desplazados cuando estos deban viajar a y desde su lugar habitual de trabajo situado en el territorio en el que estén desplazados, o cuando su empleador los envíe temporalmente desde dicho lugar habitual de trabajo a otro lugar de trabajo.

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

I. Definiciones

1. A los efectos de la sexta parte del presente Acuerdo y del presente reglamento de procedimiento, se entenderá por:
 - a) «personal administrativo»: con respecto a un árbitro, toda persona, distinta de los asistentes, que esté bajo su dirección y control;
 - b) «asesor»: toda persona designada por una Parte para que le preste asesoramiento o asistencia en relación con el procedimiento de arbitraje;
 - c) «tribunal de arbitraje»: un tribunal constituido en virtud del artículo 306 del presente Acuerdo;
 - d) «árbitro»: un miembro del tribunal de arbitraje;
 - e) «asistente»: toda persona que, con arreglo a las condiciones de designación y bajo la dirección y el control de un árbitro, realice una investigación o preste asistencia a dicho árbitro;

- f) «Parte demandante»: la Parte que solicite la constitución de un tribunal de arbitraje en virtud del artículo 306 del presente Acuerdo;
- g) «secretaría»: un organismo externo con los conocimientos especializados pertinentes designado por las Partes para prestar apoyo administrativo en el procedimiento;
- h) «Parte demandada»: la Parte acusada de haber infringido las disposiciones aplicables; y
- i) «representante de una Parte»: un empleado de un servicio de la Administración pública, organismo público o cualquier otra entidad pública de una Parte o cualquier otra persona designada por los mismos, que represente a la Parte a los efectos de una diferencia en el marco del presente Acuerdo o de cualquier acuerdo complementario.

II. Notificaciones

- 2. Cualquier solicitud, aviso, comunicación escrita u otro documento (en lo sucesivo, «notificación»):
 - a) del tribunal de arbitraje se enviará simultáneamente a ambas Partes;
 - b) de una Parte, que se dirija al tribunal de arbitraje, se enviará simultáneamente en copia a la otra Parte; y
 - c) de una Parte, que se dirija a la otra Parte, se enviará simultáneamente en copia al tribunal de arbitraje, según corresponda.

3. Todas las notificaciones se enviarán por correo electrónico o, cuando proceda, por cualquier otro medio de telecomunicación que deje constancia del envío. Salvo prueba en contrario, tales notificaciones se considerarán entregadas el mismo día de su envío.
4. Todas las notificaciones se dirigirán al Servicio Jurídico de la Comisión Europea y al asesor jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Desarrollo y de la Commonwealth (Foreign, Commonwealth & Development Office) del Reino Unido, respectivamente.
5. Los errores leves de naturaleza tipográfica en una solicitud, un aviso, una comunicación escrita u otro documento relacionado con el procedimiento del tribunal de arbitraje podrán corregirse mediante la presentación de un nuevo documento en el que se indiquen de manera clara los cambios.
6. Si el último día previsto para la entrega de un documento coincide con un día no hábil de las instituciones de la Unión, del Gobierno del Reino Unido o de Gibraltar, el plazo de entrega del documento finalizará el siguiente día hábil.

III. Designación de los árbitros

7. Si, en virtud del artículo 306 de la sexta parte, un árbitro es elegido por sorteo, el copresidente del Consejo de Cooperación de la Parte demandante informará sin demora al copresidente de la Parte demandada de la fecha, hora y lugar del sorteo. La parte demandada podrá asistir al sorteo si lo desea. En cualquier caso, el sorteo se efectuará con la Parte o las Partes que estén presentes.

8. El copresidente de la Parte demandante notificará por escrito su elección a cada persona que haya sido seleccionada para actuar como árbitro. Cada persona confirmará su disponibilidad a ambas Partes en un plazo de cinco días a partir de la entrega de la notificación.
9. A efectos del artículo 306, el copresidente del Consejo de Cooperación de la Parte demandante elegirá por sorteo:
 - a) un árbitro de entre las personas formalmente propuestas por una Parte como árbitros para su sublista de conformidad con el artículo 319, apartado 1, letras a) o b), según proceda, o, en su ausencia, de entre las personas formalmente propuestas por la otra Parte para su sublista; y
 - b) un presidente de entre las personas formalmente propuestas por una o ambas Partes para la sublista de presidentes de conformidad con el artículo 319, apartado 1, letra c).
10. Las Partes podrán designar una secretaria para que asista en la organización y desarrollo de procedimientos específicos de solución de diferencias; la designación podrá hacerse bien mediante acuerdos *ad hoc* o bien mediante acuerdos adoptados por el Consejo de Cooperación de conformidad con el artículo 326 del presente Acuerdo.
11. Los árbitros aceptarán su designación mediante la firma de los contratos de designación. Las Partes procurarán garantizar que, a más tardar en el momento en el que todos los árbitros seleccionados hayan confirmado su disponibilidad, hayan acordado la remuneración y el reembolso de los gastos de los árbitros y los asistentes y hayan preparado los contratos de designación necesarios con vistas a que se firmen sin demora. La remuneración y los gastos de los árbitros se basarán en las normas de la OMC. La remuneración y los gastos del asistente o asistentes de cada árbitro no superará el 50 % de la remuneración de dicho árbitro.

IV. Reunión organizativa

12. Salvo que acuerden otra cosa, las Partes se reunirán con el tribunal de arbitraje en un plazo de siete días a partir de su constitución para determinar las cuestiones que estas o el tribunal de arbitraje consideren oportunas, incluido el calendario del procedimiento de arbitraje. Los árbitros y representantes de las Partes podrán participar en dicha reunión por cualquier medio, como por teléfono o videoconferencia.

V. Comunicaciones escritas

13. La Parte demandante entregará su comunicación escrita a más tardar treinta días después de la fecha de constitución del tribunal de arbitraje. La Parte demandada entregará su comunicación escrita a más tardar treinta días después de la fecha de entrega de la comunicación escrita de la Parte demandante.

VI. Funcionamiento del tribunal de arbitraje

14. Todas las reuniones del tribunal de arbitraje serán presididas por su presidente. El tribunal de arbitraje podrá delegar en el presidente la facultad de tomar decisiones administrativas y de procedimiento.
15. Salvo que en la sexta parte del presente Acuerdo o en el presente reglamento de procedimiento se disponga otra cosa, el tribunal de arbitraje podrá realizar sus actividades por cualquier medio, como por teléfono, videoconferencia u otros medios electrónicos de comunicación.
16. Únicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del tribunal de arbitraje, pero este podrá permitir que los asistentes de los árbitros estén presentes durante dichas deliberaciones.

17. La redacción de cualquier laudo, decisión o informe será responsabilidad exclusiva del tribunal de arbitraje y no podrá delegarse.
18. Cuando surja una cuestión de procedimiento que no esté cubierta por las disposiciones de la sexta parte del presente Acuerdo y sus anexos, el tribunal de arbitraje, tras consultar con las Partes, podrá adoptar el procedimiento que estime apropiado, siempre que sea compatible con dichas disposiciones.
19. Cuando el tribunal de arbitraje considere necesario modificar cualquier plazo del procedimiento de arbitraje, excluidos los plazos expuestos en la sexta parte del presente Acuerdo, o realizar cualquier otro ajuste procedimental o administrativo, informará por escrito a las Partes, tras haberlas consultado, de las razones de la modificación o del ajuste, y del plazo o del ajuste necesarios.

VII. Sustitución

20. Si una Parte considera que un árbitro no cumple los requisitos del anexo 30 y por dicho motivo debe ser sustituido, dicha Parte lo notificará a la otra Parte en un plazo de quince días a partir de la fecha en que haya reunido pruebas suficientes del supuesto incumplimiento por parte del árbitro.
21. Las Partes se consultarán en un plazo de quince días a partir de la fecha de la notificación a que se refiere la regla 20. Informarán al árbitro de su supuesto incumplimiento y podrán pedirle que tome medidas para subsanarlo. También podrán, si así lo acuerdan, sustituir al árbitro y seleccionar a un nuevo árbitro de conformidad con el artículo 306 del presente Acuerdo.

22. Si, respecto de un árbitro que no sea el presidente del tribunal de arbitraje, las Partes no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustitución, cualquiera de ellas podrá pedir que se remita este asunto al presidente del tribunal de arbitraje, cuya decisión será definitiva.

Si el presidente del tribunal de arbitraje considera que el árbitro no cumple con los requisitos del anexo 30, se seleccionará un nuevo árbitro de conformidad con el artículo 306 del presente Acuerdo.

23. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir al presidente, cualquiera de ellas podrá pedir que se someta dicha cuestión a la consideración de una persona de la sublista de personas que pueden ejercer de presidente establecida de conformidad con el artículo 319 del presente Acuerdo. El nombre de la persona seleccionada será elegido por sorteo por el copresidente del Consejo de Cooperación de la Parte requirente, o por el delegado del presidente. La decisión que tome la persona seleccionada sobre la necesidad de sustituir al presidente será definitiva.

Si dicha persona considera que el presidente no cumple con los requisitos del anexo 30, se seleccionará un nuevo presidente de conformidad con el artículo 306 del presente Acuerdo.

VIII. Audiencias

24. Sobre la base del calendario determinado con arreglo a la regla 12, y previa consulta con las Partes y los demás árbitros, el presidente del tribunal de arbitraje notificará a las Partes la fecha, la hora y el lugar de la audiencia. La Parte en la que se celebre la audiencia hará pública esta información, salvo que la audiencia esté cerrada al público.

25. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, la audiencia se celebrará en Bruselas si la Parte demandante es el Reino Unido, respecto a Gibraltar, y en Londres si la Parte demandante es la Unión. La Parte demandada se encargará de la administración logística de la audiencia y correrá con los gastos derivados de ella.
26. El tribunal de arbitraje podrá convocar audiencias adicionales con el acuerdo de las Partes.
27. Todos los árbitros estarán presentes durante la totalidad de la audiencia.
28. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, podrán estar presentes en la audiencia las personas que se indican a continuación, tanto si la audiencia es pública como si no lo es:
- a) los representantes de las Partes;
 - b) los asesores;
 - c) los asistentes y el personal administrativo;
 - d) los intérpretes, los traductores y los estenógrafos del tribunal de arbitraje; y
 - e) los peritos que decida el tribunal de arbitraje con arreglo al artículo 318 del presente Acuerdo.
29. A más tardar cinco días antes de la fecha de la audiencia, cada una de las Partes entregará al tribunal de arbitraje y a la otra Parte una lista con los nombres de las personas que presentarán oralmente alegaciones en la audiencia en nombre de dicha Parte, así como de los demás representantes y asesores que estarán presentes en la audiencia.

30. El tribunal de arbitraje dirigirá la audiencia de la forma siguiente, asegurándose de que se concede el mismo tiempo a las Partes tanto en el alegato como en la réplica:

a) Alegato

i) alegato de la Parte demandante; y

ii) contestación de la Parte demandada.

b) Réplica

i) réplica de la Parte demandante; y

ii) contrarréplica de la Parte demandada.

31. El tribunal de arbitraje podrá formular preguntas a cualquiera de las Partes en cualquier momento de la audiencia.

32. El tribunal de arbitraje dispondrá de lo necesario para que se realice una grabación de la audiencia y que esta se entregue a las Partes lo antes posible después de la audiencia.

33. En los diez días siguientes a la fecha de la audiencia, cada una de las Partes podrá presentar una comunicación escrita complementaria sobre cualquier cuestión surgida durante la audiencia.

IX. Preguntas escritas

34. El tribunal de arbitraje podrá formular preguntas escritas a una o a ambas Partes en cualquier momento del procedimiento. Todas las preguntas formuladas a una Parte se enviarán con copia a la otra Parte.

35. Cada una de las Partes proporcionará a la otra Parte una copia de sus respuestas a las preguntas formuladas por el tribunal de arbitraje. Cada Parte tendrá la oportunidad de formular observaciones escritas sobre dichas respuestas en un plazo de cinco días a partir de la entrega de dicha copia.

X. Confidencialidad

36. Cada Parte y el tribunal de arbitraje tratarán como confidencial toda información presentada por la otra Parte al tribunal de arbitraje que la otra Parte haya declarado confidencial. Cuando una Parte presente al tribunal de arbitraje una comunicación escrita que contenga información confidencial, también facilitará, en el plazo de quince días, una comunicación sin la información confidencial, que se hará pública.
37. Ninguna disposición del presente reglamento de procedimiento impedirá que una de las Partes haga declaraciones públicas sobre sus propias posiciones siempre que, al hacer referencia a información proporcionada por la otra Parte, no revele ninguna información que haya sido declarada por esta como confidencial.
38. El tribunal de arbitraje se reunirá a puerta cerrada cuando las comunicaciones y alegaciones de alguna de las Partes contengan información confidencial. Las Partes mantendrán la confidencialidad de las audiencias del tribunal de arbitraje cuando se celebren a puerta cerrada.

XI. Contactos *ex parte*

39. El tribunal de arbitraje se abstendrá de reunirse o comunicarse con una Parte en ausencia de la otra Parte.

40. Ningún árbitro discutirá aspecto alguno del asunto del procedimiento con una o ambas Partes en ausencia de los demás árbitros.
41. Las Partes no mantendrán ningún contacto con los árbitros. Todo contacto entre una Parte y una persona que esté siendo considerada para su selección como árbitro se limitará a las cuestiones relativas a la disponibilidad de dicha persona y al contrato de designación.

XII. Comunicaciones *amicus curiae*

42. Salvo que las Partes acuerden otra cosa en el plazo de cinco días a partir de la fecha de constitución del tribunal de arbitraje, este podrá recibir comunicaciones escritas no solicitadas de personas físicas de una Parte, o de personas jurídicas establecidas en el territorio de una Parte, que sean independientes de los gobiernos de las Partes (en lo sucesivo, «comunicaciones *amicus curiae*»), a condición de que:
- a) sean recibidas por el tribunal de arbitraje en un plazo de diez días a partir de la fecha de constitución del tribunal de arbitraje;
 - b) sean concisas y, en ningún caso, superen las quince páginas, incluidos los anexos, mecanografiadas a doble espacio;
 - c) estén directamente relacionadas con una cuestión de hecho o de Derecho sometida a la consideración del tribunal de arbitraje;
 - d) contengan una descripción de la persona que presenta la comunicación, con indicación, en el caso de las personas físicas, de su nacionalidad, y, en el de las personas jurídicas, de su lugar de establecimiento, la naturaleza de sus actividades, su estatuto jurídico, sus objetivos generales, su fuente de financiación y cualquier entidad que la controle;

- e) especifiquen la naturaleza del interés que tiene dicha persona en el procedimiento de arbitraje; y
- f) estén redactadas en la lengua de trabajo determinada de conformidad con las reglas 46 o 47.

- 43. Las comunicaciones *amicus curiae* se remitirán a las Partes para que formulen sus observaciones. En un plazo de diez días a partir de la fecha de su entrega a las Partes, las Partes podrán presentar sus observaciones al tribunal de arbitraje.
- 44. El tribunal de arbitraje enumerará en su informe todas las comunicaciones *amicus curiae* que haya recibido con arreglo a la regla 42. El tribunal de arbitraje no estará obligado a abordar en su informe las alegaciones incluidas en dichas comunicaciones. Si lo hace, tendrá también en cuenta las observaciones realizadas por las Partes con arreglo a la regla 43.

XIII. Casos de urgencia

- 45. En los casos de urgencia a que se hace referencia en el artículo 310 del presente Acuerdo, el tribunal de arbitraje, previa consulta a las Partes, ajustará, según corresponda, los plazos establecidos en el presente reglamento de procedimiento. El tribunal de arbitraje notificará a las Partes dichos ajustes.

XIV. Lengua de trabajo y traducción

- 46. La lengua de procedimiento ante el tribunal de arbitraje será el inglés.
- 47. Los laudos, los informes y las decisiones del tribunal de arbitraje se redactarán en inglés.

48. Si una Parte presenta un documento en una lengua distinta del inglés, presentará al mismo tiempo una traducción, cuyo coste asumirá.

XV. Otros procedimientos

49. Los plazos establecidos en las presentes normas de procedimiento se ajustarán en función de los plazos especiales previstos para la emisión de un laudo, un informe o una decisión por parte del tribunal de arbitraje de conformidad con los artículos 314 a 317 del presente Acuerdo.
-

CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS ÁRBITROS

I. Definiciones

1. A efectos del presente código de conducta se entenderá por:
 - a) «árbitro»: un miembro de un tribunal de arbitraje;
 - b) «asistente»: toda persona que, con arreglo a las condiciones de designación y bajo la dirección y el control de un árbitro, realice una investigación o preste asistencia a dicho árbitro; y
 - c) «candidato»: toda persona a la que esté siendo tomada en consideración para su selección como árbitro de conformidad con los artículos 306 o 319 del presente Acuerdo.

II. Principios rectores

2. Con el fin de preservar la integridad y la imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias, cada candidato y cada árbitro:
 - a) se familiarizará con el presente código de conducta;
 - b) será independiente e imparcial;

- c) evitará cualquier conflicto de interés directo o indirecto;
 - d) evitará toda irregularidad o parcialidad o apariencia de irregularidad o parcialidad;
 - e) observará unas normas de conducta rigurosas;
 - f) no aceptarán instrucciones de ninguna organización o gobierno con respecto a la solución de diferencias en virtud del presente Acuerdo o cualquier acuerdo complementario; y
 - g) no estará influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a las críticas.
3. Ningún árbitro podrá, directa o indirectamente, contraer obligación alguna ni aceptar ningún beneficio que de alguna manera pudiera interferir, o parecer interferir, con el debido ejercicio de sus funciones.
4. Ningún árbitro podrá utilizar su función en el tribunal de arbitraje en beneficio de intereses personales o privados. El árbitro evitará actuar de forma que pueda crear la impresión de que otras personas se encuentran en una posición especial para influenciarlo.
5. Ningún árbitro permitirá que su conducta o su facultad de juicio se vean influenciadas por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter económico, comercial, profesional, familiar o social.
6. El árbitro evitará establecer relaciones o adquirir intereses de carácter financiero que pudieran afectar a su imparcialidad o que pudieran razonablemente crear una apariencia de irregularidad o parcialidad.

III. Obligaciones de declaración

7. Antes de aceptar su designación como árbitro con arreglo al artículo 306 del presente Acuerdo, los candidatos a los que se haya pedido que actúen como árbitros recibirán una copia del presente código de conducta y declararán a las Partes por escrito todo interés, relación o cuestión que pueda afectar a su independencia o imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de irregularidad o parcialidad. A tal efecto, los candidatos realizarán todos los esfuerzos razonables para tomar conocimiento de cualquier interés, relación o cuestión de este tipo.
8. La obligación de declarar información constituye un deber permanente y requiere que los árbitros realicen en todo momento esfuerzos razonables para tomar conocimiento de todo interés, relación o cuestión a que se refiere el apartado 7 que pueda surgir en cualquier fase del procedimiento y a declararlo a las Partes por escrito tan pronto como tengan conocimiento de ello.
9. Los candidatos y árbitros deberán comunicar toda cuestión relacionada con infracciones potenciales o reales del presente código de conducta a las Partes para someterlo a su consideración.

IV. Deberes de los árbitros

10. Una vez que hayan aceptado su designación, los árbitros estarán disponibles para desempeñar sus funciones, las desempeñarán con rigor y presteza y actuarán con equidad y diligencia durante todo el procedimiento.
11. Los árbitros examinarán únicamente las cuestiones que se hayan planteado durante el procedimiento y que sean necesarias para tomar una decisión o elaborar un informe. No delegarán dicho deber en ninguna otra persona.

12. Los asistentes cumplirán las obligaciones establecidas para los árbitros en las partes II, III y VII del presente código de conducta, *mutatis mutandis*. Los árbitros tomarán todas las medidas adecuadas para que sus asistentes conozcan y cumplan dichas obligaciones.

V. Obligaciones de los candidatos potenciales

13. Las personas incluidas en la lista establecida con arreglo a los artículos 306 o 319 del presente Acuerdo observarán normas estrictas de conducta y evitarán cualquier irregularidad o crear una apariencia de irregularidad. Las personas incluidas en dicha lista, o consideradas para su inclusión, comunicarán sin demora a las Partes cualquier cuestión que pueda justificar su consideración a este respecto.

VI. Obligaciones de los antiguos árbitros

14. Los antiguos árbitros evitarán todo acto que pueda causar la impresión de que actuaron con parcialidad en el desempeño de sus funciones o de que obtuvieron algún beneficio de la decisión o el laudo del tribunal de arbitraje.
15. Los antiguos árbitros cumplirán las obligaciones de la parte VII del presente código de conducta.

VII. Confidencialidad

16. Los árbitros no revelarán ni utilizarán, en ningún momento, información privada alguna relacionada con el procedimiento u adquirida durante el procedimiento para el que han sido designados, a menos que sea para los fines de dicho procedimiento. En particular, los árbitros no revelarán ni utilizarán dicha información en beneficio propio o de terceros, o para perjudicar los intereses de terceros.

17. Los árbitros no podrán revelar las decisiones o los informes del tribunal de arbitraje, ni en su totalidad ni en parte, antes de que sean publicadas de conformidad con el artículo 321 del presente Acuerdo.
18. Los árbitros no podrán, en ningún momento, revelar las deliberaciones de un tribunal de arbitraje, ni la opinión de ningún árbitro, ni efectuar declaraciones sobre el procedimiento para el que han sido designados o sobre las cuestiones objeto de la diferencia que dio lugar al procedimiento.

VIII. Gastos

19. Los árbitros llevarán un registro y presentará un balance final del tiempo dedicado al procedimiento y de sus gastos, así como del tiempo y los gastos de su asistente, si procede.

PROTOCOLO
RELATIVO A LA COORDINACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO SSC.1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) «actividad por cuenta ajena»: toda actividad o situación asimilada considerada como tal a efectos de la legislación de seguridad social del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si dicha actividad se ejerce o dicha situación se produce en Gibraltar, o de la legislación de seguridad social del Reino de España, si dicha actividad se ejerce o dicha situación se produce en el Reino de España;
- b) «actividad por cuenta propia»: toda actividad o situación asimilada considerada como tal a efectos de la legislación de seguridad social del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si dicha actividad se ejerce o dicha situación se produce en Gibraltar, o de la legislación de seguridad social del Reino de España, si dicha actividad se ejerce o dicha situación se produce en el Reino de España;

- c) «servicios de reproducción asistida»: cualquier servicio médico, quirúrgico u obstétrico prestado con el fin de ayudar a una persona a concebir un hijo;
- d) «prestaciones en especie»:
- i) a efectos del capítulo 1 del título III, todas las prestaciones en especie definidas o admitidas como tales por la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, y que estén destinadas a proveer, facilitar, abonar directamente o reembolsar los costes de la atención sanitaria y de los productos y servicios accesorios de dicha atención;
 - ii) a efectos del capítulo 2 del título III, todas las prestaciones en especie por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales tal como se definen en el inciso i) y que se establecen en los regímenes de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España;
- e) «período de educación de los hijos»: todo período que se acredita en virtud de la legislación sobre pensiones del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, o que da derecho a una persona a un complemento de pensión explícitamente por haber educado a un hijo, sea cual sea el método utilizado para calcular dichos períodos y con independencia de que se acumulen durante el tiempo de la educación del hijo o se reconozcan con carácter retroactivo;
- f) «funcionario»: la persona considerada como funcionario o asimilado por el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si la administración que lo emplea está sujeta a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o por el Reino de España, si la administración que lo emplea está sujeta a la legislación del Reino de España;

- g) «autoridad competente»: para el Reino Unido, respecto a Gibraltar, o el Reino de España, el ministro, los ministros o cualquier otra autoridad equivalente de la cual dependan, para el conjunto o parte del Reino de España o de Gibraltar, los regímenes de seguridad social;
- h) «institución competente»:
- i) la institución a la cual el interesado esté afiliado en el momento de la solicitud de prestaciones; o
 - ii) la institución de la cual el interesado tenga derecho a obtener prestaciones, o tendría derecho a ellas si él o uno o más miembros de su familia residieran en el Reino de España, si esta institución se encuentra en el Reino de España, o en Gibraltar, si esta institución se encuentra en Gibraltar; o
 - iii) la institución notificada por la autoridad competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, según corresponda, o
 - iv) si se trata de un régimen relativo a las obligaciones del empleador en relación con las prestaciones mencionadas en el artículo SSC.4, apartado 1, bien el empleador o el asegurador subrogado, bien, en su defecto, el organismo o la autoridad notificada por la autoridad competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, según corresponda;
- i) «subsídios de defunción»: toda suma abonada de una sola vez en caso de fallecimiento, con exclusión de las prestaciones consistentes en entrega de capital que se mencionan en la letra v);

- j) «prestación familiar»: todas las prestaciones en especie o en metálico destinadas a sufragar los gastos familiares, excluidos los anticipos de pensiones alimenticias y los subsidios especiales de natalidad y adopción a que se refiere el anexo SSC-1;
- k) «trabajador fronterizo»: toda persona incluida en la definición del artículo 291, apartados 2 y 3, del presente Acuerdo;
- l) «base»: lugar en el cual el tripulante habitualmente comienza y termina uno o varios períodos de actividad y en el que, en condiciones normales, el operador/línea aérea no se responsabiliza del alojamiento del tripulante;
- m) «institución»: para el Reino Unido, respecto a Gibraltar, o el Reino de España, el organismo o la autoridad encargado de aplicar la totalidad o parte de la legislación;
- n) «institución del lugar de residencia» e «institución del lugar de estancia»: respectivamente, la institución habilitada para conceder las prestaciones en el lugar en que reside el interesado, y la institución habilitada para conceder las prestaciones en el lugar en que se encuentra, según la legislación que aplique esta institución o, si dicha institución no existe, la institución designada por la autoridad competente pertinente;

- o) «persona asegurada»: en relación con las ramas de seguridad social contempladas en los capítulos 1 y 3 del título III, toda persona que reúna las condiciones exigidas en la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, según cuál sea competente, con arreglo al título II para tener derecho a las prestaciones, habida cuenta de las disposiciones del presente Protocolo;
- p) «legislación»: para el Reino Unido, respecto a Gibraltar, o el Reino de España, las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias y todas las demás medidas de aplicación que afecten a las ramas de seguridad social contempladas en el artículo SSC.4, apartado 1, pero se excluyen las disposiciones contractuales distintas de las que sirven para cumplir una obligación de seguro derivada de las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas en esta letra o que hayan sido objeto de una decisión de los poderes públicos que las haga obligatorias o que amplíen su ámbito de aplicación, siempre que el Reino Unido, respecto a Gibraltar, o el Reino de España, según proceda, haga una declaración a tal efecto y se notifique al Comité Especializado en Circulación de Personas. La Unión Europea publicará dicha declaración en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;
- q) «prestación de cuidados de larga duración»: una prestación en especie o en metálico cuya finalidad es atender las necesidades de atención de una persona que, debido a su discapacidad, requiere una asistencia considerable, que incluye, entre otras cosas, la asistencia de otra u otras personas para llevar a cabo actividades esenciales de la vida cotidiana durante un período prolongado a fin de apoyar su autonomía personal; esto incluye las prestaciones concedidas con el mismo fin a una persona que preste esa asistencia;

r) «miembro de la familia»:

- i)
 - A) toda persona definida o admitida como miembro de la familia o designada como miembro del hogar por la legislación en virtud de la cual se sirvan las prestaciones;
 - B) con respecto a las prestaciones en especie con arreglo al capítulo 1 del título III, toda persona definida o admitida como miembro de la familia o designada como miembro del hogar por la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si dicha persona reside en Gibraltar, o del Reino de España, si dicha persona reside en el Reino de España;
- ii) si la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, según sea aplicable con arreglo a lo dispuesto en el inciso i), no distingue entre miembros de la familia y otras personas a las que sea aplicable dicha legislación, se considerarán miembros de la familia el cónyuge, los hijos menores de edad y los hijos mayores de edad a cargo;
- iii) si, en virtud de la legislación aplicable con arreglo a lo dispuesto en los incisos i) y ii), solo se considera miembro de la familia o del hogar a una persona que viva en el hogar de la persona asegurada o del titular de una pensión, esta condición se considerará cumplida cuando la persona de que se trate esté principalmente a cargo de la persona asegurada o del titular de una pensión;

s) «titular de una pensión»: la persona que recibe una prestación de vejez, de invalidez o de supervivencia de parte del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o de parte del Reino de España tras el ejercicio de una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en Gibraltar o en el Reino de España;

- t) «período de empleo»: los períodos definidos o admitidos como tales por la legislación bajo la cual hayan sido cubiertos, así como todos los períodos asimilados en la medida en que sean reconocidos por esta legislación como equivalentes a los períodos de empleo o a los períodos de actividad por cuenta propia;
- u) «período de seguro»: los períodos de cotización, o de actividad por cuenta ajena o propia, tal como se definen o admiten como períodos de seguro por la legislación bajo la cual han sido cubiertos o se consideran cubiertos, así como todos los períodos asimilados en la medida en que sean reconocidos por esta legislación como equivalentes a los períodos de seguro;
- v) «pensión»: además de las pensiones propiamente dichas, las rentas, las entregas de capital que puedan sustituirlas y los ingresos efectuados en concepto de reembolso de cotizaciones así como, con sujeción a lo dispuesto en el título III, los incrementos de revalorización o asignaciones complementarias;
- w) «prestación de prejubilación»: todas las prestaciones en metálico, distintas de las prestaciones de desempleo y de las prestaciones anticipadas de vejez, concedidas a partir de una edad determinada, al trabajador que haya reducido, cesado o suspendido sus actividades profesionales hasta la edad en que pueda acogerse a la pensión de vejez o a la pensión de jubilación anticipada, y cuyo disfrute no esté supeditado a la condición de estar a disposición de los servicios de empleo del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, según cuál sea competente; «prestación anticipada de vejez»: una prestación concedida antes de alcanzar la edad normal para acceder al derecho a la pensión y que o bien continúa proporcionándose una vez que se ha alcanzado esta edad o bien se sustituye por otra prestación de vejez;
- x) «domicilio social o sede social»: la sede o el domicilio en el que se adopten las decisiones fundamentales de la empresa y en el que se ejerzan las funciones de su administración central;

- y) «residencia»: el lugar en que una persona tiene su residencia legal;
- z) «prestaciones especiales en metálico no contributivas»: las prestaciones en metálico no contributivas que:
- i) tienen por objeto proporcionar:
 - A) cobertura complementaria, sustitutoria o auxiliar de los riesgos cubiertos por las ramas de seguridad social mencionadas en el artículo SSC.4, apartado 1, que garanticen a las personas en cuestión unos ingresos mínimos de subsistencia en función de la situación económica y social en el Reino de España o Gibraltar, según proceda; o
 - B) únicamente la protección específica de las personas con discapacidad, en estrecha vinculación con el contexto social de cada una de esas personas en el Reino de España o Gibraltar, según proceda; y
 - ii) se financien exclusivamente mediante la tributación obligatoria destinada a cubrir el gasto público general, y las condiciones de concesión y cálculo de las prestaciones, no dependan de ninguna contribución del beneficiario. No obstante, las prestaciones concedidas para complementar una prestación contributiva no se considerarán prestaciones contributivas por este único motivo;
- aa) «régimen especial para funcionarios»: todo régimen de seguridad social distinto del régimen general de la seguridad social aplicable a los trabajadores por cuenta ajena en el Reino de España o Gibraltar, según proceda, al que estén directamente sometidos la totalidad o determinadas categorías de funcionarios o personal asimilado;
- bb) «estancia»: la residencia temporal.

ARTÍCULO SSC.2

Comunicaciones y notificaciones

El procedimiento previsto en el artículo 6, apartados 2 y 3, del presente Acuerdo no se aplicará a las comunicaciones formales ni a las decisiones que deban ser notificadas o adoptadas por las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o dirigidas a ellas, de conformidad con el presente Protocolo.

ARTÍCULO SSC.3

Ámbito de aplicación personal

El presente Protocolo se aplicará a:

- 1) los ciudadanos de la Unión que tengan su residencia legal en el Reino de España y que estén o hayan estado sujetos a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, como consecuencia del ejercicio en Gibraltar de una actividad como trabajadores fronterizos, así como los miembros de sus familias y sus supervivientes que residan en el Reino de España;
- 2) los ciudadanos del Reino Unido que tengan su residencia legal en Gibraltar y que estén o hayan estado sujetos a la legislación del Reino de España como consecuencia del ejercicio en el Reino de España de una actividad como trabajadores fronterizos, así como los miembros de sus familias y sus supervivientes que residan en Gibraltar;

- 3) las personas a que se refiere el artículo 295 del presente Acuerdo, que ejerzan una actividad por cuenta ajena para un empleador que ejerza normalmente sus actividades en el Reino de España y en Gibraltar, respectivamente, y a las que dicho empleador desplace por un período limitado a Gibraltar y al Reino de España, respectivamente, para prestar servicios producidos y consumidos localmente en la zona contigua a la frontera en nombre de dicho empleador y que regresen al menos una vez por semana al Reino de España o a Gibraltar, respectivamente.

ARTÍCULO SSC.4

Ámbito de aplicación material

1. El presente Protocolo se aplica a las ramas de seguridad social relacionadas con:
 - a) las prestaciones de enfermedad;
 - b) las prestaciones de maternidad y de paternidad asimiladas;
 - c) las prestaciones de invalidez;
 - d) las prestaciones de vejez;
 - e) las prestaciones de supervivencia;

- f) las prestaciones de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional;
- g) los subsidios de defunción;
- h) las prestaciones de desempleo;
- i) las prestaciones de prejubilación; y
- j) las prestaciones familiares.

2. Salvo que se disponga otra cosa en el anexo SSC-4, el presente Protocolo se aplica a los regímenes de seguridad social generales y especiales, contributivos y no contributivos, así como a los regímenes relativos a las obligaciones del empleador o del armador.

3. No obstante, las disposiciones del título III no afectarán a las disposiciones de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, relativas a las obligaciones del armador.

4. El presente Protocolo no se aplica a:

- a) prestaciones especiales en metálico no contributivas;
- b) prestaciones de cuidados de larga duración;
- c) la asistencia social y médica;

- d) las prestaciones respecto a las cuales el Reino Unido, respecto a Gibraltar, o el Reino de España, asuma la responsabilidad de los daños causados a las personas y prevea una compensación, tales como las concedidas a las víctimas de guerra y de acciones militares o de sus consecuencias; las víctimas de delitos, asesinato o actos terroristas; las víctimas de daños ocasionados por agentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, en el ejercicio de sus funciones; o las víctimas que se hayan visto perjudicadas por razones políticas o religiosas o debido a su origen; o
- e) los servicios de reproducción asistida.

ARTÍCULO SSC.5

Igualdad de trato

Salvo que se disponga otra cosa en el presente Protocolo, en lo que atañe a las ramas de seguridad social contempladas en el artículo SSC.4, apartado 1, las personas a las cuales sea aplicable el presente Protocolo disfrutarán de los mismos beneficios y estarán sujetas a las mismas obligaciones de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, en las mismas condiciones que los nacionales del Reino de España o del Reino Unido, respecto a Gibraltar.

ARTÍCULO SSC.6

Asimilación de prestaciones, ingresos, hechos o acontecimientos

Salvo que se disponga otra cosa en el presente Protocolo, el Reino Unido, respecto a Gibraltar, y el Reino de España, garantizarán la aplicación del principio de asimilación de prestaciones, ingresos, hechos o acontecimientos de la siguiente forma:

- a) si, en virtud de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, y del Reino de España, el disfrute de prestaciones de seguridad social o de otros ingresos produce determinados efectos jurídicos, las disposiciones de que se trate de dichas legislaciones serán igualmente aplicables en caso de disfrute de prestaciones equivalentes adquiridas con arreglo a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si el Reino de España es competente, o del Reino de España, si el Reino Unido es competente, respecto a Gibraltar, o de ingresos adquiridos en el Reino de España, si el Reino Unido es competente en lo que respecta a Gibraltar, o en Gibraltar, si es competente el Reino de España;
- b) si, en virtud de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente, o en virtud de la legislación del Reino de España cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar, sea competente, se atribuyen efectos jurídicos a la concurrencia de determinados hechos o acontecimientos, el Reino Unido, respecto a Gibraltar, o el Reino de España tendrán en cuenta hechos o acontecimientos similares que se hayan producido en Gibraltar, cuando sea competente el Reino de España, o en el Reino de España, cuando sea competente el Reino Unido, respecto a Gibraltar, como si hubieran ocurrido en el territorio dentro del ámbito de la institución competente.

ARTÍCULO SSC.7

Totalización de los períodos

Salvo que se disponga otra cosa en el presente Protocolo, la institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, tendrá en cuenta, en la medida necesaria, los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia cubiertos en virtud de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, según proceda, como si se tratara de períodos cubiertos bajo la legislación que dicha institución aplica, cuando su legislación subordine al requisito de haber cubierto períodos de seguro, o de empleo o de actividad por cuenta propia:

- a) la adquisición, la conservación, la duración o la recuperación del derecho a las prestaciones;
- b) la aplicabilidad de la legislación; o
- c) el acceso o la exención del seguro obligatorio, facultativo continuado o voluntario.

ARTÍCULO SSC.8

Supresión de las cláusulas de residencia

Salvo que se disponga otra cosa en el presente Protocolo, las prestaciones en metálico debidas en virtud de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, o del presente Protocolo no podrán sufrir ninguna reducción, modificación, suspensión, supresión o confiscación por el hecho de que el beneficiario o los miembros de su familia residan en Gibraltar, si la institución deudora se encuentra en el Reino de España, o de que residan en el Reino de España, si la institución deudora se encuentra en Gibraltar.

ARTÍCULO SSC.9

No acumulación de prestaciones

Salvo que se disponga otra cosa, el presente Protocolo no podrá conferir ni mantener el derecho a disfrutar de varias prestaciones de la misma naturaleza relativas a un mismo período de seguro obligatorio.

TÍTULO II

DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

ARTÍCULO SSC.10

Normas generales

1. Las personas a las cuales sea aplicable el presente Protocolo estarán sometidas a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España. Esta legislación será determinada con arreglo al presente título.
2. A efectos del presente título, se considerará que las personas que reciben una prestación en metálico por el hecho o como consecuencia de su actividad por cuenta ajena o propia serán consideradas como si ejercieran dicha actividad. Esto no se aplicará a las pensiones de invalidez, de vejez o de supervivencia, a las rentas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, ni a las prestaciones por enfermedad en metálico que sean de duración ilimitada.

3. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos SSC.11, SSC.13 y SSC.14:
- a) las personas que ejerzan una actividad por cuenta ajena o propia en Gibraltar estarán sujetas a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar; las personas que ejerzan una actividad por cuenta ajena o propia en el Reino de España estarán sujetas a la legislación del Reino de España;
 - b) los funcionarios estarán sujetos a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si la administración que los emplea está sujeta a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o a la del Reino de España, si la administración que los emplea está sujeta a la legislación del Reino de España;
 - c) las personas que reciban prestaciones de desempleo en virtud de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, estarán sujetas a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar; las personas que reciban prestaciones de desempleo en virtud de la legislación del Reino de España estarán sujetas a la legislación del Reino de España;
 - d) los titulares de una pensión que residan en Gibraltar o en el Reino de España estarán sujetos a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si residen en Gibraltar, o del Reino de España, si residen en el Reino de España, sin perjuicio de otras disposiciones del presente Protocolo que les garanticen prestaciones en virtud de la otra legislación.

4. A los efectos del presente título, se considerará que las personas que ejerzan una actividad por cuenta ajena o propia normalmente a bordo de un buque en el mar que enarbole pabellón del Reino Unido, respecto a Gibraltar, ejercen dicha actividad en Gibraltar; se considerará que las personas que ejerzan una actividad por cuenta ajena o propia normalmente a bordo de un buque en el mar que enarbole pabellón del Reino de España ejercen dicha actividad en el Reino de España. No obstante, las personas que ejerzan una actividad por cuenta ajena a bordo de un buque que enarbole pabellón del Reino Unido, respecto a Gibraltar, y que sean remuneradas por esta actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio social o sede social en el Reino de España estarán sujetas a la legislación del Reino de España si residen en el Reino de España; las personas que ejerzan una actividad por cuenta ajena a bordo de un buque que enarbole pabellón del Reino de España y que sean remuneradas por esta actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio social o sede social en Gibraltar estarán sujetas a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si residen en Gibraltar. La empresa o persona que abone la remuneración será considerada como empleador a efectos de dicha legislación.
5. A los efectos del presente título, se considerará que las personas que ejerzan una actividad como miembros de tripulación de vuelo o de cabina en el marco de una prestación de servicios de transporte aéreo de pasajeros o mercancías ejercen dicha actividad en el Reino de España cuando la base se encuentre en el Reino de España, o en Gibraltar cuando la base se encuentre en Gibraltar.

ARTÍCULO SSC.11

Trabajadores fronterizos transferidos

1. El ciudadano de la Unión al que se aplique el presente Protocolo y que ejerza una actividad por cuenta ajena como trabajador fronterizo, en Gibraltar, para un empleador que ejerza normalmente sus actividades allí, y que sea enviado por ese empleador al Reino de España para realizar un trabajo por cuenta de ese empleador seguirá estando sujeto a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, a condición de que:
 - a) la duración previsible de ese trabajo no exceda de veinticuatro meses; y
 - b) dicha persona no haya sido enviada para reemplazar a otro trabajador transferido.
2. El apartado 1 se aplicará *mutatis mutandis* al nacional del Reino Unido al que se aplique el presente Protocolo y que ejerza una actividad por cuenta ajena como trabajador fronterizo en el Reino de España, para un empleador que ejerza normalmente sus actividades allí, y que sea enviado por ese empleador a Gibraltar, para realizar un trabajo por cuenta de ese empleador.
3. El ciudadano de la Unión al que se aplique el presente Protocolo y que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia como trabajador fronterizo en Gibraltar y que vaya a realizar una actividad similar en el Reino de España seguirá estando sujeto a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, a condición de que la duración previsible de esa actividad no exceda de veinticuatro meses.
4. El apartado 3 se aplicará *mutatis mutandis* al nacional del Reino Unido al que se aplique el presente Protocolo, que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia como trabajador fronterizo en el Reino de España y que vaya a ejercer una actividad similar en Gibraltar.

ARTÍCULO SSC.12

Trabajadores desplazados

La persona que ejerza una actividad por cuenta ajena en el Reino de España o en Gibraltar, para un empleador que ejerza normalmente sus actividades allí, y que sea enviada por ese empleador a Gibraltar, si el empleador ejerce normalmente sus actividades en el Reino de España, o al Reino de España, si el empleador ejerce normalmente sus actividades en Gibraltar, para realizar un trabajo por cuenta de ese empleador seguirá estando sujeta a la legislación del Reino de España, si el empleador ejerce normalmente sus actividades en el Reino de España, o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si el empleador ejerce normalmente sus actividades en Gibraltar, a condición de que:

- a) la duración de ese trabajo no exceda de veinticuatro meses;
- b) dicha persona no haya sido enviada para reemplazar a otra persona; y
- c) dicha persona sea residente en el Reino de España y regrese al menos una vez por semana al Reino de España, si la persona ha sido desplazada a Gibraltar, o sea residente en Gibraltar y regrese al menos una vez por semana a Gibraltar, si la persona ha sido desplazada al Reino de España.

ARTÍCULO SSC.13

Ejercicio de actividades en el Reino de España y en Gibraltar

1. A las personas a las que se aplique el presente Protocolo y que, además de su actividad como trabajadores fronterizos, ejerzan también una actividad en su lugar de residencia, se les aplicarán los apartados siguientes.
2. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena en el Reino de España y en Gibraltar estará sujeta:
 - a) a la legislación del lugar de residencia, si dicha persona ejerce una parte sustancial de su actividad allí; o
 - b) si no ejerce una parte sustancial de su actividad en el lugar de residencia:
 - i) a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, en función de dónde tenga su domicilio social o sede social la empresa o empleador, cuando la persona solo esté contratada por una empresa o empleador; o
 - ii) a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, en función de dónde tengan sus domicilios sociales o sedes sociales las empresas o empleadores cuando la persona esté contratada por dos o más empresas o empleadores que tengan sus domicilios sociales o sedes sociales solo en el Reino de España o solo en Gibraltar; o

- iii) a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si la persona reside en el Reino de España, o la del Reino de España, si la persona reside en Gibraltar, cuando dicha persona esté contratada por dos o más empresas o empleadores que tengan sus domicilios sociales o sedes sociales en el Reino de España y en Gibraltar; o
- iv) a la legislación del lugar de residencia, cuando la persona esté contratada por una o más empresas o empleadores, y al menos uno de ellos tenga su domicilio social o sede social fuera del Reino de España y de Gibraltar.

3. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en el Reino de España y en Gibraltar estará sujeta:

- a) a la legislación del lugar de residencia, si dicha persona ejerce una parte sustancial de su actividad allí; o
- b) a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, en función del lugar en el que se encuentre el centro de interés de sus actividades, si dicha persona no ejerce una parte sustancial de su actividad en su lugar de residencia.

4. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena y una actividad por cuenta propia en el Reino de España y en Gibraltar estará sujeta a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, en función del lugar en el que ejerza una actividad por cuenta ajena o, si ejerce dicha actividad en el Reino de España y en Gibraltar, a la legislación determinada de conformidad con el apartado 2.

5. La persona empleada como funcionario en el Reino de España y que ejerza una actividad por cuenta ajena o una actividad por cuenta propia en Gibraltar o viceversa estará sujeta a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si la administración que la emplea está sujeta a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, si la administración que la emplea está sujeta a la legislación del Reino de España.

6. Las personas a que se refieren los apartados 2 a 5 serán tratadas, a efectos de la legislación determinada de conformidad con estas disposiciones, como si ejercieran la totalidad de sus actividades por cuenta ajena o propia y percibieran la totalidad de sus ingresos en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, o en el Reino de España, según proceda.

ARTÍCULO SSC.14

Seguro voluntario o seguro facultativo continuado

1. Los artículos SSC.10, SSC.11 y SSC.13 no son aplicables en materia de seguro voluntario, o facultativo continuado, salvo cuando para alguna de las ramas enunciadas en el artículo SSC.4 no exista en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, o en el Reino de España, más que un régimen de seguro voluntario.

2. Cuando, en virtud de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, el interesado esté sujeto al seguro obligatorio en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, no podrá estar sujeto en el Reino de España a un régimen de seguro voluntario o facultativo continuado. Cuando, en virtud de la legislación del Reino de España, el interesado esté sujeto al seguro obligatorio en el Reino de España, no podrá estar sujeto en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, a un régimen de seguro voluntario o facultativo continuado. En todos los demás casos en que se ofrezca para una rama determinada la opción entre varios regímenes de seguro voluntario o facultativo continuado, el interesado solo podrá ser admitido en el régimen por el que haya optado.

3. En materia de prestaciones de invalidez, de vejez y de supervivencia, el interesado podrá ser admitido en el seguro voluntario o facultativo continuado del Reino Unido, respecto a Gibraltar, incluso cuando esté obligatoriamente sometido a la legislación del Reino de España, siempre que haya estado sometido, en algún momento de su carrera, a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, por el hecho o como consecuencia de una actividad como trabajador por cuenta ajena o propia y a condición de que dicha acumulación esté admitida explícita o implícitamente en virtud de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar. Igualmente, en materia de prestaciones de invalidez, de vejez y de supervivencia, el interesado podrá ser admitido en el seguro voluntario o facultativo continuado del Reino de España, incluso cuando esté obligatoriamente sometido a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, siempre que haya estado sometido, en algún momento de su carrera, a la legislación del Reino de España por el hecho o como consecuencia de una actividad como trabajador por cuenta ajena o propia y a condición de que dicha acumulación esté admitida explícita o implícitamente en virtud de la legislación del Reino de España.

4. Cuando la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España supedita el derecho al seguro voluntario o facultativo continuado a la residencia en dichos lugares o a una actividad previa como trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, el artículo SSC.6, letra b), únicamente se aplicará a las personas que en algún momento anterior hayan estado sujetas a la legislación pertinente por haber ejercido una actividad por cuenta ajena o propia.

ARTÍCULO SSC.15

Obligaciones del empleador

1. El empleador de un trabajador fronterizo que esté sujeto a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o a la legislación del Reino de España cumplirá todas las obligaciones de la legislación aplicable con respecto a sus empleados, en particular, la obligación de pagar las cotizaciones previstas por dicha legislación, como si su domicilio social o sede social se encontrara en el Reino de España o Gibraltar, respectivamente.

2. El empleador de un trabajador fronterizo que esté sujeto a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, cuando el empleador no tenga una sede social en Gibraltar, o del Reino de España, cuando el empleador no tenga una sede social en el Reino de España, podrá llegar a un acuerdo con el trabajador fronterizo para que este cumpla, por cuenta del empleador, las obligaciones de este referentes al pago de las cotizaciones, sin perjuicio de las obligaciones básicas del empleador, y este último enviará notificación de dicho acuerdo a la institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, respectivamente.

TÍTULO III

DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE PRESTACIONES

CAPÍTULO 1

PRESTACIONES DE ENFERMEDAD, DE MATERNIDAD Y DE PATERNIDAD ASIMILADAS

SECCIÓN 1

PERSONAS ASEGURADAS Y MIEMBROS DE SUS FAMILIAS, A EXCEPCIÓN DE LOS TITULARES DE PENSIONES Y MIEMBROS DE SUS FAMILIAS

ARTÍCULO SSC.16

Residencia en Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente,
o en el Reino de España, cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar, sea competente

Los trabajadores fronterizos y los trabajadores fronterizos transferidos que estén sujetos a la legislación aplicable en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, o en el Reino de España, y que residan, respectivamente, en el Reino de España o en Gibraltar, así como los miembros de sus familias, tienen derecho a las prestaciones en especie en el lugar de residencia concedidas, por cuenta de la institución competente por la institución del lugar de residencia, con arreglo a la legislación del lugar de residencia, como si dicha persona estuviera asegurada en virtud de dicha legislación.

ARTÍCULO SSC.17

Estancia en el lugar de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia

1. Los trabajadores fronterizos, los trabajadores fronterizos transferidos y los trabajadores desplazados tendrán derecho a prestaciones en especie mientras se encuentren en el lugar de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia. En el caso de los trabajadores fronterizos y de los trabajadores fronterizos transferidos, estas prestaciones en especie serán proporcionadas y concedidas, por cuenta de por la institución competente, con arreglo a la legislación que esta última aplique, como si los interesados residieran allí.
2. En el caso de los trabajadores desplazados, estas prestaciones en especie serán las que sean necesarias, desde un punto de vista médico, durante su estancia, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones y la duración prevista de la estancia. Estas prestaciones en especie serán concedidas por cuenta de la institución competente por la institución del lugar de estancia, con arreglo a la legislación que esta última aplique, como si la persona estuviera asegurada en virtud de dicha legislación.
3. El apartado 2 no se aplicará cuando el interesado haya viajado al Reino de España o a Gibraltar, según el caso, con el fin de percibir las prestaciones en especie.

ARTÍCULO SSC.18

Prestaciones en metálico

1. Los trabajadores fronterizos y los trabajadores desplazados, así como los miembros de sus familias, tendrán derecho a las prestaciones en metálico proporcionadas por la institución competente de conformidad con la legislación que esta aplique. No obstante y previo acuerdo entre la institución competente y la institución del lugar de residencia o estancia, tales prestaciones podrán ser facilitadas por la institución del lugar de residencia o estancia con cargo a la institución competente de conformidad con la legislación que la institución competente aplique.
2. Cuando la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, prevea que el cálculo de las prestaciones en metálico se efectúe en función de unos ingresos medios o de una base de cotización media, la institución competente determinará dichos ingresos medios o dicha base de cotización media exclusivamente en función de los ingresos comprobados o de las bases de cotización aplicadas durante los períodos cubiertos bajo dicha legislación.
3. Cuando la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, prevea que el cálculo de las prestaciones en metálico se efectúe sobre la base de los ingresos a tanto alzado, la institución competente computará exclusivamente estos últimos o, llegado el caso, el promedio de los ingresos a tanto alzado correspondiente a los períodos cubiertos bajo dicha legislación.
4. Los apartados 2 y 3 se aplican *mutatis mutandis* a los casos en que la legislación que aplique la institución competente establezca un período de referencia concreto que corresponda, en el caso de que se trate, parcial o totalmente a los períodos que el interesado haya cumplido estando sujeto a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España.

ARTÍCULO SSC.19

Solicitantes de pensión

1. La persona asegurada que, al presentar una solicitud de pensión o durante el examen de la misma, deje de tener derecho a prestaciones en especie en virtud de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, seguirá teniendo derecho a las prestaciones en especie en el lugar de residencia, siempre que resida en Gibraltar o en el Reino de España, según el caso, y cumpla las condiciones de seguro de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, a que se refiere el apartado 2. También tendrán derecho a prestaciones en especie en el lugar de residencia los miembros de la familia del solicitante de pensión.
2. Las prestaciones en especie correrán a cargo de la institución del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, que, en el caso de la concesión de una pensión, pase a ser competente con arreglo a lo dispuesto en los artículos SSC.20 y SSC.21.

SECCIÓN 2

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA TITULARES DE PENSIONES Y MIEMBROS DE SU FAMILIA

ARTÍCULO SSC.20

Derecho a prestaciones en especie con arreglo a la legislación del lugar de residencia

La persona que perciba una o varias pensiones o rentas en virtud de la legislación aplicable en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, y en el Reino de España, y que tenga derecho a prestaciones en especie en el lugar de residencia disfrutará, junto con los miembros de su familia, de dichas prestaciones en especie de la institución del lugar de residencia y a cargo de esta, como si dicha persona fuera titular de una pensión o de una renta debida únicamente en virtud de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, respectivamente.

ARTÍCULO SSC.21

Ausencia de derecho a prestaciones en especie con arreglo a la legislación del lugar de residencia

1. Una persona que:
 - a) resida en el Reino de España;
 - b) perciba una o varias pensiones en virtud de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, y del Reino de España, y

- c) no tenga derecho a prestaciones en especie en virtud de la legislación del Reino de España,

disfrutará, no obstante, de dichas prestaciones para sí mismo y para los miembros de su familia, en la medida en que el titular de una pensión o de una renta tenga derecho a ellas en virtud de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si dicha persona residiera en Gibraltar. Las prestaciones en especie serán concedidas a cargo de la institución de Gibraltar por la institución del lugar de residencia, como si el interesado tuviera derecho a una pensión o renta y tuviera derecho a prestaciones en especie con arreglo a la legislación del lugar de residencia.

2. Toda persona que:

- a) resida en Gibraltar;
- b) perciba una o varias pensiones en virtud de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, y del Reino de España, y
- c) no tenga derecho a prestaciones en especie en virtud de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar,

disfrutará, no obstante, de dichas prestaciones para sí mismo y para los miembros de su familia, en la medida en que el titular de una pensión o de una renta tenga derecho a ellas en virtud de la legislación del Reino de España, si dicha persona residiera en el Reino de España. Las prestaciones en especie serán concedidas a cargo de la institución del Reino de España por la institución del lugar de residencia, como si el interesado tuviera derecho a una pensión o renta y tuviera derecho a prestaciones en especie con arreglo a la legislación del lugar de residencia.

ARTÍCULO SSC.22

Continuación del tratamiento

El trabajador fronterizo que se haya jubilado por vejez o invalidez tendrá derecho, en caso de enfermedad, a seguir recibiendo prestaciones en especie en Gibraltar, si ejerció su última actividad por cuenta ajena o propia en dicho lugar, o en el Reino de España, si ejerció su última actividad por cuenta ajena o propia en dicho lugar, siempre que se trate de una continuación del tratamiento iniciado en Gibraltar o en el Reino de España, respectivamente. Por «continuación del tratamiento» se entiende la continuación de las pruebas, el diagnóstico y el tratamiento de una enfermedad hasta que finalice.

ARTÍCULO SSC.23

Prestaciones en metálico para titulares de pensión

1. Las prestaciones en metálico serán abonadas a la persona que perciba una o varias pensiones con arreglo a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, según proceda, por la institución competente del lugar en el que se halle la institución competente responsable del coste de las prestaciones en especie concedidas al titular de una pensión en su lugar de residencia. El artículo SSC.18 se aplicará *mutatis mutandis*.
2. El apartado 1 también se aplica a los miembros de la familia del titular de una pensión.

ARTÍCULO SSC.24

Contribuciones

La institución del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, que sea responsable, con arreglo a la legislación que aplique, de las retenciones en concepto de cotizaciones por enfermedad, maternidad y paternidad asimiladas solo podrá solicitar y recuperar dichas retenciones, calculadas con arreglo a la legislación que aplique, en la medida en que el coste de las prestaciones a que se refieren los artículos SSC.20 y SSC.21 corra a cargo de una institución del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España.

SECCIÓN 3

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO SSC.25

Disposiciones generales

Los artículos SSC.21 a SSC.24 no se aplicarán al titular de una pensión o a los miembros de su familia que tengan derecho a prestaciones con arreglo a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, en virtud de una actividad por cuenta ajena o propia.

ARTÍCULO SSC.26

Prioridad del derecho a prestaciones en especie – norma especial
para el derecho de los miembros de la familia a prestaciones en el lugar de residencia

1. Salvo que en los apartados 2 y 3 se disponga lo contrario, cuando un miembro de la familia tenga un derecho independiente a prestaciones en especie basado en la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, o en el presente capítulo, dicho derecho tendrá prioridad respecto a un derecho derivado a prestaciones en beneficio de los miembros de la familia.
2. Salvo que en el apartado 3 se disponga lo contrario, cuando el derecho independiente en el lugar de residencia exista directa y exclusivamente sobre la base de la residencia del interesado en dicho lugar, el derecho derivado a prestaciones en especie tendrá prioridad sobre el derecho independiente.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las prestaciones en especie se abonarán a los miembros de la familia de una persona asegurada a cargo de la institución competente del lugar en el que residan, cuando:
 - a) dichos miembros de la familia residan en Gibraltar o en el Reino de España y cuando, en virtud de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, respectivamente, el derecho a las prestaciones en especie no esté sujeto a condiciones de seguro o de actividad por cuenta ajena o propia; y
 - b) el cónyuge o la persona que se ocupa del cuidado de los hijos de la persona asegurada ejerza una actividad por cuenta ajena o propia en Gibraltar o en el Reino de España, o perciba una pensión del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, respectivamente, en virtud de una actividad por cuenta ajena o propia.

ARTÍCULO SSC.27

Reembolso entre instituciones

1. Las prestaciones en especie facilitadas por la institución del Reino Unido, respecto a Gibraltar, por cuenta de la institución del Reino de España, o por la institución del Reino de España por cuenta de la institución del Reino Unido, respecto a Gibraltar, en virtud del presente capítulo, darán lugar a un reembolso íntegro.
2. Los reembolsos a que se refiere el apartado 1 se determinarán y efectuarán de conformidad con un acuerdo administrativo entre el Reino Unido, respecto a Gibraltar, y el Reino de España.
3. El Reino Unido, respecto a Gibraltar, o el Reino de España y sus autoridades competentes podrán establecer otras formas de reembolso o renunciar al reembolso entre ellos.

CAPÍTULO 2

PRESTACIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTÍCULO SSC.28

Derecho a las prestaciones en especie y en metálico

1. Sin perjuicio de las disposiciones más favorables previstas en los apartados 2 y 3 del presente artículo, los artículos SSC.16 y SSC.17 se aplican, asimismo, a las prestaciones por accidente de trabajo y por enfermedad profesional.
2. La persona que haya sufrido un accidente de trabajo o contraído una enfermedad profesional y que resida o efectúe una estancia en el Reino de España, cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar, sea competente, o en Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente, tendrá derecho a las prestaciones en especie específicas del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, concedidas, por cuenta de la institución competente, por la institución del lugar de estancia o de residencia, con arreglo a la legislación que esta aplique, como si la persona estuviera asegurada en virtud de dicha legislación.
3. El artículo SSC.18 se aplica también a las prestaciones contempladas en el presente capítulo.

ARTÍCULO SSC.29

Gastos de transporte

1. La institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, en función de qué legislación prevea sufragar los gastos de transporte de la persona que haya sufrido un accidente de trabajo o contraído una enfermedad profesional, bien hasta su lugar de residencia, bien hasta un centro hospitalario, sufragará dichos gastos hasta el lugar correspondiente en que resida dicha persona.
2. La institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, en función de qué legislación prevea sufragar los gastos de transporte del cuerpo de la persona fallecida en un accidente de trabajo hasta el lugar de la inhumación, sufragará dichos gastos hasta el lugar correspondiente en que residiera la persona en el momento de ocurrir el accidente, con arreglo a la legislación que aplique dicha institución.

ARTÍCULO SSC.30

Prestaciones por enfermedad profesional cuando la persona que padece la enfermedad haya estado expuesta a los mismos riesgos en el Reino de España y en Gibraltar

Cuando una persona que haya contraído una enfermedad profesional haya ejercido, bajo la legislación aplicable en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, o en el Reino de España, una actividad que, por su naturaleza, pueda causar dicha enfermedad, las prestaciones a las que dicha persona o sus supervivientes puedan aspirar se concederán exclusivamente en virtud de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, cualquiera que sea el último lugar donde tales condiciones se cumplan.

ARTÍCULO SSC.31

Agravación de una enfermedad profesional

En caso de agravación de una enfermedad profesional por la cual la persona que la padece ha recibido o está recibiendo prestaciones al amparo de la legislación aplicable en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, o en el Reino de España, se aplicarán las normas siguientes:

- a) si, desde que disfruta de las prestaciones, el interesado no ha ejercido bajo la legislación aplicable en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, o en el Reino de España, una actividad por cuenta ajena o propia que pueda provocar o agravar la enfermedad de que se trata, la institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, cualquiera que sea el primer lugar en que el interesado haya disfrutado de las prestaciones, se hará cargo de las prestaciones, teniendo en cuenta la agravación, con arreglo a lo dispuesto en la legislación que aplique;
- b) si, desde que disfruta de las prestaciones, el interesado ha ejercido dicha actividad bajo la legislación aplicable en el Reino Unido, respecto a Gibraltar o en el Reino de España, la institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, cualquiera que sea el primer lugar en el que el interesado haya disfrutado de las prestaciones, se hará cargo de las prestaciones, sin tener en cuenta la agravación, con arreglo a lo dispuesto en la legislación que aplique. La institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, cualquiera que sea el segundo lugar en que el interesado haya disfrutado de las prestaciones, concederá al interesado un complemento de cuantía igual a la diferencia entre la cuantía de las prestaciones a que el interesado tenga derecho después de la agravación y la cuantía de las prestaciones a que hubiera tenido derecho antes de la agravación, según la legislación aplicada por la institución del segundo lugar, en el supuesto de que la enfermedad hubiese sobrevenido bajo la legislación que aplique dicha institución;

- c) las cláusulas de reducción, suspensión o supresión contenidas en la legislación aplicable en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, o en el Reino de España, no podrán hacerse valer frente al beneficiario de prestaciones concedidas por la institución del otro lugar con arreglo a lo dispuesto en la letra b).

ARTÍCULO SSC.32

Normas para tener en cuenta las particularidades de la legislación correspondiente

1. Si en el lugar donde el interesado resida o efectúe una estancia no existe un seguro de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional, o aun existiendo ese seguro no hay una institución encargada de conceder prestaciones en especie, estas prestaciones serán concedidas por la institución del lugar de estancia o de residencia responsable de facilitar las prestaciones en especie en caso de enfermedad.
2. Si en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, o en el Reino de España, según cuál sea competente, no existe un seguro de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional, se aplicarán, no obstante, las disposiciones del presente capítulo sobre prestaciones en especie a la persona con derecho a las prestaciones correspondientes en caso de enfermedad, maternidad o paternidad asimiladas, con arreglo a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si la persona sufre un accidente de trabajo o contrae una enfermedad profesional durante su residencia en el Reino de España, o con arreglo a la legislación del Reino de España, si dicha persona sufre un accidente de trabajo o contrae una enfermedad profesional durante su residencia en Gibraltar. Los costes correrán a cargo de la institución competente para las prestaciones en especie conforme a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, según cuál sea competente.

3. El artículo SSC.6 se aplicará a la institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, en lo referente a la equivalencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que, o bien hayan sobrevenido o bien se hayan reconocido posteriormente bajo la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, respectivamente, cuando se evalúe el grado de incapacidad, el derecho a prestaciones o la cuantía de las mismas, a condición de que:

- a) el accidente de trabajo o la enfermedad profesional anteriormente sobrevenidos o reconocidos bajo la legislación que ella aplique no hayan dado lugar a indemnización; y
- b) el accidente de trabajo o la enfermedad profesional sobrevenidos o reconocidos con posterioridad no den lugar a indemnización en virtud de la legislación aplicable en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, o en el Reino de España, en función del lugar donde hayan sobrevenido o hayan sido reconocidos.

ARTÍCULO SSC.33

Reembolso entre instituciones

1. El artículo SSC.28 se aplica también a las prestaciones cubiertas por el presente capítulo y el reembolso se efectuará sobre la base de los gastos reales.
2. El Reino Unido, respecto a Gibraltar, o el Reino de España o sus autoridades competentes podrán establecer otras formas de reembolso o renunciar al reembolso entre ellos.

CAPÍTULO 3

SUBSIDIOS DE DEFUNCIÓN

ARTÍCULO SSC.34

Derecho a subsidios en caso de fallecimiento o residencia
del derechohabiente en el Reino de España, cuando el Reino Unido,
respecto a Gibraltar, sea competente,
o en Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente

1. Cuando una persona asegurada o un miembro de su familia fallezca en el Reino de España, cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar, sea competente, o en Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente, se considerará que el fallecimiento se ha producido en el lugar donde se encuentra la institución competente.
2. La institución competente estará obligada a conceder los subsidios de defunción debidos en virtud de la legislación que aplique, aunque el beneficiario resida en el Reino de España, cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar, sea competente, o en Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente.
3. Los apartados 1 y 2 también serán aplicables cuando el fallecimiento sobrevenga a causa de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

ARTÍCULO SSC.35

Abono de prestaciones en caso de fallecimiento del titular de una pensión

1. En caso de fallecimiento del titular de una pensión con derecho a una o varias pensiones en virtud de la legislación aplicable en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, y en el Reino de España, cuando dicho titular residiese en el Reino de España, si la institución responsable del coste de las prestaciones en especie se halla en Gibraltar, y residente en Gibraltar, si la institución responsable del coste de las prestaciones en especie se halla en el Reino de España, los subsidios de defunción debidos en virtud de la legislación que aplique dicha institución serán abonados y sufragados por esta, como si el titular de la pensión hubiera estado residiendo, en el momento de su fallecimiento, en el lugar en el que se halle dicha institución.
2. El apartado 1 se aplicará *mutatis mutandis* a los miembros de la familia del titular de la pensión.

CAPÍTULO 4

PRESTACIONES DE INVALIDEZ

ARTÍCULO SSC.36

Personas que solo hayan estado sujetas a legislación de tipo A

1. A efectos del presente capítulo, se entenderá por «legislación de tipo A» la legislación en virtud de la cual el importe de las prestaciones de invalidez sea independiente de la duración de los períodos de seguro, y por «legislación de tipo B» cualquier otra legislación.
2. La persona que haya cubierto períodos de seguro exclusivamente en virtud de una legislación de tipo A solo tendrá derecho a prestaciones de la institución del lugar cuya legislación fuera aplicable en el momento en que sobrevino la incapacidad laboral seguida de invalidez, teniendo en cuenta, en su caso, el artículo SSC.37, y recibirá dichas prestaciones con arreglo a dicha legislación.
3. Si la legislación a que se refiere el apartado 2 incluye normas relativas a la reducción, suspensión o supresión de las prestaciones de invalidez en caso de acumulación de estas con otros ingresos o con prestaciones de distinta naturaleza con arreglo al artículo SSC.46, apartado 2, se aplicarán *mutatis mutandis* el artículo SSC.46, apartado 3, y el artículo SSC.48, apartado 3.

ARTÍCULO SSC.37

Disposiciones especiales sobre la totalización de los períodos

La institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, cuya legislación supedita la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones al cumplimiento de períodos de seguro aplicará, en su caso, el artículo SSC.44, apartado 1.

ARTÍCULO SSC.38

Personas que hayan estado sujetas exclusivamente a legislaciones de tipo B,
o bien a legislaciones de tipo A y B

1. La persona que haya estado sujeta sucesiva o alternativamente a legislaciones de tipo A y B tendrá derecho a prestaciones con arreglo al capítulo 5, que se aplicará *mutatis mutandis* teniendo en cuenta el apartado 3.
2. Si el interesado hubiera estado sujeto anteriormente a una legislación de tipo B y hubiera sufrido posteriormente una incapacidad laboral conducente a la invalidez mientras se encontraba sujeto a una legislación de tipo A, recibirá prestaciones de conformidad con el artículo SSC.36 en virtud de la legislación de tipo A, a condición de que:
 - el interesado cumpla única y exclusivamente las condiciones de dicha legislación o de otra del mismo tipo, teniendo en cuenta en su caso lo dispuesto en el artículo SSC.37, sin recurrir a períodos de seguro o residencia cumplidos con arreglo a una legislación de tipo B; y
 - el interesado no reclame ningún derecho a prestaciones de vejez, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo SSC.43.

3. Una decisión adoptada por una institución del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, relativa al grado de invalidez de un solicitante será vinculante para la institución del Reino de España, o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, respectivamente.

ARTÍCULO SSC.39

Agravación de una invalidez

1. En caso de agravación de una invalidez por la que una persona esté recibiendo prestaciones en virtud de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, se aplicarán las siguientes disposiciones, teniendo en cuenta la agravación:

- a) las prestaciones se concederán con arreglo al capítulo 5, que se aplicarán *mutatis mutandis*;
- b) sin embargo, cuando el interesado haya estado sujeto a legislación de tipo A y desde la percepción de prestaciones no haya estado sujeto a legislación de tipo B, la prestación deberá concederse con arreglo al artículo SSC.36, apartado 2.

2. Si el importe total de la prestación o prestaciones que deban abonarse de conformidad con el apartado 1 es inferior al importe de la prestación percibida por el interesado con cargo a la anterior institución competente, esta institución le abonará un complemento igual a la diferencia entre ambos importes.

3. Si el interesado no tiene derecho a prestaciones con cargo a una institución del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, la anterior institución competente abonará las prestaciones con arreglo a la legislación que aplique, teniendo en cuenta la agravación y, en su caso, el artículo SSC.37.

ARTÍCULO SSC.40

Transformación de las prestaciones de invalidez en prestaciones de vejez

1. Las prestaciones de invalidez se convertirán, llegado el caso, en prestaciones de vejez con arreglo a las condiciones establecidas por la legislación en virtud de la cual se concedan y con arreglo al capítulo 5.

2. Toda institución que sea deudora de prestaciones de invalidez en virtud de la legislación tanto del Reino de España como del Reino Unido, respecto a Gibraltar, continuará facilitando al beneficiario de prestaciones de invalidez que, con arreglo al artículo SSC.47, pueda reclamar prestaciones de vejez al amparo de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, aquellas prestaciones de invalidez a las que el interesado tenga derecho en virtud de la legislación que dicha institución aplique, y ello hasta que llegue el momento en que le corresponda aplicar el apartado 1 o, de no ser así, mientras el interesado continúe reuniendo las condiciones necesarias para recibir dichas prestaciones.

3. Cuando las prestaciones de invalidez facilitadas con arreglo a la legislación aplicable, con arreglo al artículo SSC.36, se conviertan en prestaciones de vejez y el interesado no cumpla aún las condiciones establecidas por la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, para percibir dichas prestaciones, el interesado recibirá del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España prestaciones de invalidez a partir de la fecha de la conversión.

Dichas prestaciones de invalidez se concederán de conformidad con el capítulo 5, como si dicho capítulo hubiese sido aplicable en el momento de producirse la incapacidad laboral conducente a la invalidez, hasta que el interesado cumpla las condiciones necesarias para acogerse a las prestaciones de vejez establecidas por la correspondiente legislación nacional o, cuando no esté prevista dicha conversión, mientras tenga derecho a prestaciones de invalidez con arreglo a la legislación nacional aplicable.

4. Las prestaciones de invalidez concedidas con arreglo al artículo SSC.36 se volverán a calcular de conformidad con el capítulo 5 a partir del momento en que el beneficiario cumpla las condiciones requeridas para acogerse a las prestaciones de invalidez establecidas en virtud de una legislación de tipo B, o en cuanto disfrute de prestaciones de vejez.

ARTÍCULO SSC.41

Disposiciones especiales para funcionarios

Los artículos SSC.7, SSC.36, SSC.38, SSC.39 y SSC.40 y el artículo SSC.53, apartados 2 y 3, se aplicarán *mutatis mutandis* a las personas cubiertas por un régimen especial para funcionarios.

CAPÍTULO 5

PENSIONES DE VEJEZ Y DE SUPERVIVENCIA

ARTÍCULO SSC.42

Consideración de los períodos de educación de los hijos

1. Cuando, con arreglo a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si la institución competente en virtud del título II es el Reino Unido, respecto a Gibraltar, o cuando, con arreglo a la legislación del Reino de España, si la institución competente en virtud del título II es el Reino de España, no se compute ningún período de educación de los hijos, la institución del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, cuya legislación, según el título II, fuera aplicable al interesado por el hecho de que ejerciera una actividad por cuenta ajena o propia en calidad de trabajador por cuenta ajena o propia en la fecha en que, en virtud de dicha legislación, empezara a contar el período de educación del hijo de que se trate, seguirá siendo responsable de considerar dicho período como período de educación de los hijos en virtud de su propia legislación, como si la educación de dicho hijo hubiera tenido lugar en su propio territorio.
2. El apartado 1 no se aplicará si el interesado está o pasa a estar sujeto a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, debido al ejercicio de una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia.

ARTÍCULO SSC.43

Disposiciones generales

1. Cuando se presente una solicitud de liquidación de prestaciones, las instituciones competentes determinarán el derecho a prestaciones con arreglo a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, cuando el interesado haya estado sujeto a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o con arreglo a la legislación del Reino de España, cuando el interesado haya estado sujeto a la legislación española en el momento de la presentación de una solicitud de liquidación, o ambos, a menos que el interesado solicite expresamente que se difiera la liquidación de las prestaciones de vejez en virtud de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España o de ambos.
2. Si en un momento determinado el interesado no reúne o deja de reunir las condiciones establecidas por la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, cuando el interesado haya estado sujeto a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o la legislación del Reino de España, cuando el interesado haya estado sujeto a la legislación del Reino de España, las instituciones que apliquen una legislación cuyas condiciones reúna no tendrán en cuenta, al efectuar el cálculo con arreglo al artículo SSC.45, apartado 1, letras a) o b), los períodos cumplidos bajo las legislaciones cuyas condiciones no reúne o ha dejado de reunir, cuando este cómputo dé lugar a un importe menor de prestación.
3. El apartado 2 se aplicará *mutatis mutandis* cuando el interesado haya solicitado expresamente diferir la liquidación de las prestaciones de vejez.

4. Se efectuará un nuevo cálculo de oficio a medida que se cumplan las condiciones exigidas en la otra legislación o cuando una persona solicite la liquidación diferida de una prestación de vejez de conformidad con el apartado 1, salvo si los períodos cumplidos bajo la otra legislación ya se han tenido en cuenta en virtud de lo dispuesto en los apartados 2 o 3.

ARTÍCULO SSC.44

Disposiciones especiales sobre la totalización de los períodos

1. Cuando la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España supedite la concesión de determinadas prestaciones al cumplimiento de períodos de seguro exclusivamente en una actividad determinada como trabajador por cuenta ajena o propia u ocupación sujetas a un régimen especial para trabajadores por cuenta ajena o propia, la institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España computará los períodos cumplidos bajo la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, respectivamente, solamente si se han cubierto con arreglo a un régimen equivalente o, en su defecto, en la misma ocupación o, en su caso, en la misma actividad como trabajador por cuenta ajena o propia.

Si, teniendo en cuenta los períodos así cumplidos, el interesado no reúne las condiciones para disfrutar de las prestaciones de un régimen especial de un Estado miembro, estos períodos se computarán para la concesión de las prestaciones del régimen general o, en su defecto, del régimen aplicable a los trabajadores manuales o al personal de oficina, según el caso, siempre que el interesado haya estado afiliado a uno de estos regímenes.

2. Los períodos de seguro cumplidos dentro de un régimen especial del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, se computarán para la concesión de las prestaciones del régimen general o, en su defecto, del régimen aplicable a los trabajadores manuales o al personal de oficina, según el caso, del Reino Unido, respecto a Gibraltar, en el caso de un régimen del Reino de España, o del Reino de España, en el caso de un régimen del Reino Unido, respecto a Gibraltar, a condición de que el interesado haya estado afiliado a uno o varios de estos regímenes, incluso si los períodos ya se han tenido en cuenta dentro de un régimen especial en el Reino de España, en el caso de un régimen del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o en Gibraltar, en el caso de un régimen del Reino de España.

3. En caso de que el Reino Unido, respecto a Gibraltar, o el Reino de España supedite, en su legislación o en un régimen especial, la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones a que el interesado esté asegurado en el momento de la materialización del riesgo, esta condición se considerará satisfecha si el interesado ha estado anteriormente asegurado conforme a la legislación o al régimen especial del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España y, en el momento de la materialización del riesgo, está asegurado contra el mismo riesgo conforme a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, si ha estado anteriormente asegurado conforme a la legislación o al régimen especial del Reino de España, o conforme a la legislación del Reino de España, si ha estado anteriormente asegurado conforme a la legislación o al régimen especial del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o de no cumplir esa condición, si una prestación es debida por el mismo riesgo con arreglo a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, cuando no es debida con arreglo a la legislación del Reino de España, o con arreglo a la legislación del Reino de España, cuando no es debida con arreglo a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar. No obstante, se considerará cumplida esta última condición en los casos considerados en el artículo SSC.50.

ARTÍCULO SSC.45

Pago de las prestaciones

1. La institución competente calculará el importe de la prestación potencialmente adeudada:
 - a) en virtud de la legislación que aplique, únicamente si las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones se han cumplido exclusivamente con arreglo al Derecho nacional (prestación independiente);
 - b) calculando un importe teórico y posteriormente un importe real (prestación prorrateada), de la siguiente manera:
 - i) el importe teórico de la prestación será igual a la prestación a que el interesado tendría derecho en el supuesto de que todos los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente, o del Reino de España, cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar, sea competente, se hubieran cumplido de acuerdo con la legislación que dicha institución aplique en la fecha en que se liquide la prestación. En caso de que, con arreglo a dicha legislación, el importe no dependa de la duración de los períodos cumplidos, se considerará que dicho importe constituye el importe teórico;
 - ii) la institución competente establecerá a continuación el importe real de la prestación prorrateada, aplicando al importe teórico la proporción entre la duración de los períodos cumplidos antes de la fecha de la materialización del riesgo de acuerdo con la legislación que la institución aplique y la duración total de los períodos cumplidos antes de la fecha de la materialización del riesgo de acuerdo con la legislación tanto del Reino Unido, respecto a Gibraltar, como del Reino de España.

2. Si procede, la institución competente aplicará al importe calculado de conformidad con el apartado 1, letras a) y b), todas las normas de reducción, suspensión o supresión establecidas por la legislación que aplique, dentro de los límites establecidos por los artículos SSC.46, SSC.47 y SSC.48.

3. El interesado tendrá derecho a recibir de la institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España el importe más elevado de los calculados de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, letras a) y b).

4. Cuando el cálculo efectuado con arreglo al apartado 1, letra a), en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, o en el Reino de España produzca siempre como resultado que la prestación independiente sea igual o superior a la prestación prorrateada, calculada de conformidad con el apartado 1, letra b), la institución competente no efectuará el cálculo prorrateado, siempre que concurren las condiciones siguientes:

- a) que tales situaciones se expongan en el anexo SSC-2;
- b) que no sea aplicable ninguna legislación que contenga normas antiacumulación, conforme a los artículos SSC.47 y SSC.48, a menos que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo SSC.48, apartado 2; y
- c) que el artículo SSC.50 no sea aplicable en las circunstancias específicas del caso en lo que se refiere a los períodos cumplidos en virtud de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente, o la legislación del Reino de España, cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar, sea competente.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, el cálculo prorrateado no se aplicará a los regímenes que prevean prestaciones para cuyo cálculo no se tengan en cuenta períodos de tiempo, a condición de que dichos regímenes figuren en el anexo SSC-2. En tales casos, el interesado tendrá derecho a la prestación calculada de conformidad con la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o la legislación del Reino de España.

ARTÍCULO SSC.46

Normas antiacumulación

1. Toda acumulación de prestaciones de vejez y de supervivencia calculadas o concedidas sobre la base de los períodos de seguro cumplidos por la misma persona se considerará acumulación de prestaciones de la misma naturaleza.
2. Las acumulaciones de prestaciones que no puedan considerarse de la misma naturaleza con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 se considerarán acumulaciones de prestaciones de distinta naturaleza.
3. Serán aplicables las siguientes disposiciones a efectos de las normas antiacumulación establecidas por la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, en caso de acumulación de una prestación de vejez o de supervivencia con una prestación de la misma naturaleza o de otra naturaleza o con otros ingresos:
 - a) la institución competente tendrá en cuenta las prestaciones o los ingresos adquiridos en Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente, o en el Reino de España, cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar, sea competente, solo cuando la legislación que aplique establezca que se tengan en cuenta las prestaciones o los ingresos adquiridos fuera de su territorio;

- b) la institución competente tendrá en cuenta el importe de las prestaciones que ha de abonar el Reino Unido, respecto a Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente, o el Reino de España, cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar, sea competente, antes de la deducción de los impuestos, cotizaciones a la seguridad social y otras retenciones o deducciones individuales, salvo que la legislación aplicada por dicha institución establezca normas antiacumulación tras las citadas deducciones, con arreglo a las condiciones y los procedimientos que se establecen en el anexo SSC-5;
- c) la institución competente no tendrá en cuenta el importe de las prestaciones adquiridas con arreglo a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente, o la legislación del Reino de España, cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar, sea competente, en virtud de un seguro voluntario o facultativo continuado;
- d) si el Reino Unido, respecto a Gibraltar, o el Reino de España aplica normas antiacumulación porque el interesado percibe prestaciones de la misma naturaleza o de distinta naturaleza con arreglo a la legislación del Reino de España o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o ingresos obtenidos en Gibraltar o en el Reino de España, la prestación debida podrá reducirse únicamente en la cuantía de dichas prestaciones o ingresos.

ARTÍCULO SSC.47

Acumulación de prestaciones de la misma naturaleza

1. En caso de acumulación de prestaciones de la misma naturaleza con arreglo a la legislación tanto del Reino Unido, respecto a Gibraltar, como del Reino de España, las normas antiacumulación establecidas por la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, no serán aplicables a una prestación prorrateada.

2. Las normas antiacumulación se aplicarán a una prestación independiente únicamente cuando la prestación de que se trate constituya:

- a) una prestación cuya cuantía no dependa de la duración de los períodos de seguro; o
- b) una prestación cuya cuantía se determine en función de un período acreditado que se considera cumplido entre la fecha de la materialización del riesgo y una fecha posterior, en caso de acumulación con:
 - i) una prestación del mismo tipo, excepto cuando se haya celebrado un acuerdo entre el Reino Unido, respecto a Gibraltar, y el Reino de España, para evitar que se compute más de una vez el mismo período acreditado, o
 - ii) una prestación conforme a la letra a).

Las prestaciones y acuerdos a los que se refieren las letras a) y b) se enumeran en el anexo SSC-3.

ARTÍCULO SSC.48

Acumulación de prestaciones de distinta naturaleza

1. Si el disfrute de prestaciones de distinta naturaleza o de otros ingresos exige la aplicación de normas antiacumulación establecidas por la legislación tanto del Reino Unido, respecto a Gibraltar, como del Reino de España, en lo referente a:
 - a) dos o más prestaciones independientes, las instituciones competentes dividirán las cuantías de la prestación o prestaciones u otros ingresos, tal y como hayan sido computados, por el número de prestaciones sujetas a dichas normas; no obstante, la aplicación de la presente letra no podrá privar al interesado de su condición de titular de una pensión a efectos de los demás capítulos del presente título con arreglo a las condiciones y procedimientos establecidos en el anexo SSC-5;
 - b) una o varias prestaciones prorrateadas, las instituciones competentes tendrán en cuenta la prestación o prestaciones u otros ingresos y todos los elementos previstos para la aplicación de las normas antiacumulación en función de la relación entre los períodos de seguro establecidos para el cálculo a que se refiere el artículo SSC.45, apartado 1, letra b), inciso ii);
 - c) una o varias prestaciones independientes y una o varias prestaciones prorrateadas, las instituciones competentes aplicarán *mutatis mutandis* la letra a) para las prestaciones independientes y la letra b) para las prestaciones prorrateadas.

2. La institución competente no aplicará la división prevista para las prestaciones independientes, si la legislación que aplica prevé que se tengan en cuenta prestaciones de distinta naturaleza u otros ingresos y todos los demás elementos para calcular una parte de su importe determinada en función de la relación entre los períodos de seguro a que se refiere el artículo SSC.45, apartado 1, letra b), inciso ii).

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán *mutatis mutandis* cuando la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España establezca que no puede adquirirse el derecho a una prestación en caso de que el interesado perciba una prestación de distinta naturaleza debida en virtud de la legislación del Reino de España o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, respectivamente, u otros ingresos.

ARTÍCULO SSC.49

Disposiciones complementarias para el cálculo de las prestaciones

1. Para el cálculo de los importes teóricos y prorrateados a que se refiere el artículo SSC.45, apartado 1, letra b), se aplicarán las normas siguientes:
 - a) cuando la duración total de los períodos de seguro cumplidos antes de la fecha de la materialización del riesgo con arreglo a la legislación tanto del Reino Unido, respecto a Gibraltar, como del Reino de España sea superior al período máximo exigido por la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España para la obtención del pleno disfrute de la prestación, la institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar, sea competente, o del Reino de España, cuando el Reino de España sea competente, tendrá en cuenta el citado período máximo en lugar de la duración total de los períodos cumplidos; este método de cálculo no deberá dar lugar a que se imponga a la institución el coste de una prestación superior a la prestación completa establecida por la legislación que aplique. Esta disposición no se aplicará a las prestaciones cuyo importe no dependa de la duración de los períodos de seguro;
 - b) las formas de cómputo de los períodos que se superpongan están fijadas en el anexo SSC-5;
 - c) si la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, prevé que las prestaciones se calcularán sobre la base de los ingresos, cotizaciones, bases de cotización, aumentos, retribuciones, otros importes o una combinación de varios de estos elementos (promedios, proporciones, a tanto alzado o acreditados), la institución competente:
 - i) determinará la base de cálculo de las prestaciones únicamente en virtud de los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación que aplique;

- ii) utilizará, para determinar el importe que debe calcularse en función de los períodos de seguro cubiertos bajo la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente, o la legislación del Reino de España, cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar, sea competente, los mismos elementos determinados o registrados para los períodos de seguro cubiertos bajo la legislación que aplique; cuando sea necesario de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo SSC-4 para el Reino Unido, respecto a Gibraltar, o para el Reino de España;
- d) en caso de que la letra c) no sea aplicable porque la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España disponga que la prestación se calcule sobre la base de elementos distintos de los períodos de seguro que no estén vinculados al tiempo, la institución competente tendrá en cuenta, para cada período de seguro cubierto bajo la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente, o la legislación del Reino de España, cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar, sea competente, el importe del capital acumulado, el capital que se considere acumulado o cualquier otro elemento para el cálculo con arreglo a la legislación que aplique, dividido por las unidades de períodos correspondientes del régimen de pensiones de que se trate.

2. Las disposiciones de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España en materia de revalorización de los elementos considerados para el cálculo de las prestaciones se aplicarán, según proceda, a los elementos que ha de tener en cuenta la institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, de conformidad con el apartado 1, en relación con los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente, o la legislación del Reino de España, cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar, sea competente.

ARTÍCULO SSC.50

Períodos de seguro inferiores a un año

1. No obstante lo dispuesto en el artículo SSC.45, apartado 1, letra b), la institución del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, no estará obligada a conceder prestaciones en relación con períodos cumplidos bajo la legislación que aplique que se hayan acreditado en el momento de producirse la materialización del riesgo, si:

- a) la duración de los períodos mencionados es inferior a un año; y
- b) teniendo en cuenta tan solo esos períodos, no se adquiere ningún derecho a prestaciones en virtud de esa legislación.

A efectos del presente artículo, se entenderá por «períodos» todo período de seguro, de empleo, de actividad por cuenta propia que, o bien da derecho a la prestación en cuestión, o bien aumenta directamente su cuantía.

2. La institución competente tanto del Reino Unido, respecto a Gibraltar, como del Reino de España tendrá en cuenta los períodos mencionados en el apartado 1, a efectos de la aplicación del artículo SSC.45, apartado 1, letra b), inciso i).

3. Si la aplicación del apartado 1 tuviera por efecto liberar de sus obligaciones a todas las instituciones tanto del Reino Unido, respecto a Gibraltar, como del Reino de España las prestaciones se concederán exclusivamente con arreglo a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, cuando las condiciones en virtud de su legislación se hayan cumplido en último lugar, o del Reino de España, cuando las condiciones en virtud de su legislación se hayan cumplido en último lugar, como si todos los períodos de seguro cumplidos y computados con arreglo al artículo SSC.7 y al artículo SSC.44, apartados 1 y 2, se hubieran cubierto bajo la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España.

4. El presente artículo no se aplicará a los regímenes enumerados en el anexo SSC-2.

ARTÍCULO SSC.51

Asignación de un complemento

1. El beneficiario de las prestaciones al que se aplique el presente capítulo no podrá percibir en concepto de prestaciones, ni en Gibraltar, cuando Gibraltar sea el lugar de residencia y se adeude al beneficiario una prestación con arreglo a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, ni en el Reino de España, cuando el Reino de España sea el lugar de residencia y se adeude al beneficiario una prestación con arreglo a su legislación, una cuantía inferior a la de la prestación mínima fijada por dicha legislación para un período de seguro igual al total de los períodos computados para la liquidación según el presente capítulo.
2. La institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España abonará al beneficiario de las prestaciones determinado en el apartado 1, durante todo el período de residencia en Gibraltar o en el Reino de España, respectivamente, un complemento igual a la diferencia entre la suma de las prestaciones debidas en virtud del presente capítulo y la cuantía de la prestación mínima.

ARTÍCULO SSC.52

Nuevo cálculo y revalorización de las prestaciones

1. En caso de modificación del modo de determinación o de las reglas de cálculo de las prestaciones con arreglo a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, o si la situación personal del interesado sufre un cambio relevante que, en virtud de dicha legislación, dé lugar a un ajuste del importe de la prestación, se efectuará un nuevo cálculo de conformidad con lo dispuesto en el artículo SSC.45.
2. Por otra parte, si debido al aumento del coste de la vida, a la variación del nivel de ingresos o a otros motivos de adaptación, las prestaciones del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, se modificasen en una cuantía o porcentaje establecido, dicho porcentaje o cuantía establecido deberá aplicarse directamente a las prestaciones determinadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo SSC.45, sin que sea necesario proceder a un nuevo cálculo.

ARTÍCULO SSC.53

Disposiciones especiales para funcionarios

1. Los artículos SSC.7 y SSC.43, el artículo SSC.44, apartado 3, y los artículos SSC.45 a SSC.52 se aplicarán *mutatis mutandis* a las personas cubiertas por un régimen especial para funcionarios.

2. Sin embargo, cuando la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España supedita la adquisición, liquidación, conservación o recuperación del derecho a prestaciones con arreglo a un régimen especial para funcionarios a la condición de que todos los períodos de seguro se hayan cumplido en uno o varios regímenes especiales de funcionarios en Gibraltar o en el Reino de España, o a que la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España los considere equivalentes a tales períodos, la institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España solo computará los períodos que puedan reconocerse con arreglo a la legislación que aplique.

Si, teniendo en cuenta los períodos cumplidos de este modo, el interesado no satisface las condiciones necesarias para disfrutar de dichas prestaciones, esos períodos se computarán para la concesión de las prestaciones del régimen general o, en su defecto, del régimen aplicable a los trabajadores manuales o al personal de oficina, según corresponda.

3. Si, de conformidad con la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, las prestaciones correspondientes a un régimen especial para funcionarios se contabilizan sobre la base del último sueldo o de los sueldos cobrados durante un período determinado, la institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, tendrá en cuenta para el cálculo exclusivamente los sueldos, debidamente revalorizados, que se hayan cobrado durante el período o los períodos durante los cuales el interesado haya estado sujeto a esta legislación.

CAPÍTULO 6

PRESTACIONES DE DESEMPLEO

ARTÍCULO SSC.54

Disposiciones especiales sobre totalización de períodos de seguro,
de empleo o de actividad por cuenta propia

1. La institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, cuando la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, supedita la adquisición, la conservación, la duración o la recuperación del derecho a las prestaciones al requisito de haber cubierto períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia, o del Reino de España, cuando su legislación supedita la adquisición, la conservación, la duración o la recuperación del derecho a las prestaciones al requisito de haber cubierto períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia, tendrá en cuenta, en la medida necesaria, los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia cubiertos bajo la legislación del Reino de España o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, respectivamente, como si se hubieran cubierto bajo la legislación que dicha institución aplica.

No obstante, cuando la legislación aplicable supedita la concesión de determinadas prestaciones al cumplimiento de períodos de seguro, no se tendrán en cuenta los períodos de empleo o de actividad por cuenta propia cumplidos bajo la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, salvo en caso de que dichos períodos se hubieran considerado períodos de seguro de haberse cumplido con arreglo a la legislación aplicable.

2. La aplicación del apartado 1 del presente artículo estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar, con arreglo a la legislación en virtud de la cual solicita las prestaciones:

- a) períodos de seguro, si así lo requiere esa legislación;
- b) períodos de empleo, si así lo requiere esa legislación; o
- c) períodos de actividad por cuenta propia, si así lo requiere esa legislación.

ARTÍCULO SSC.55

Cálculo de las prestaciones de desempleo

1. Cuando el cálculo de las prestaciones de desempleo se base en el importe del salario o de los ingresos profesionales anteriores del interesado, el Reino Unido, respecto a Gibraltar, cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar, sea competente, o el Reino de España, cuando el Reino de España sea competente, tendrá en cuenta el salario o los ingresos profesionales percibidos por el interesado exclusivamente en razón de su última actividad por cuenta ajena o propia con arreglo a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, según cuál sea competente.

2. Cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar, sea competente y la legislación aplicada por el Reino Unido, respecto a Gibraltar, prevea un período de referencia específico para determinar el salario o los ingresos profesionales utilizados para calcular el importe de la prestación, y el interesado haya estado sujeto a la legislación del Reino de España, el Reino Unido, respecto a Gibraltar, solo tendrá en cuenta el salario o los ingresos profesionales percibidos durante su última actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en virtud de dicha legislación.

Cuando el Reino de España sea competente y la legislación aplicada por el Reino de España prevea un período de referencia específico para determinar el salario o los ingresos profesionales utilizados para calcular el importe de la prestación, y el interesado haya estado sujeto a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, durante la totalidad o parte de dicho período de referencia, el Reino de España solo tendrá en cuenta el salario o los ingresos profesionales percibidos durante su última actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en virtud de dicha legislación.

ARTÍCULO SSC.56

Personas desempleadas que hayan residido en el Reino de España,
cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar, sea competente,
o en Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente

1. Las personas que se encuentren en situación de desempleo total, parcial o intermitente y que, durante su último período de actividad por cuenta ajena o propia en Gibraltar, hayan residido en el Reino de España y sigan residiendo en el Reino de España se pondrán a disposición de los servicios de empleo de Gibraltar. Dichas personas recibirán prestaciones con arreglo a la legislación de Gibraltar como si residieran allí y estas serán concedidas por la institución de Gibraltar.

Las personas que se encuentren en situación de desempleo total, parcial o intermitente y que, durante su último período de actividad por cuenta ajena o propia en el Reino de España, hayan residido en Gibraltar y sigan residiendo en Gibraltar se pondrán a disposición de los servicios de empleo del Reino de España. Dichas personas recibirán prestaciones con arreglo a la legislación del Reino de España como si residieran allí y estas serán concedidas por la institución del Reino de España.

Las prestaciones por desempleo pueden abonarse en una cantidad a tanto alzado.

2. Las personas en situación de desempleo total podrán, como medida complementaria, ponerse a disposición de los servicios de empleo competentes del Reino de España si residen en el Reino de España o de Gibraltar si residen en Gibraltar.

Las personas en situación de desempleo total que hayan ejercido su última actividad por cuenta ajena o propia en Gibraltar y residan en el Reino de España o que hayan ejercido su última actividad por cuenta ajena o propia en el Reino de España y residan en Gibraltar podrán solicitar además cualquier prestación complementaria por desempleo que esté disponible en virtud de la legislación española, como si hubieran estado sujetas a dicha legislación durante su último período de actividad, o de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, como si hubieran estado sujetas a dicha legislación durante su último período de actividad.

3. Las personas a que se refiere el apartado 2 que estén registradas como demandantes de empleo en los servicios de empleo competentes del Reino de España, cuando residan en el Reino de España, o de Gibraltar, cuando residan en Gibraltar, estarán sujetas al procedimiento de control organizado en el Reino de España o en Gibraltar, según el caso, y cumplirán las condiciones establecidas en la legislación aplicable en el Reino de España, cuando residan en el Reino de España, o en Gibraltar, cuando residan en Gibraltar. Mientras dichas personas sigan inscritas como demandantes de empleo en su último lugar de actividad, deberán cumplir las obligaciones aplicables.

4. El Reino Unido, respecto a Gibraltar, y el Reino de España adoptarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente artículo, en particular en lo que se refiere a los pagos a tanto alzado, cuando proceda, así como las disposiciones para el intercambio de información, la cooperación y la asistencia mutua entre las instituciones y los servicios del Reino Unido, respecto a Gibraltar, y del Reino de España.

La institución competente del lugar de trabajo por cuenta ajena facilitará de manera eficiente y sin demora indebida el intercambio de información y la documentación sobre los períodos de actividad asegurada y las prestaciones, con el fin de no afectar al reconocimiento, el mantenimiento, la suspensión, el cese o la reanudación de las prestaciones.

CAPÍTULO 7

PRESTACIONES DE PREJUBILACIÓN

ARTÍCULO SSC.57

Prestaciones

Cuando la legislación aplicable supedita la concesión de prestaciones de prejubilación al requisito de haber cubierto períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia, no se aplicará el artículo SSC.7.

CAPÍTULO 8

PRESTACIONES FAMILIARES

ARTÍCULO SSC.58

Miembros de la familia residentes en el Reino de España o en Gibraltar

1. Las personas a las que se aplique el presente Protocolo tendrán derecho a prestaciones familiares con arreglo a la legislación del Reino de España, cuando el Reino de España sea competente, también para los miembros de su familia que residan en Gibraltar, como si residieran en el Reino de España.

2. Las personas a las que se aplique el presente Protocolo tendrán derecho a prestaciones familiares con arreglo a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar, sea competente, también para los miembros de su familia que residan en el Reino de España, como si residieran en Gibraltar.

3. Los titulares de una pensión que residan en el Reino de España o en Gibraltar tendrán derecho, para los miembros de su familia que residan en Gibraltar o en el Reino de España, respectivamente, a prestaciones familiares con arreglo a la legislación aplicada por la institución competente en materia de pensiones.

ARTÍCULO SSC.59

Normas de prioridad en caso de acumulación

1. Cuando se prevean prestaciones durante el mismo período y para los mismos miembros de la familia en virtud de la legislación tanto del Reino Unido, respecto a Gibraltar, como del Reino de España, se aplicarán las siguientes normas de prioridad:

- a) en el caso de las prestaciones que puedan abonar tanto el Reino Unido, respecto a Gibraltar, como el Reino de España por motivos diferentes, el orden de prioridad será el siguiente: en primer lugar, los derechos adquiridos con motivo de una actividad por cuenta ajena o propia; en segundo lugar, los derechos adquiridos con motivo de la percepción de una pensión, y por último, los derechos adquiridos por razón de la residencia;

- b) en el caso de las prestaciones que puedan abonar tanto el Reino Unido, respecto a Gibraltar, como el Reino de España por motivos diferentes, el orden de prioridad se determinará en relación con los siguientes criterios secundarios:
- i) en el caso de derechos adquiridos en virtud de una actividad por cuenta ajena o propia: el lugar de residencia de los hijos, siempre que exista tal actividad, y, de forma subsidiaria, en su caso, el importe más elevado de las prestaciones previstas en la legislación en conflicto. En este último caso, el coste de las prestaciones se repartirá de conformidad con los criterios establecidos en el anexo SSC-5;
 - ii) en el caso de derechos adquiridos con motivo de la percepción de pensiones: el lugar de residencia de los hijos, a condición de que exista pensión pagadera con arreglo a su legislación, y, de forma subsidiaria, en su caso, el más largo de los períodos de seguro previstos por la legislación en conflicto.

2. En caso de acumulación de derechos, se concederán las prestaciones familiares con arreglo a la legislación que se haya determinado como prioritaria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1. Quedará suspendido el derecho a prestaciones familiares en virtud de la otra legislación en conflicto hasta el importe previsto en la primera legislación y, en caso necesario, se otorgará un complemento diferencial, correspondiente a la cuantía que supere dicho importe. No obstante, no será obligatorio otorgar este complemento diferencial cuando el derecho a las prestaciones en cuestión se funde exclusivamente en la residencia.

3. Cuando se presente en virtud del artículo SSC.57 una solicitud de prestaciones familiares a la institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, cuando su legislación sea aplicable, o del Reino de España, cuando su legislación sea aplicable, pero sin derecho prioritario con arreglo a los apartados 1 y 2 del presente artículo:

- a) dicha institución transmitirá la solicitud a la institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, cuando su legislación sea aplicable con carácter prioritario, o del Reino de España, cuando su legislación sea aplicable con carácter prioritario, informará de ello al interesado y, sin perjuicio de las disposiciones del anexo SSC-5 relativas a la liquidación provisional de prestaciones, concederá, en caso necesario, el complemento diferencial mencionado en el apartado 2;
- b) la institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, cuando su legislación sea aplicable con carácter prioritario, o del Reino de España, cuando su legislación sea aplicable con carácter prioritario, tramitará dicha solicitud como si se le hubiera presentado directamente, y la fecha en que dicha solicitud se haya presentado a la primera institución se considerará la fecha de solicitud a la institución prioritaria.

ARTÍCULO SSC.60

Abono de prestaciones

En el caso de que la persona a la que deben abonarse las prestaciones familiares no las destine al mantenimiento de los miembros de la familia, la institución competente abonará dichas prestaciones, con efecto liberatorio, a la persona física o jurídica que tenga efectivamente a su cargo los miembros de la familia, a instancia y por mediación de la institución del lugar de residencia, ya sea en el Reino de España o en Gibraltar, o la institución o el organismo que designe a tal fin la autoridad competente del lugar de residencia, ya sea en el Reino de España o en Gibraltar.

ARTÍCULO SSC.61

Disposiciones adicionales

1. Si, con arreglo a la legislación designada en virtud de los artículos SSC.57 y SSC.58, no se adquiere ningún derecho al abono de prestaciones familiares complementarias o especiales para huérfanos, dichas prestaciones se abonarán por defecto y además de otras prestaciones familiares adquiridas de conformidad con la legislación antes mencionada, en virtud de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, cuando el trabajador fallecido haya estado sujeto durante más tiempo a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, en la medida en que el derecho haya sido adquirido en virtud de dicha legislación, o del Reino de España, cuando el trabajador fallecido haya estado sujeto durante más tiempo a la legislación del Reino de España. Si no se ha adquirido ningún derecho en virtud de dicha legislación, se examinarán las condiciones para la adquisición de tal derecho en virtud de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, cuando no se haya adquirido ningún derecho en virtud de la legislación del Reino de España, o del Reino de España, cuando no se haya adquirido ningún derecho en virtud de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, y se concederán prestaciones en orden decreciente de la duración de los períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, cuando no se haya adquirido ningún derecho en virtud de la legislación del Reino de España, o del Reino de España, cuando no se haya adquirido ningún derecho en virtud de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar.
2. Las prestaciones abonadas en forma de pensiones o complementos de pensión se concederán y se calcularán con arreglo al capítulo 5.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO SSC.62

Cooperación

1. Las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España notificarán al Comité Especializado en Circulación de Personas cualquier modificación de su legislación relativa a las ramas de seguridad social contempladas en el artículo SSC.4 que sea pertinente o pueda afectar a la aplicación del presente Protocolo.
2. A menos que el presente Protocolo exija que dicha información se notifique al Comité Especializado en Circulación de Personas, las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España se comunicarán las medidas adoptadas para aplicar el presente Protocolo que no se notifiquen con arreglo al apartado 1 y que sean pertinentes para la aplicación del presente Protocolo.
3. A efectos del presente Protocolo, las autoridades y las instituciones del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España se prestarán asistencia mutua y actuarán como si se tratase de aplicar sus propias legislaciones. La asistencia administrativa facilitada por dichas autoridades e instituciones será, por regla general, gratuita. No obstante, el Comité Especializado en Circulación de Personas determinará la naturaleza de los gastos reembolsables y los límites por encima de los cuales debe reembolsarse.

4. A efectos del presente Protocolo, las autoridades e instituciones del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España podrán comunicarse directamente entre sí y con las personas afectadas o sus representantes.

5. Las instituciones y las personas contempladas en el presente Protocolo tendrán la obligación de informarse mutuamente y cooperar entre sí para garantizar la buena aplicación del presente Protocolo. Un acuerdo administrativo entre las autoridades directamente implicadas tanto del Reino Unido, respecto a Gibraltar, como del Reino de España determinará los medios y procedimientos para llevar a cabo el deber de cooperación en la expedición de documentación, el intercambio de información, la solución de conflictos y la presentación y pago de los créditos.

Las instituciones, conforme al principio de buena administración, responderán a todas las peticiones en un plazo razonable y, a tal efecto, comunicarán a los interesados cualquier información necesaria para hacer valer los derechos que les otorga el presente Protocolo.

Los interesados deberán informar cuanto antes a las instituciones competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, y a las instituciones del lugar de residencia sobre cualquier cambio en su situación personal o familiar que afecte a su derecho a prestaciones de conformidad con el presente Protocolo.

6. El incumplimiento de la obligación de información a que se refiere el tercer párrafo del apartado 5 podrá dar lugar a la aplicación de medidas proporcionadas de conformidad con la legislación nacional. No obstante, dichas medidas deberán ser equivalentes a las aplicables en situaciones similares según el Derecho interno, y no deberán imposibilitar o dificultar en exceso el ejercicio de los derechos que el presente Protocolo concede a los solicitantes.

7. En caso de dificultades de interpretación o de aplicación del presente Protocolo que pudieran poner en peligro los derechos de una persona cubierta por él, la institución competente o la institución del lugar de residencia del solicitante se pondrá en contacto con las instituciones del Reino Unido, respecto a Gibraltar, cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar, sea el afectado, o del Reino de España, cuando el Reino de España sea el afectado. Si no puede encontrarse una solución en un plazo razonable, una de las Partes podrá solicitar la celebración de consultas en el marco del Comité Especializado en Circulación de Personas.

8. Las autoridades, instituciones y tribunales del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España no podrán rechazar solicitudes u otros documentos que se les presenten alegando que están redactados en una lengua oficial de la Unión, incluido el inglés.

ARTÍCULO SSC.63

Tratamiento de datos

1. El Reino Unido, respecto a Gibraltar, y el Reino de España utilizarán progresivamente las nuevas tecnologías para el intercambio, el acceso y el tratamiento de los datos necesarios para la aplicación del presente Protocolo.

2. El Reino Unido, respecto a Gibraltar, y el Reino de España serán responsables de la gestión de su propia parte de los servicios de tratamiento de datos.

3. Un documento electrónico enviado o expedido por una institución de conformidad con el presente Protocolo, el anexo SSC-5 y el acuerdo administrativo no podrá ser rechazado por ninguna autoridad o institución del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, por el motivo de haber sido recibido por vía electrónica, una vez que la institución receptora haya declarado que puede recibir documentos electrónicos. La reproducción y el registro de tales documentos se considerarán una reproducción correcta y exacta del documento original o una representación de la información a la cual se refiere, en ausencia de prueba en contrario.

4. Un documento electrónico se considerará válido si el sistema informático sobre el cual se registra dicho documento incluye los elementos de seguridad necesarios para impedir toda alteración o comunicación de dicho registro o acceso no autorizado al mismo. La información registrada deberá poder reproducirse en todo momento de forma inmediatamente legible.

ARTÍCULO SSC.64

Exenciones

1. Toda exención o reducción de impuestos, derechos de timbre, derechos notariales o de registro previstos por la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España para los certificados o documentos que deban presentarse en aplicación de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, respectivamente, se extenderá a los certificados o documentos similares que deban presentarse en aplicación de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, cuando la exención se prevea en virtud de la legislación del Reino de España, o del Reino de España, cuando la exención se prevea en virtud de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del presente Protocolo.
2. Los certificados y documentos de toda índole que deban ser expedidos a cualquier efecto relacionado con la aplicación del presente Protocolo estarán dispensados de la legalización por parte de las autoridades diplomáticas y consulares.

ARTÍCULO SSC.65

Reclamaciones, declaraciones o recursos

Cualquier reclamación, declaración o recurso que hubiera debido presentarse, con arreglo a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, dentro de un plazo determinado, ante una autoridad, institución o tribunal del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, respectivamente, será admisible si se presenta dentro del mismo plazo ante una autoridad, institución o tribunal correspondiente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España. En tal caso, la autoridad, institución o tribunal que reciba la reclamación, declaración o recurso lo remitirá sin demora a la autoridad, institución o tribunal competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, ya sea directamente o a través de las autoridades competentes afectadas. La fecha en que las reclamaciones, declaraciones o recursos hayan sido presentados ante la autoridad, la institución o el órgano jurisdiccional del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España será considerada como la fecha de presentación ante la autoridad, la institución o el órgano jurisdiccional competente.

ARTÍCULO SSC.66

Reconocimientos médicos

1. Los reconocimientos médicos previstos por la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España podrán ser efectuados, a petición de la institución competente, en el territorio de Gibraltar o del Reino de España, por la institución del lugar de estancia o de residencia del solicitante o del beneficiario de las prestaciones, en las condiciones establecidas en el anexo SSC-5.

2. Los reconocimientos médicos efectuados en las condiciones establecidas en el apartado 1 se considerarán realizados en el territorio de Gibraltar o del Reino de España.

ARTÍCULO SSC.67

Recaudación de cotizaciones y restitución de prestaciones

1. La recaudación de las cotizaciones debidas a una institución del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, así como la restitución de prestaciones otorgadas indebidamente por la institución del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España podrán ser practicadas en Gibraltar o en el Reino de España, con arreglo a los procedimientos y con las garantías y privilegios aplicables a la recaudación de las cotizaciones debidas así como a la restitución de prestaciones otorgadas indebidamente por la institución correspondiente del segundo lugar.
2. Las resoluciones ejecutorias de las autoridades judiciales y administrativas relativas a la recaudación de cotizaciones, intereses y cualquier otro tipo de gastos, o a la restitución de prestaciones otorgadas indebidamente en virtud de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España se reconocerán y ejecutarán a petición de la institución competente en Gibraltar o en el Reino de España, dentro de los límites y según los procedimientos previstos por la legislación y demás procedimientos aplicables a decisiones similares de este último lugar. Dichas resoluciones se declararán ejecutorias en Gibraltar o en el Reino de España si así lo exige la legislación o cualquier otro procedimiento del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España.

3. En caso de ejecución forzosa, de quiebra o de liquidación, los créditos de una institución del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, disfrutarán en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, en el caso de créditos de una institución del Reino de España, o en el Reino de España, en el caso de créditos de una institución del Reino Unido, respecto a Gibraltar, de privilegios idénticos a los que la legislación de este último lugar conceda a los créditos de igual naturaleza.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo, incluido el reembolso de los costes, se regirán por el anexo SSC-5 o, en caso necesario y como medida complementaria, mediante acuerdos entre el Reino Unido, respecto a Gibraltar, y el Reino de España.

ARTÍCULO SSC.68

Derechos de las instituciones

1. Si una persona percibe prestaciones en virtud de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, en el caso de daños subsiguientes a hechos acaecidos en el Reino de España, o del Reino de España, en el caso de daños subsiguientes a hechos acaecidos en Gibraltar, los eventuales derechos de la institución deudora frente al tercero a quien incumba la obligación de reparar los daños quedan regulados del modo siguiente:

- a) cuando, en virtud de la legislación que aplique, la institución deudora se subrogue en los derechos que el beneficiario tenga frente al tercero, dicha subrogación será reconocida por el Reino Unido, respecto a Gibraltar, y por el Reino de España; y

b) cuando la institución deudora tenga algún derecho directo frente al tercero, el Reino Unido, respecto a Gibraltar, y el Reino de España reconocerán ese derecho.

2. Si una persona percibe prestaciones en virtud de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, en el caso de daños subsiguientes a hechos acaecidos en el Reino de España, o del Reino de España, en el caso de daños subsiguientes a hechos acaecidos en Gibraltar, las disposiciones de dicha legislación que especifiquen los casos en que se excluye la responsabilidad civil de los empleadores o de sus trabajadores por cuenta ajena serán aplicables respecto de dicha persona o de la institución competente.

El apartado 1 será también aplicable a los eventuales derechos de la institución deudora frente a cualquier empleador o a sus trabajadores por cuenta ajena en los casos en que no esté excluida la responsabilidad de los mismos.

3. Cuando, de conformidad con el artículo SSC.27, apartado 3, o el artículo SSC.33, apartado 2, el Reino Unido, respecto a Gibraltar, y el Reino de España o sus autoridades competentes hayan celebrado un acuerdo para renunciar al reembolso entre ellos, o cuando el reembolso no dependa del importe de las prestaciones efectivamente abonadas, los eventuales derechos frente a terceros responsables se regirán por las normas siguientes:

a) cuando la institución del Reino Unido, respecto a Gibraltar, cuando el lugar de residencia o estancia sea Gibraltar, o del Reino de España, cuando el lugar de residencia o estancia sea el Reino de España, conceda prestaciones a una persona por un daño sufrido en su territorio, dicha institución ejercerá, de conformidad con las disposiciones de la legislación que aplique, el derecho a subrogarse o a ejercitar una acción directa contra el tercero responsable de la reparación del daño;

- b) a los efectos de la aplicación de la letra a):
 - i) el beneficiario de prestaciones se considerará afiliado a la institución del lugar de estancia o de residencia; y
 - ii) dicha institución será considerada como la institución deudora;
- c) los apartados 1 y 2 seguirán siendo aplicables para las prestaciones no comprendidas en el acuerdo de renuncia o en un reembolso independiente de la cuantía de las prestaciones realmente concedidas.

ARTÍCULO SSC.69

Aplicación de la legislación

Las disposiciones especiales de aplicación de la legislación aplicable en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, o en el Reino de España figuran en el anexo SSC-4.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO SSC.70

Protección de los derechos individuales

1. El Reino Unido, respecto a Gibraltar, y el Reino de España velarán, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos internos, por que las disposiciones del presente Protocolo tengan fuerza de ley, ya sea directamente o a través de una legislación interna que dé efecto a dichas disposiciones, de modo que las personas físicas o jurídicas puedan invocar dichas disposiciones ante los órganos jurisdiccionales y las autoridades administrativas nacionales.
2. El Reino Unido, respecto a Gibraltar, y el Reino de España garantizarán los medios para que las personas físicas y jurídicas puedan proteger de manera efectiva sus derechos en virtud del presente Protocolo, como la posibilidad de presentar reclamaciones ante los órganos administrativos o de ejercitar acciones legales ante un órgano jurisdiccional competente en el marco de un procedimiento judicial apropiado, con el fin de obtener una reparación adecuada y oportuna.

ARTÍCULO SSC.71

Disposición transitoria

1. El presente Protocolo no origina ningún derecho para un período anterior a su fecha de aplicación.

2. Todo período de seguro y, en su caso, todo período de empleo o de actividad por cuenta propia cubierto en virtud de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, antes de la fecha de aplicación del presente Protocolo se tendrá en cuenta para la determinación de los derechos adquiridos en virtud del presente Protocolo.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, se originará un derecho en virtud del presente Protocolo, aunque se refiera a una contingencia anterior a la fecha de su aplicación.
4. Toda prestación que no haya sido liquidada o que haya sido suspendida a causa de la nacionalidad o de la residencia del interesado será, a petición de este, abonada o restablecida a partir de la fecha de aplicación del presente Protocolo, siempre y cuando los derechos anteriormente abonados no hayan dado lugar a un pago a tanto alzado.
5. Los derechos de una persona a la que se haya abonado una pensión antes de la fecha de aplicación del presente Protocolo en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, o en el Reino de España podrán ser revisados, a petición del interesado, teniendo en cuenta el presente Protocolo.
6. Cuando la petición a que se refieren los apartados 4 o 5 se presente dentro de los dos años siguientes a la fecha de aplicación del presente Protocolo, los derechos originados en virtud del presente Protocolo serán adquiridos a partir de dicha fecha, sin que pueda aplicarse a los interesados la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, según el caso, relativa a la caducidad o prescripción de derechos.

7. Cuando la petición a que se refieren los apartados 4 o 5 se presente después de haberse agotado el plazo de los dos años siguientes a la fecha de aplicación del presente Protocolo, los derechos que no estén afectados por la caducidad o por la prescripción serán adquiridos a partir de la fecha de su petición, salvo que resulte más beneficioso lo dispuesto en la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, según el caso.

ARTÍCULO SSC.72

Modificaciones

El Comité Especializado en Circulación de Personas podrá modificar los anexos y apéndices del presente Protocolo.

ANTICIPOS DE PENSIONES ALIMENTARIAS
Y SUBSIDIOS ESPECIALES DE NATALIDAD Y ADOPCIÓN
A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SSC.1, PUNTO J)

I. Anticipos de pensiones alimentarias

REINO DE ESPAÑA

Anticipos de pensiones alimentarias con arreglo al Real Decreto 1618/2007,
de 7 de diciembre de 2007.

REINO UNIDO, RESPECTO A GIBRALTAR

No procede.

II. Subsidios especiales de natalidad y adopción

REINO DE ESPAÑA

No procede.

REINO UNIDO, RESPECTO A GIBRALTAR

Subsidio de maternidad con arreglo al artículo 11 de la Ley de Seguridad Social (Seguros) de
Gibraltar de 1955.

CASOS EN LOS QUE NO PUEDE EFECTUARSE
O NO SE APLICA EL CÁLCULO PRORRATEADO
A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SSC.45

Parte 1

Casos en los que no puede efectuarse o no se aplica el cálculo prorrateado
de conformidad con el artículo SSC.45, apartado 4, del presente Protocolo

REINO DE ESPAÑA

No procede.

REINO UNIDO, RESPECTO A GIBRALTAR

No procede.

Parte 2

Casos en los que se aplica el artículo SSC.45, apartado 5, del presente Protocolo

REINO DE ESPAÑA

No procede.

REINO UNIDO, RESPECTO A GIBRALTAR

No procede.

**PRESTACIONES Y ACUERDOS
QUE PERMITEN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO SSC.47**

- I. Prestaciones a las que se refiere el artículo SSC.47, apartado 2, letra a), del presente Protocolo, cuya cuantía sea independiente de la duración de los períodos de seguro o residencia cubiertos.

REINO DE ESPAÑA

Pensiones de supervivencia concedidas bajo los regímenes general y especiales, a excepción del régimen especial para funcionarios.

REINO UNIDO, RESPECTO A GIBRALTAR

Subsidio de supervivencia por defunción, subsidio para padres viudos y pensión de supervivencia en virtud de la Ley de Seguridad Social (Régimen abierto de prestaciones de larga duración) de Gibraltar de 1997 y de la Ley de Seguridad Social (Prestaciones y régimen cerrados de larga duración) de Gibraltar de 1996.

Pensión de invalidez y prestación de defunción con arreglo a la Ley de Seguridad Social (Seguro de accidentes laborales) de Gibraltar de 1952.

- II. Prestaciones a las que se refiere el artículo SSC.47, apartado 2, letra b), del presente Protocolo, cuya cuantía se determine por referencia a un período acreditado que se considere cubierto entre la fecha de materialización del riesgo y una fecha posterior.

REINO DE ESPAÑA

No procede.

REINO UNIDO, RESPECTO A GIBRALTAR

No procede.

- III. Acuerdos a los que se hace referencia en el artículo SSC.47, apartado 2, letra b), inciso i), del presente Protocolo, destinados a impedir que el mismo período acreditado se compute más de una vez:

No se han celebrado acuerdos de este tipo.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA APLICACIÓN
DE LA LEGISLACIÓN DEL REINO UNIDO,
RESPECTO A GIBRALTAR, O DEL REINO DE ESPAÑA

(Artículo SSC.44, apartado 3, artículo SSC.49, apartado 1, y artículo SSC.69)

(Equivalente al anexo XI del Reglamento (CE) n.º 883/2004)

REINO DE ESPAÑA

1. A efectos de la aplicación del artículo SSC.45, apartado 1, letra b), inciso i), del presente Protocolo, solo se computan como servicios efectivos al Estado los años que falten al trabajador para cumplir la edad de jubilación o retiro forzoso regulados en el artículo 31, apartado 4, del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado cuando, en el momento de producirse el hecho causante de las pensiones por invalidez o fallecimiento, el beneficiario estuviese sometido al régimen especial de los funcionarios en el Reino de España, o en situación de actividad asimilada en dicho régimen, o bien estuviese ejerciendo, en el momento de producirse el hecho causante, una actividad que, de haberse desarrollado en el Reino de España, hubiese dado lugar obligatoriamente a la inclusión de la persona interesada en el régimen especial de funcionarios civiles del Estado, o en el de las Fuerzas Armadas, o en el de la Administración de Justicia.

- a) En aplicación del artículo SSC.49, apartado 1, letra c), del presente Protocolo, el cálculo de la prestación teórica española se efectuará sobre las bases de cotización reales de la persona durante los años inmediatamente anteriores al pago de la última cotización a la Seguridad Social española. Cuando en el período de referencia que se ha de tener en cuenta para el cálculo de la cuantía de la pensión, deban ser computados períodos de seguro o de residencia cubiertos bajo la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, se utilizará para los mencionados períodos la base de cotización en el Reino de España que más se les aproxime en el tiempo, teniendo en cuenta la evolución del índice de precios al consumo.
 - b) La cuantía de la pensión se incrementará con arreglo al importe de las revalorizaciones calculadas para cada año posterior, respecto a las pensiones de la misma naturaleza.
3. Los períodos cubiertos en Gibraltar que deban ser computados en el régimen especial de los empleados públicos, de las Fuerzas Armadas y de la Administración de Justicia serán equiparados, a los efectos de lo dispuesto en el artículo SSC.49 del presente Protocolo, a los períodos más próximos en el tiempo cumplidos como funcionario del Reino de España.

4. Las bonificaciones por edad consideradas en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley General de la Seguridad Social serán aplicables a todos los beneficiarios del presente Protocolo que hubieran acreditado cotizaciones en virtud de la legislación española antes del 1 de enero de 1967, sin que sea posible, por aplicación del artículo SSC.6 del presente Protocolo, asimilar a cotizaciones en el Reino de España, exclusivamente a efectos del presente Protocolo, los períodos de seguro acreditados en Gibraltar antes de la fecha citada. La fecha de 1 de enero de 1967 será el 1 de agosto de 1970 en el caso del Régimen Especial de Trabajadores del Mar y el 1 de abril de 1969 en el caso del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

REINO UNIDO, RESPECTO A GIBRALTAR

No existen disposiciones especiales pertinentes, a efectos del presente anexo, para la aplicación de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar.

ANEXO DE EJECUCIÓN
DEL PROTOCOLO RELATIVO A LA COORDINACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

ARTÍCULO SSCL.1

Definiciones

1. A efectos del presente anexo, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo SSC.1.
2. Además de las definiciones mencionadas en el apartado 1, se entenderá por:
 - a) «punto de acceso»: una entidad que ofrezca lo siguiente:
 - i) punto electrónico de contacto;

- ii) encaminamiento automático basado en la dirección; y
 - iii) encaminamiento inteligente basado en programas informáticos que hacen posible una verificación y encaminamiento automáticos (por ejemplo, una aplicación de inteligencia artificial) o la intervención humana;
- b) «documento»: un conjunto de datos, cualquiera que sea su soporte, estructurado de modo que pueda ser intercambiado por vía electrónica y cuya comunicación sea necesaria para el funcionamiento del presente Protocolo y del presente anexo;
- c) «organismo de enlace»: cualquier entidad notificada por la autoridad competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, para una o varias de las ramas de la seguridad social a que se refiere el artículo SSC.4 del presente Protocolo con el cometido de responder a las peticiones de información y de asistencia para la aplicación del presente Protocolo y del presente anexo, y que debe realizar las funciones que se le asignan en el título IV del presente anexo;
- d) «documento electrónico estructurado»: todo documento estructurado según un formato definido para el intercambio electrónico de información entre el Reino Unido, respecto a Gibraltar, y el Reino de España;
- e) «transmisión por vía electrónica»: la transmisión de datos mediante equipos electrónicos de tratamiento de datos (incluida la compresión digital), por cable, radio, procedimientos ópticos o cualquier otro procedimiento electromagnético.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA COOPERACIÓN Y A LOS INTERCAMBIOS DE DATOS

ARTÍCULO SSCI.2

Ámbito de aplicación y normas de los intercambios entre instituciones

1. A efectos del presente anexo, los intercambios entre las autoridades e instituciones del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, y las personas contempladas en el presente Protocolo se basarán en los principios de servicio público, eficacia, asistencia activa, servicio rápido y accesibilidad, incluida la accesibilidad electrónica, en particular para las personas con discapacidad y las personas de edad avanzada.
2. Las instituciones proporcionarán o intercambiarán sin demora todos los datos necesarios para establecer y determinar los derechos y las obligaciones de las personas a las que se aplica el presente Protocolo. La comunicación de datos entre el Reino Unido, respecto a Gibraltar, y el Reino de España se efectuará directamente por medio de las propias instituciones o indirectamente a través de los organismos de enlace.

3. Cuando una persona haya transmitido por error información, documentos o solicitudes a una institución al otro lado de la frontera en el territorio de Gibraltar o del Reino de España, que no sea la institución designada con arreglo al presente anexo, la primera institución deberá remitirlos de inmediato a la institución designada con arreglo al presente anexo, indicando la fecha en la que fueron presentados inicialmente. Esta fecha tendrá carácter vinculante ante la última institución. No obstante, las instituciones del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España no incurrirán en responsabilidad ni se considerará que han tomado decisión por defecto por el mero hecho de que la transmisión de los datos, documentos o solicitudes por las instituciones del Reino de España y del Reino Unido, respecto a Gibraltar, respectivamente, se haya retrasado.

4. Cuando la comunicación de datos se realice de manera indirecta a través del organismo de enlace del lugar de destino, los plazos de respuesta a las solicitudes comenzarán a contar a partir de la fecha en que el organismo de enlace haya recibido la solicitud, como si la hubiera recibido la institución del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España.

ARTÍCULO SSCL.3

Ámbito de aplicación y normas de los intercambios entre el interesado y las instituciones

1. El Reino Unido, respecto a Gibraltar, y el Reino de España velarán por que se ponga a disposición de los interesados la información necesaria para que conozcan los cambios que introducen el presente Protocolo y el presente anexo con el fin de que puedan hacer valer sus derechos. También prestarán servicios fácilmente accesibles al usuario.

2. Las personas a las que se aplique el presente Protocolo deberán comunicar a la institución pertinente los datos, documentos o justificantes necesarios para determinar su situación o la de sus familias, para determinar o conservar sus derechos y obligaciones, y para determinar la legislación aplicable y las obligaciones que les incumben en virtud de esta.

3. En la medida necesaria para la aplicación del presente Protocolo y del presente anexo, las instituciones pertinentes remitirán a los interesados los datos pertinentes y les expedirán los documentos precisos sin demora y, en todos los casos, en los plazos establecidos por la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España.

La institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España notificará su decisión al solicitante que resida o se encuentre en el Reino de España o en Gibraltar, respectivamente, directamente o a través del organismo de enlace del lugar de residencia o estancia. En caso de denegación de las prestaciones, también se indicarán los motivos y las vías y plazos de recurso. Se enviará una copia de esta decisión a las demás instituciones afectadas.

ARTÍCULO SSCI.4

Formularios, documentos y métodos de intercambio de datos

1. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 2, las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, y del Reino de España acordarán la estructura, el contenido y el formato de los formularios y documentos expedidos en nombre del Reino Unido, respecto a Gibraltar, y en nombre del Reino de España, a efectos de la aplicación del presente anexo.

2. Durante un período transitorio, cuya fecha final será acordada por el Reino Unido, respecto a Gibraltar, y por el Reino de España todos los formularios y documentos expedidos por las instituciones competentes en el formato utilizado inmediatamente antes de la entrada en vigor del presente Protocolo serán válidos a los efectos de aplicación de este y, en su caso, seguirán utilizándose para el intercambio de información entre las instituciones competentes. Todos los formularios y documentos de este tipo expedidos antes y durante ese período provisional serán válidos hasta su expiración o cancelación. Los formularios y documentos válidos de conformidad con el presente apartado incluyen los documentos portátiles que certifiquen la situación de una persona en materia de seguridad social, según sea necesario para la aplicación del presente Protocolo.
3. La transmisión de datos entre las instituciones o los organismos de enlace podrá efectuarse a través del intercambio electrónico de información sobre seguridad social. En la medida en que los formularios y documentos a que se refiere el apartado 1 se intercambien a través del intercambio electrónico de información sobre seguridad social, respetarán las normas aplicables a dicho sistema.
4. Cuando la transmisión de datos entre instituciones u organismos de enlace no se efectúe a través del intercambio electrónico de información sobre seguridad social, el Reino Unido, respecto a Gibraltar, y el Reino de España correrán con los gastos correspondientes.
5. Cuando la transmisión de datos entre instituciones u organismos de enlace no se efectúe a través del intercambio electrónico de información sobre seguridad social, las instituciones y los organismos de enlace pertinentes utilizarán los métodos adecuados a cada caso y favorecerán, en la medida de lo posible, la utilización de medios electrónicos.
6. En sus comunicaciones con los interesados, las instituciones pertinentes utilizarán los métodos adecuados a cada caso y favorecerán, en la medida de lo posible, la utilización de medios electrónicos.

ARTÍCULO SSCI.5

Valor jurídico de los documentos y justificantes
emitidos en el Reino Unido,
respecto a Gibraltar, y en el Reino de España

1. Los documentos emitidos por la institución del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España que acrediten la situación de una persona a los efectos de la aplicación del presente Protocolo y del presente anexo, y los justificantes sobre cuya base se hayan emitido dichos documentos podrán hacerse valer ante las instituciones del Reino de España y del Reino Unido, respecto a Gibraltar, respectivamente, mientras no sean retirados o invalidados por el Reino Unido, respecto a Gibraltar, o por el Reino de España, cualquiera que sea el que los haya emitido.
2. En caso de duda sobre la validez del documento o la exactitud de los hechos en que se basa su contenido, la institución pertinente que lo reciba se dirigirá a la institución emisora para pedirle las aclaraciones necesarias y, si procede, la retirada de dicho documento. La institución emisora reconsiderará los motivos de emisión del documento y en su caso lo retirará.
3. De conformidad con el apartado 2, en caso de duda sobre la información facilitada por los interesados, la validez de un documento o justificante o la exactitud de los hechos en que basa su contenido, la institución del lugar de residencia o estancia llevará a cabo, en la medida de lo posible, a petición de la institución competente, la necesaria verificación de dicha información o documento.

ARTÍCULO SSCI.6

Aplicación provisional de una legislación y concesión provisional de prestaciones

1. Salvo que se disponga otra cosa en el presente anexo, en caso de discrepancia entre las instituciones o autoridades del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, en cuanto a la determinación de la legislación aplicable, el interesado quedará provisionalmente sujeto a la legislación de uno de ellos, en el orden de prioridad que se determinará de la siguiente manera:
 - a) la legislación del lugar en el que la persona ejerza efectivamente su actividad profesional, por cuenta propia o ajena, en caso de que dicha actividad se ejerza en un solo lugar;
 - b) la legislación del lugar de residencia, cuando el interesado trabaje por cuenta propia o ajena tanto en el Reino de España como en el Reino Unido, respecto a Gibraltar;
 - c) en todos los demás casos, la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, en función de dónde se haya solicitado la aplicación en primer lugar, cuando la persona ejerza una o varias actividades tanto en Gibraltar como en el Reino de España.
2. En caso de discrepancia entre las instituciones o autoridades del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, sobre la determinación de la institución que debería conceder las prestaciones, en metálico o en especie, el interesado que pudiera optar a prestaciones de no haber controversia disfrutará provisionalmente de las prestaciones previstas por la legislación que aplique la institución del lugar de residencia.

3. En caso de que se determine que la legislación aplicable no es la del lugar en el que se produjo la afiliación provisional o que la institución que concedió las prestaciones con carácter provisional no era la institución competente, se considerará que la institución que sea identificada como competente lo es con carácter retroactivo, como si esa discrepancia no hubiera existido, como mínimo desde la fecha de la afiliación provisional o de la primera concesión provisional de las prestaciones en cuestión.

4. En caso necesario, la institución señalada como competente y la institución que haya abonado las prestaciones en metálico con carácter provisional o haya percibido cotizaciones igualmente con carácter provisional regularizará la situación financiera del interesado en lo que respecta a las cotizaciones y prestaciones en efectivo abonadas con carácter provisional, cuando proceda, de acuerdo con el título IV del presente anexo.

La institución competente reembolsará, de conformidad con lo dispuesto en el título IV del presente anexo, las prestaciones en especie concedidas con carácter provisional por otra institución con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.

ARTÍCULO SSCI.7

Cálculo provisional de las prestaciones y de las cotizaciones

1. Salvo que se disponga otra cosa en el presente anexo, si una persona reúne los requisitos para optar a una prestación o está obligada al pago de una cotización de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, y la institución competente no dispone de toda la información sobre la situación en el Reino de España, cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar, sea competente, o en Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente, necesaria para poder calcular definitivamente el importe de la prestación o cotización, dicha institución liquidará la prestación a petición del interesado o calculará su cotización con carácter provisional, siempre y cuando este cálculo sea posible sobre la base de la información de que dispone la institución.

2. Deberá realizarse un nuevo cálculo de la prestación o de la cotización una vez se faciliten a la institución afectada todos los justificantes o documentos correspondientes.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES GENERALES DE APLICACIÓN DEL PRESENTE PROTOCOLO

ARTÍCULO SSCL.8

Otros procedimientos entre autoridades e instituciones

El Reino Unido, respecto a Gibraltar, y el Reino de España o sus autoridades competentes podrán acordar procedimientos distintos de los que se establecen en el presente anexo, siempre que tales procedimientos no afecten negativamente a los derechos y obligaciones de los interesados.

ARTÍCULO SSCI.9

No acumulación de prestaciones

No obstante las restantes disposiciones del presente Protocolo, cuando las prestaciones debidas en virtud de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, y del Reino de España sean reducidas, suspendidas o suprimidas mutuamente, las cuantías que no se abonarían en caso de aplicarse estrictamente las cláusulas de reducción, suspensión o supresión contenidas en la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, y del Reino de España, según proceda, se dividirán por el número de prestaciones sujetas a reducción, suspensión o supresión.

ARTÍCULO SSCI.10

Totalización de los períodos

1. A los efectos de la aplicación del artículo SSC.7, la institución competente se dirigirá a la institución a cuya legislación haya estado sujeto previamente el interesado para determinar todos los períodos cubiertos bajo la respectiva legislación.
2. Los respectivos períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia cubiertos bajo la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España se añadirán a los cubiertos bajo la legislación que aplique la institución competente cuando ello sea necesario a efectos de la aplicación del artículo SSC.7, a condición de que dichos períodos no se superpongan.

3. Cuando algún período de seguro cubierto en el marco de un seguro obligatorio bajo la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España coincida con un período de seguro cubierto en el marco de un seguro voluntario o facultativo continuado bajo la legislación del Reino de España o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, solo se computará el período cubierto en el marco del seguro obligatorio.
4. Cuando un período de seguro distinto de un período asimilado cubierto bajo la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España coincida con un período asimilado en virtud de la legislación del Reino de España o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, solo se computará el período distinto de un período asimilado.
5. Los períodos asimilados en virtud de las legislaciones del Reino Unido, respecto a Gibraltar, y del Reino de España, solo serán computados por la institución que aplique la legislación a la que haya estado sujeto el interesado con carácter obligatorio en último lugar antes del período de que se trate. En el caso de que el interesado no haya estado sujeto con carácter obligatorio a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, con anterioridad al período de que se trate, este será computado por la institución que aplique legislación a la que haya estado sujeto el interesado con carácter obligatorio por primera vez después de dicho período.
6. Cuando no se pueda determinar de modo preciso en qué momento se han cubierto ciertos períodos de seguro bajo la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, se dará por supuesto que esos períodos no se superponen a períodos de seguro cubiertos bajo la legislación del Reino de España, o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, respectivamente, y se computarán, cuando resulte ventajoso para el interesado, en la medida en que dicho cómputo sea razonablemente factible.

ARTÍCULO SSCI.11

Normas de conversión de los períodos

1. Cuando los períodos cubiertos bajo la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España se expresen en unidades diferentes de las utilizadas por la legislación del Reino de España, o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, la conversión necesaria para la totalización prevista en el artículo SSC.7 se efectuará según las normas siguientes:

- a) el período que se utilizará como base para la conversión será el comunicado por la institución del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España bajo cuya legislación se haya cubierto el período;
- b) en el caso de los regímenes en los que los períodos se expresan en días, la conversión de días a otras unidades y viceversa y la conversión entre regímenes diferentes en los que los períodos se expresan en días se calculará con arreglo al siguiente cuadro:

Régimen basado en períodos de	un día corresponde a	1 semana corresponde a	1 mes corresponde a	1 trimestre corresponde a	Número máximo de días por año civil
cinco días	nueve horas	cinco días	veintidós días	sesenta y seis días	doscientos sesenta y cuatro días
seis días	ocho horas	seis días	veintiséis días	setenta y ocho días	trescientos doce días
siete días	seis horas	siete días	treinta días	noventa días	trescientos sesenta días

- c) en el caso de los regímenes en los que los períodos se expresan en unidades distintas de los días:
 - i) tres meses o trece semanas equivaldrán a un trimestre, y a la inversa;

- ii) un año equivaldrá a cuatro trimestres, doce meses o cincuenta y dos semanas, y a la inversa;
- iii) para la conversión de semanas a meses y viceversa, las semanas y los meses se convertirán en días con arreglo a las normas de conversión aplicables a los regímenes basados en períodos de seis días en el cuadro de la letra b);
- d) en caso de que los períodos se expresen como fracciones, estas se convertirán a la unidad inferior más próxima aplicando las normas establecidas en las letras b) y c). Las fracciones de años se convertirán en meses a menos que el régimen de que se trate exprese los períodos en trimestres;
- e) si el resultado de la conversión con arreglo al presente apartado es una fracción de unidad, se redondeará a la unidad entera superior más próxima.

2. La aplicación del apartado 1 no podrá dar lugar, para la suma de todos los períodos cubiertos durante un año civil, a un total superior al número de días indicado en la última columna del cuadro del apartado 1, letra b), cincuenta y dos semanas, doce meses o cuatro trimestres.

Si los períodos que han de convertirse corresponden al número anual máximo de períodos previsto en la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, según dónde se hayan cubierto, la aplicación del apartado 1 no podrá dar lugar, para un año civil, a períodos inferiores al número anual máximo posible de períodos que prevea la legislación de que se trate.

3. La conversión se efectuará bien en una única operación que cubra todos los períodos comunicados como un total, o bien para cada año si los períodos se comunicaron sobre una base anual.

4. Cuando una institución comunique períodos expresados en días indicará al mismo tiempo si el régimen que administra se basa en períodos de cinco, seis o siete días.

TÍTULO II

DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

ARTÍCULO SSCI.12

Precisiones sobre los artículos SSC.11, SSC.12 y SSC.13 del presente Protocolo

1. A los efectos de la aplicación del artículo SSC.11, apartados 1 y 2, y el artículo SSC.12 del presente Protocolo, la expresión «que ejerza normalmente sus actividades allí» se referirá a un empleador que realiza normalmente actividades sustanciales, distintas de la mera gestión interna, en el territorio de Gibraltar o del Reino de España en el que esté establecido, teniendo en cuenta todos los criterios que caracterizan las actividades realizadas por la empresa en cuestión. Los criterios pertinentes deberán adecuarse a las características específicas de cada empleador y a la naturaleza real de las actividades que realiza.
2. A los efectos de la aplicación del artículo SSC.11, apartados 3 y 4, del presente Protocolo, la expresión «que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia como trabajador fronterizo» se referirá a una persona establecida en Gibraltar o en el Reino de España que realiza habitualmente actividades sustanciales en el territorio de Gibraltar o del Reino de España, respectivamente. En particular, dicha persona establecida en Gibraltar o en el Reino de España debe haber ejercido ya su actividad durante algún tiempo antes de la fecha en que desee acogerse a lo dispuesto en dicho artículo y, durante los períodos de actividad temporal en el Reino de España o en Gibraltar, respectivamente, debe seguir cumpliendo, en Gibraltar o en el Reino de España, según dónde esté establecida, los requisitos aplicables al ejercicio de su actividad para poder continuarla a su vuelta.

3. A los efectos de la aplicación del artículo SSC.11, apartados 3 y 4, del presente Protocolo, el criterio para determinar si la actividad que va a realizar un trabajador por cuenta propia en el Reino de España o en Gibraltar es «similar» a la actividad por cuenta propia ejercida normalmente será la naturaleza real de la actividad, y no la calificación de actividad por cuenta ajena o por cuenta propia que le dé el Reino de España o Gibraltar, respectivamente.
4. A los efectos de la aplicación del artículo SSC.13, apartado 2, del presente Protocolo, por persona que « ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena en el Reino de España y en Gibraltar », se entenderá la persona que ejerza una o varias actividades distintas en el Reino de España y en Gibraltar, de forma simultánea o alterna, para la misma empresa o empleador o para diversas empresas o empleadores.
5. A los efectos de la aplicación del artículo SSC.13, apartado 2, del presente Protocolo, la actividad de un miembro de una tripulación de vuelo o de cabina que presta normalmente servicios de transporte aéreo de pasajeros o mercancías en el Reino de España o en Gibraltar estará sujeta a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, en función de dónde se encuentre la base.
6. Las actividades marginales no se tendrán en cuenta a efectos de determinar la legislación aplicable con arreglo al artículo SSC.13 del presente Protocolo. El artículo SSCI.15 del presente anexo se aplicará a todos los casos contemplados en el presente artículo.

7. A los efectos de la aplicación del artículo SSC.13, apartados 3, del presente Protocolo, por persona que « ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en el Reino de España y en Gibraltar» se entenderá, en particular, la persona que ejerza, de forma simultánea o alterna, una o varias actividades independientes por cuenta propia, independientemente de la naturaleza de dichas actividades, en el Reino de España y en Gibraltar.

8. A los efectos de distinguir las actividades contempladas en los apartados 1 y 4 del presente artículo de las situaciones descritas en el artículo SSC.11 del presente Protocolo, será decisiva la duración de la actividad en el lugar de residencia (ya sea permanente o de carácter *ad hoc* o temporal). A estos efectos, se procederá a una evaluación general de todos los hechos pertinentes, incluidos, en particular, en el caso de un trabajador por cuenta ajena, el lugar de trabajo tal como se defina en el contrato de trabajo.

9. A los efectos de la aplicación del artículo SSC.13 del presente Protocolo, se entenderá que el trabajador ejerce «una parte sustancial de la actividad por cuenta ajena o propia» en el Reino de España o en Gibraltar si ejerce allí una parte cuantitativamente importante del conjunto de sus actividades por cuenta propia o ajena, sin que se trate necesariamente de la mayor parte de esas actividades.

Para determinar si una parte sustancial de la actividad se ejerce en el Reino de España o en Gibraltar se tendrá en cuenta los siguientes criterios indicativos:

- a) en el caso de las actividades asalariadas, el tiempo de trabajo o la remuneración; y
- b) en el caso de las actividades por cuenta propia, el volumen de negocios, el tiempo de trabajo, el número de servicios prestados o los ingresos.

En el marco de una evaluación global, el hecho de alcanzar un porcentaje inferior al 25 % para los criterios antes mencionados será un indicador de que una parte sustancial de las actividades no se ejerce en el Reino de España o en Gibraltar.

10. A los efectos de la aplicación del artículo SSC.13, apartado 3, letra b), del presente Protocolo, el «centro de interés» de las actividades de un trabajador por cuenta propia se determinará teniendo en cuenta todos los aspectos de sus actividades profesionales, y en particular el lugar donde se encuentre la sede fija y permanente de las actividades del interesado, el carácter habitual o la duración de las actividades que ejerza, el número de servicios prestados, y la voluntad del interesado según se desprenda de todas las circunstancias.

11. Para determinar la legislación aplicable a efectos de los apartados 5 y 6, las instituciones de que se trate tendrán en cuenta la situación prevista para los doce meses civiles siguientes.

12. Cuando una persona ejerza su actividad por cuenta ajena en el Reino de España y en Gibraltar por cuenta de un empleador establecido fuera del territorio del Reino de España y de Gibraltar, y resida en uno de ellos sin ejercer en él una actividad sustancial, quedará sujeta a la legislación del lugar de residencia.

ARTÍCULO SSCI.13

Procedimientos de aplicación del artículo SSC.10, apartado 3, letra b), y apartado 4 y los artículos SSC.11 y SSC.12 del presente Protocolo

1. Salvo disposición contraria prevista en el artículo SSCI.14 del presente anexo, si una persona ejerce su actividad en Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente en virtud del título II del presente Protocolo, o en el Reino de España, cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar, sea competente en virtud del título II del presente Protocolo, el empleador o, si la persona no ejerce una actividad por cuenta ajena, el propio interesado informará de ello a la institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, cuya legislación sea aplicable, siempre que sea posible por adelantado. Dicha institución expedirá el certificado a que se refiere el artículo SSCI.15, apartado 2, del presente anexo al interesado y pondrá sin demora a disposición de la institución designada por la autoridad competente del Reino de España o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, en el que ejerza la actividad la información relativa a la legislación aplicable a dicha persona, de conformidad con el artículo SSC.10, apartado 3, letra b), o los artículos SSC.11 o SSC.12 del presente Protocolo.

2. El empleador en el sentido del artículo SSC.10, apartado 4, del presente Protocolo cuyo domicilio social o sede social se encuentra en Gibraltar y que tiene un empleado a bordo de un buque que enarbole pabellón del Reino de España o cuyo domicilio social o sede social se encuentra en el Reino de España y que tiene un empleado a bordo de un buque que enarbole pabellón de Reino Unido, respecto a Gibraltar, informará de ello, si es posible con antelación, a la institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, respectivamente, cuya legislación sea aplicable. Dicha institución pondrá sin demora a disposición de la institución designada por la autoridad competente del Reino de España o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, según qué pabellón enarbole el buque en el que el trabajador vaya a ejercer su actividad, la información relativa a la legislación aplicable a este, de conformidad con el artículo SSC.10, apartado 4, del presente Protocolo.

ARTÍCULO SSCI.14

Procedimiento de aplicación del artículo SSC.13 del presente Protocolo

1. La persona que ejerza actividades en el Reino de España o en Gibraltar informará de ello a la institución designada por la autoridad competente del lugar de residencia.
2. La institución designada del lugar de residencia determinará sin demora la legislación aplicable al interesado, teniendo en cuenta los artículos SSC.13 del presente Protocolo y SSCI.12 del presente anexo. Esa determinación inicial tendrá carácter provisional. La institución informará de su determinación provisional a la institución designada del otro lugar en el que se ejerza una actividad.
3. La determinación provisional sobre la legislación aplicable a que se refiere apartado 2 pasará a tener carácter definitivo a los dos meses de la fecha en que la institución designada por las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, según proceda, hayan sido informadas de ello, de conformidad con el apartado 2, salvo que se haya determinado ya de forma definitiva la legislación aplicable con arreglo al apartado 4, o que la institución afectada informe a la institución designada por la autoridad competente del lugar de residencia, a más tardar al final del plazo de dos meses, de que no puede aceptar aún la determinación o de que tiene otra opinión al respecto.
4. En caso de que una o varias de las instituciones designadas por las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, o las propias autoridades competentes soliciten que se establezcan contactos entre las instituciones o autoridades del Reino Unido, respecto a Gibraltar, y del Reino de España, para disipar la incertidumbre acerca de cuál es la legislación aplicable al interesado, esta se determinará de común acuerdo, teniendo presentes el artículo SSC.13 del presente Protocolo y las disposiciones pertinentes del artículo SSCI.12 del presente anexo.

En caso de que haya discrepancias entre las instituciones o autoridades competentes afectadas, estas intentarán alcanzar un acuerdo atendiendo a las condiciones antes enunciadas, y se aplicará el artículo SSCI.6.

5. La institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, cuya legislación se declare aplicable, en función de la determinación provisional o definitiva, informará sin demora al interesado.

6. Si el interesado no proporcionara la información a que hace referencia el apartado 1, las disposiciones del presente artículo se aplicarán por iniciativa de la institución designada por la autoridad competente del lugar de residencia tan pronto como esta sea informada, posiblemente por otra de las instituciones afectadas, de la situación del interesado.

ARTÍCULO SSCI.15

Información del interesado y del empleador

1. La institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, cuya legislación pase a ser aplicable en virtud del título II del presente Protocolo informará al interesado y, en su caso, a su empleador o empleadores, de las obligaciones establecidas en dicha legislación. Asimismo, les prestará la ayuda necesaria para efectuar los trámites que dicha legislación imponga.

2. A petición del interesado o del empleador, la institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, cuya legislación sea aplicable en virtud del título II del presente Protocolo proporcionará un certificado de que esa legislación es aplicable e indicará, si procede, hasta qué fecha y en qué condiciones.

ARTÍCULO SSCI.16

Cooperación entre instituciones

1. Las instituciones pertinentes comunicarán a la institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, cuya legislación sea aplicable a una persona en virtud del título II del presente Protocolo toda la información necesaria para determinar la fecha a partir de la cual esa legislación pasa a ser aplicable y las cotizaciones a cuyo pago esté obligada esa persona o su empleador o empleadores con arreglo a dicha legislación.

2. La institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, cuya legislación pase a ser aplicable a una persona en virtud del título II del presente Protocolo pondrá la información en que se indique la fecha en la que surte efecto dicha legislación a disposición de la institución designada por la autoridad competente que aplique la legislación a la que estuvo sujeta la persona en último lugar.

TÍTULO III

DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE PRESTACIONES

CAPÍTULO I

PRESTACIONES DE ENFERMEDAD, DE MATERNIDAD Y DE PATERNIDAD ASIMILADAS

ARTÍCULO SSCI.17

Disposiciones generales de aplicación

1. Las autoridades o instituciones competentes velarán por que se facilite toda la información necesaria a las personas aseguradas en relación con los procedimientos y las condiciones para la concesión de las prestaciones en especie cuando estas se perciban en el lugar de residencia.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo SSC.6, letra a), del presente Protocolo, el Reino Unido, respecto a Gibraltar, o el Reino de España solo pasará a ser responsable del coste de las prestaciones de conformidad con el artículo SSC.19 del presente Protocolo si el asegurado ha presentado una solicitud de pensión con arreglo a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España o bien recibe, de conformidad con los artículos SSC.20 a SSC.24 del presente Protocolo, una pensión en virtud de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España.

ARTÍCULO SSCI.18

Régimen aplicable en caso de que exista más de un régimen
en el lugar de residencia o de trabajo

Si la legislación del lugar de residencia o de trabajo comprende más de un régimen de seguro de enfermedad, maternidad y paternidad para más de una categoría de asegurados, las disposiciones aplicables en virtud de los artículos SSC.16, SSC.19 y SSC.21 del presente Protocolo serán las de la legislación relativa al régimen general de los trabajadores.

ARTÍCULO SSCI.19

Residencia en el Reino de España, cuando el Reino Unido, respecto a Gibraltar,
sea competente, o en Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente

1. A efectos de la aplicación del artículo SSC.16 del presente Protocolo, el trabajador fronterizo o los miembros de su familia estarán obligados a inscribirse sin demora en la institución del lugar de residencia. Su derecho a las prestaciones en especie en el lugar de residencia se acreditará mediante una certificación expedida por la institución competente a petición de la persona asegurada o a petición de la institución del lugar de residencia.
2. El documento a que hace referencia el apartado 1 será válido mientras la institución competente no notifique su anulación a la institución del lugar de residencia.

La institución del lugar de residencia notificará a la institución competente toda inscripción en virtud del apartado 1 y toda modificación o anulación de tales inscripciones.

3. El presente artículo se aplicará *mutatis mutandis* a las personas mencionadas en los artículos SSC.20 y SSC.21 del presente Protocolo.

ARTÍCULO SSCI.20

Aplicación del artículo SSC.17, apartado 2, del presente Protocolo

1. A los efectos del artículo SSC.17, apartado 2, del presente Protocolo, el interesado deberá presentar al prestador de asistencia sanitaria del Reino de España o de Gibraltar, según el caso, un documento expedido por la institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, cuando el lugar de estancia sea el Reino de España, o por la institución competente del Reino de España, cuando el lugar de estancia sea Gibraltar, en el que se demuestre su derecho a prestaciones en especie en virtud de dicha disposición. Si la persona no dispone de dicho documento, las instituciones competentes se pondrán en contacto entre sí, a petición de dicha persona o cuando sea necesario por otros motivos, para comprobar que la persona tiene derecho a prestaciones en especie en virtud de la presente disposición.
2. Las prestaciones en especie facilitadas por la institución del lugar de estancia por cuenta de la institución competente en virtud del artículo SSC.17, apartado 2, del presente Protocolo, darán lugar a un reembolso íntegro.

ARTÍCULO SSCI.21

Aplicación del artículo SSC.22 del presente Protocolo

Si el antiguo trabajador fronterizo deja de estar cubierto por la legislación del lugar donde ejerció su último período de actividad y el antiguo trabajador fronterizo o un miembro de su familia viaja allí para recibir prestaciones en especie con arreglo al artículo SSC.22 del presente Protocolo presentará a la institución del lugar de estancia un documento expedido por la institución competente.

ARTÍCULO SSCI.22

Cotizaciones de los titulares de pensiones

Si una persona recibe una pensión del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, la cuantía de las cotizaciones retenidas de todas las pensiones abonadas no superará en ningún caso la cuantía que se retendría a una persona que percibiera la misma cantidad en concepto de pensión en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, o en el Reino de España.

CAPÍTULO II

PRESTACIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTÍCULO SSCI.23

Derecho a las prestaciones en especie y en metálico en el lugar de residencia

1. A los efectos de la aplicación del artículo SSC.28 del presente Protocolo, se aplicarán *mutatis mutandis* los procedimientos establecidos en los artículos SSCI.25 y SSCI.26 del presente anexo.
2. Cuando se concedan prestaciones en especie específicas relacionadas con accidentes de trabajo y enfermedades profesionales al amparo de la legislación del lugar de residencia, la institución de dicho lugar informará sin demora a la institución competente.

CAPÍTULO III

SUBSIDIOS DE DEFUNCIÓN

ARTÍCULO SSCI.24

Solicitud de subsidios de defunción

A los efectos de la aplicación de los artículos SSC.34 y SSC.35 del presente Protocolo, la solicitud de subsidios de defunción se dirigirá a la institución competente o a la institución del lugar de residencia del solicitante, que la transmitirá a la institución competente.

La solicitud deberá incluir la información requerida en virtud de la legislación aplicada por la institución competente.

CAPÍTULO IV

PRESTACIONES DE INVALIDEZ Y PENSIONES DE VEJEZ Y DE SUPERVIVENCIA

ARTÍCULO SSCI.25

Disposiciones complementarias para el cálculo de las prestaciones

1. Para calcular el importe teórico y el importe real de la prestación con arreglo al artículo SSC.45, apartado 1, letra b), del presente Protocolo, se aplican las normas establecidas en el artículo SSCI.10, apartados 3, 4, 5 y 6, del presente anexo.
2. Cuando determinados períodos de seguro voluntario o facultativo continuado no se hayan computado en virtud del artículo SSC.10, apartado 3, del presente anexo, la institución del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, bajo cuya legislación se hayan cubierto calculará el importe correspondiente a esos períodos con arreglo a lo dispuesto en la legislación que aplique. El importe real de la prestación, calculado con arreglo al artículo SSC.45, apartado 1, letra b), del presente Protocolo, se incrementará en el importe que corresponda a los períodos de seguro voluntario o facultativo continuado.
3. La institución del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España calculará, con arreglo a la legislación que aplique, el importe adeudado que corresponda a los períodos de seguro voluntario o facultativo continuado que, en virtud del artículo SSC.46, apartado 3, letra c), del presente Protocolo, no esté sujeto a las cláusulas de supresión, de reducción o de suspensión del Reino de España, o del Reino Unido, respecto a Gibraltar.

Cuando la legislación aplicada por la institución competente no permita determinar este importe directamente debido a que dicha legislación atribuye diferentes valores a los períodos de seguro, podrá fijarse un importe teórico. El Reino Unido, respecto a Gibraltar, y el Reino de España dispondrán las reglas detalladas para la fijación de dicho importe teórico.

ARTÍCULO SSCI.26

Consideración de los períodos de educación de los hijos

1. A los efectos del presente artículo, por «período de educación de los hijos» se entenderá todo período que se acredita en virtud de la legislación sobre pensiones del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, o que da derecho a una persona a un complemento de pensión, explícitamente, por haber educado a un hijo, sea cual sea el método utilizado para calcular dichos períodos y con independencia del hecho de si se acumulan durante el tiempo de la educación del hijo o son reconocidos con carácter retroactivo.
2. Cuando, con arreglo a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, según cuál sea competente en virtud del título II del presente Protocolo, no se tenga en cuenta ningún período de educación de los hijos, la institución del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, cuya legislación, según el título II del presente Protocolo, fuera aplicable al interesado en la fecha en que, en virtud de dicha legislación, empezara a contar el período de educación del hijo de que se trate, seguirá siendo responsable de considerar dicho período como un período de educación de los hijos en virtud de su propia legislación, como si la educación de dicho hijo hubiera tenido lugar en su propio territorio.
3. El apartado 2 no se aplicará si el interesado está o pasa a estar sujeto a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, respectivamente, debido al ejercicio de una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia.

CAPÍTULO V

PRESTACIONES DE DESEMPLEO

ARTÍCULO SSCI.27

Totalización de períodos y cálculo de las prestaciones

1. El artículo SSCI.10 del presente anexo se aplicará *mutatis mutandis* al artículo SSC.54 del presente Protocolo. Sin perjuicio de las obligaciones básicas de las instituciones afectadas, el interesado podrá presentar ante la institución competente un documento expedido por la institución del lugar de residencia a cuya legislación estuviera sujeto en relación con su último período de actividad laboral por cuenta ajena o por cuenta propia en el que se precisen los períodos cubiertos al amparo de dicha legislación.
2. A los efectos del artículo SSC.55 del presente Protocolo, la institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, cuya legislación disponga que el cálculo de las prestaciones varía según el número de los miembros de la familia tendrá también en cuenta a los miembros de la familia del interesado que residan en el mismo hogar, como si residiesen en el lugar de la institución competente. Esta disposición no se aplicará si, en el lugar de residencia de los miembros de la familia, otra persona tiene derecho a prestaciones de desempleo para cuyo cálculo se toman en consideración esos miembros de la familia.

ARTÍCULO SSCI.28

Personas desempleadas que hayan residido fuera del lugar de competencia

1. La institución competente del último lugar de empleo informará a las personas en situación de desempleo total de sus derechos y obligaciones y les facilitará documentos que incluyan toda la información necesaria relacionada con la percepción de prestaciones de desempleo de conformidad con la legislación del lugar de residencia.
2. Las instituciones competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, y del Reino de España se comunicarán mutuamente la información necesaria para apoyar las actividades de búsqueda de empleo de las personas desempleadas y para informarles de los procedimientos de control y las condiciones aplicables, así como de a qué servicio de empleo deben acudir. La institución del lugar de residencia informará inmediatamente a la institución competente, a petición de esta, de cualquier circunstancia de la que tenga conocimiento y que pueda afectar al derecho a las prestaciones, en particular si las personas en situación de desempleo total han ejercido una actividad por cuenta ajena o propia en el lugar de residencia.
3. Cuando, de conformidad con el artículo SSC.56 del presente Protocolo, un desempleado decida acudir también a los servicios de empleo del lugar de residencia y se inscriba allí como solicitante de empleo, informará a la institución competente y a los servicios de empleo que concedan las prestaciones.

4. Cuando así lo soliciten los servicios de empleo del lugar de residencia, los servicios de empleo competentes enviarán la información pertinente sobre la inscripción del desempleado y su búsqueda de empleo. Asimismo, los servicios de empleo del lugar de residencia informarán inmediatamente a la institución competente, a petición de esta, de cualquier circunstancia de la que tengan conocimiento y que pueda afectar al derecho a las prestaciones, en particular si la persona en situación de desempleo total ha ejercido una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en el lugar de residencia.

ARTÍCULO SSCI.29

Medidas reforzadas de apoyo y cooperación para las personas desempleadas que hayan residido fuera del lugar de competencia

Las autoridades o las instituciones competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, y del Reino de España cooperarán y podrán acordar procedimientos y plazos específicos para el seguimiento de la situación de las personas desempleadas, así como otras medidas para facilitar sus actividades de búsqueda de empleo.

CAPÍTULO VI

PRESTACIONES FAMILIARES

ARTÍCULO SSCI.30

Normas de prioridad en caso de acumulación

A los efectos de la aplicación del artículo SSC.59, apartado 1, letra b), incisos i) y ii), del presente Protocolo, cuando el lugar de residencia de los hijos no permita determinar el orden de prioridad, el Reino Unido, respecto a Gibraltar, y el Reino de España calcularán el importe de las prestaciones incluyendo a los hijos que no residan en su territorio. En caso de aplicación del artículo SSC.59, apartado 1, letra b), inciso i), del presente Protocolo, la institución que aplique la legislación que prevea el importe más elevado de prestaciones abonará el importe íntegro de dichas prestaciones y la otra institución le reembolsará la mitad de dicho importe hasta el límite del importe previsto en la legislación que esta última aplique.

ARTÍCULO SSCI.31

Normas aplicables en caso de modificación de la legislación aplicable o de la competencia para la concesión de prestaciones familiares

1. En caso de que la legislación aplicable o la competencia para la concesión de prestaciones familiares se modifique en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, y el Reino de España durante un mes civil, con independencia de las fechas de abono de las prestaciones familiares con arreglo a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, y del Reino de España, la institución que haya abonado las prestaciones familiares en virtud de la legislación con arreglo a la cual se hayan concedido las prestaciones al inicio del mes continuará efectuando dicho pago hasta el final del mes de que se trate.

2. La institución que siga abonando las prestaciones familiares de conformidad con el apartado 1 informará a la otra institución de la fecha en que deje de abonar dichas prestaciones familiares. El pago de las prestaciones del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España surtirá efecto a partir de esa fecha.

ARTÍCULO SSCI.32

Procedimiento de aplicación de los artículos SSC.58 y SSC.59 del presente Protocolo

1. La solicitud de concesión de prestaciones familiares se dirigirá a la institución competente. A efectos de la aplicación de los artículos SSC.58 y SSC.59 del presente Protocolo, se tendrá en cuenta la situación de toda la familia como si todas las personas afectadas estuvieran sujetas a la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, y residieran en Gibraltar o en el Reino de España, en particular en lo que se refiere al derecho de una persona a solicitar tales prestaciones. Cuando una persona con derecho a solicitar las prestaciones no ejerza su derecho, la institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España tendrá en cuenta la solicitud de prestaciones familiares presentada por el otro progenitor, por una persona asimilada a uno de los progenitores o por una persona o institución que actúe como tutor del menor o de los menores.

2. La institución destinataria con arreglo al apartado 1 examinará la solicitud teniendo en cuenta los datos detallados facilitados por el solicitante y adoptará, cuando sea necesario, una decisión provisional sobre las normas de prioridad aplicables, habida cuenta de todos los elementos de hecho y de Derecho que caractericen la situación de la familia del solicitante. En caso de que dicha institución llegara a la conclusión de que, con arreglo a los artículos SSC.58 y SSC.59 del presente Protocolo, su legislación es aplicable con carácter prioritario, concederá las prestaciones familiares de conformidad con la legislación que aplica.

Si dicha institución considera que puede tener derecho a un complemento diferencial en virtud de la legislación del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, de conformidad con el artículo SSC.59, apartado 2, del presente Protocolo, transmitirá la solicitud sin demora a la institución competente del Reino de España o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, e informará de ello al interesado. Además, informará a la otra institución de su decisión sobre la solicitud y el importe de las prestaciones familiares abonadas.

3. En caso de que la institución ante la que se haya presentado la solicitud estime que es aplicable su legislación, pero no con carácter prioritario de conformidad con el artículo SSC.59, apartados 1 y 2, del presente Protocolo, adoptará sin demora una decisión provisional sobre las normas de prioridad que habrán de aplicarse y transmitirá la solicitud, con arreglo al artículo SSC.59, apartado 3, del presente Protocolo, a la institución competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, de lo que informará igualmente al solicitante. Esta última institución dispondrá de un plazo de dos meses para determinar su posición en relación con la decisión provisional adoptada.

Si la institución a la que se haya transmitido la solicitud no determina su posición en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud, se aplicará dicha decisión provisional y la institución deberá pagar las prestaciones previstas en su legislación e informar a la institución a la que se envió la solicitud del importe de la prestación abonada.

4. En caso de divergencia de opiniones entre las instituciones afectadas sobre qué legislación es aplicable con carácter prioritario, se aplicará el artículo SSCI.6, apartados 2, 3 y 4. A tal efecto, la institución del lugar de residencia a que se refiere el artículo SSCI.6, apartado 2, será la institución del lugar de residencia de los hijos.

5. La institución que haya abonado prestaciones con carácter provisional por un importe superior al que finalmente le corresponda podrá dirigirse a la institución prioritaria para recuperar la diferencia según el procedimiento que se establece en el acuerdo administrativo.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I

REEMBOLSO DEL COSTE DE LAS PRESTACIONES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS SSC.17, SSC.27 Y SSC.33 DEL PRESENTE PROTOCOLO

ARTÍCULO SSCI.33

Principios

A efectos de la aplicación de los artículos SSC.17, SSC.27 y SSC.33 del presente Protocolo, el Reino Unido, respecto a Gibraltar, y el Reino de España adoptarán las medidas necesarias para garantizar el reembolso íntegro de las prestaciones abonadas a las personas contempladas en el presente Protocolo por la institución competente a la institución que haya proporcionado dichas prestaciones.

ARTÍCULO SSCI.34

Procedimiento de reembolso entre instituciones

Los reembolsos entre el Reino Unido, respecto a Gibraltar, y el Reino de España, serán efectuados lo antes posible por las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, y del Reino de España. Todas las instituciones afectadas estarán obligadas a reembolsar los créditos tan pronto como les sea posible hacerlo. La impugnación de un crédito en concreto no debe impedir el reembolso de otro u otros créditos.

CAPÍTULO II

RESTITUCIÓN DE PRESTACIONES OTORGADAS INDEBIDAMENTE, RECUPERACIÓN DE PAGOS Y COTIZACIONES PROVISIONALES, COMPENSACIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE COBRO

ARTÍCULO SSCI.35

Disposiciones comunes

A los efectos de la aplicación del artículo SSC.67 del presente Protocolo y en el marco que este define, el Reino Unido, respecto a Gibraltar, y el Reino de España adoptarán las medidas necesarias para garantizar, siempre que sea posible, la compensación ya sea entre las instituciones afectadas del Reino Unido, respecto a Gibraltar, y del Reino de España, ya sea mediante la recuperación con respecto a la persona física o jurídica de que se trate.

TÍTULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS, TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO SSCI.36

Examen médico y control administrativo

1. Sin perjuicio de otras disposiciones, el examen médico será efectuado, a petición de la institución competente, por la institución del lugar de residencia del beneficiario de acuerdo con los procedimientos previstos en la legislación que esta institución aplique.

La institución deudora informará a la institución del lugar de residencia de todo requisito especial que deba en su caso cumplirse y de los puntos que ha de abarcar el examen médico.

2. La institución del lugar de residencia remitirá un informe a la institución deudora que haya solicitado el examen médico. Las constataciones hechas por la institución del lugar de residencia tendrán validez ante la institución deudora.

La institución deudora conservará la facultad de disponer que un médico designado por ella reconozca al beneficiario. No obstante, únicamente se podrá pedir al beneficiario que se desplace al lugar en el que esté establecida la institución deudora si el beneficiario está en condiciones de efectuar ese desplazamiento sin perjuicio para su salud y si la institución deudora sufraga los gastos de viaje y estancia correspondientes.

3. El control administrativo será ejercido, a solicitud de la institución deudora, por la institución del lugar de residencia del beneficiario.

El apartado 2 se aplicará también en este caso.

4. Las autoridades o las instituciones competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, y del Reino de España, podrán acordar disposiciones y procedimientos específicos para mejorar en su totalidad o en parte la aptitud para el mercado laboral de los solicitantes y beneficiarios y su participación en los regímenes o programas disponible a tal efecto en el lugar de residencia.

5. Como excepción al principio de cooperación administrativa mutua y gratuita a que se hace referencia en el artículo SSC.62, apartado 3, del presente Protocolo, la institución deudora reembolsará el importe efectivo de los gastos de los controles mencionados en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo a la institución que los haya efectuado a petición suya.

ARTÍCULO SSCI.37

Información

Las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, y del Reino de España, elaborarán la información necesaria para garantizar que los interesados puedan tomar conocimiento de sus derechos y de las formalidades administrativas que han de cumplir para hacerlos valer. De ser posible, esta información se hará pública por vía electrónica mediante su publicación en sitios web accesibles al público. Dichas instituciones competentes se encargarán de que esta información se actualice regularmente y supervisarán la calidad de los servicios prestados a los clientes.

ARTÍCULO SSCI.38

Conversión de divisas

1. A efectos de la aplicación del presente Protocolo y del presente anexo, el tipo de cambio aplicado entre las monedas en el Reino Unido, respecto a Gibraltar, y en el Reino de España, respectivamente, será el tipo de referencia publicado por el Banco Central Europeo.
2. A efectos de la aplicación del presente Protocolo y del presente anexo, el coeficiente de conversión se entenderá como un coeficiente de conversión diario publicado por el Banco Central Europeo.
3. Salvo que se disponga lo contrario en el presente artículo, el coeficiente de conversión será el coeficiente publicado el día en que se realice la operación.
4. Una institución del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España que, para la constatación de un derecho y para el primer cálculo de la prestación, tenga que convertir un importe utilizará lo siguiente:
 - a) cuando, con arreglo a la legislación nacional o al presente Protocolo, una institución tenga en cuenta importes, como ingresos o prestaciones, durante un determinado período anterior a la fecha para la que se calcula la prestación, el coeficiente de conversión publicado el último día de dicho período;

- b) cuando, con arreglo a la legislación nacional o al presente Protocolo, a efectos del cálculo de la prestación, una institución tenga en cuenta un importe, el coeficiente de conversión publicado el primer día del mes inmediatamente anterior al mes en que deba aplicarse la disposición.
5. El apartado 4 se aplicará *mutatis mutandis* cuando una institución del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, tenga que convertir un importe para recalcular la prestación debido a cambios en la situación de hecho o de Derecho del interesado.
6. Una institución del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, que pague una prestación indexada periódicamente de conformidad con la legislación nacional, y cuando los importes en otra moneda incidan en dicha prestación, utilizará, al recalcularla, el coeficiente de conversión publicado el primer día del mes anterior al mes en que deba efectuarse la indexación, a menos que la legislación nacional disponga otra cosa.
7. A los efectos del presente artículo, la fecha que se tendrá en cuenta para determinar el tipo de cambio aplicable entre las monedas del Reino Unido, respecto a Gibraltar, del Reino de España, será la siguiente:
- a) en el caso de una solicitud de compensación debida a atrasos o pagos en curso, el día hábil inmediatamente anterior al día en que la parte solicitante haya enviado la solicitud final de compensación debida a atrasos o pagos en curso; o
- b) en el caso de una solicitud de recuperación, el día hábil inmediatamente anterior al día en que la parte solicitante haya enviado la primera solicitud de recuperación.

A los efectos del presente apartado, se entenderá por «día hábil» un día de trabajo del Banco Central Europeo en el que este publica el tipo de referencia diario para el cambio de monedas.

ARTÍCULO SSCI.39

Disposiciones transitorias en materia de pensiones

1. Cuando la contingencia de que se trate se produzca antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo en el territorio de Gibraltar o del Reino de España, y la solicitud de pensión no haya sido liquidada antes de esa fecha, dicha solicitud dará lugar a una doble liquidación, en la medida en que las prestaciones deban concederse, en virtud de dicha contingencia, en relación con un período anterior a esa fecha:

- a) en relación con el período anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo en el territorio de Gibraltar o del Reino de España, con acuerdos en vigor entre el Reino Unido, respecto a Gibraltar, y el Reino de España;
- b) en relación con el período que comienza en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo en el territorio de Gibraltar o del Reino de España, de conformidad con el presente Protocolo.

No obstante, si el importe calculado con arreglo a las disposiciones de la letra a) resulta mayor que el calculado con arreglo a las disposiciones de la letra b), el interesado seguirá teniendo derecho al importe calculado con arreglo a las disposiciones de la letra a).

2. Las solicitudes de prestaciones de invalidez, de vejez o de supervivencia presentadas a una institución del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Reino de España, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo en el territorio de Gibraltar o del Reino de España, de que se trate harán necesaria automáticamente la reevaluación de las prestaciones que hayan sido concedidas por la misma contingencia antes de dicha fecha por la institución o instituciones, respectivamente, del Reino de España o del Reino Unido, respecto a Gibraltar, según proceda, de conformidad con el presente Protocolo. Dicha reevaluación no podrá dar como resultado una reducción del importe de la prestación concedida.

PROTOCOLO
SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA ADUANERA

ARTÍCULO PCUST.1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) «autoridad solicitante»: una autoridad administrativa que solicite asistencia administrativa con arreglo al presente Protocolo y que haya sido notificada por una Parte como competente a tal efecto;
- b) «legislación aduanera»: las disposiciones legales o reglamentarias aplicables en el territorio de cualquiera de las Partes que regulen la importación, la exportación y el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen o procedimiento aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- c) «información»: cualquier dato, documento, imagen, informe, comunicación o copia autenticada, en cualquier formato, incluido el electrónico, esté o no tratado o analizado;
- d) «operación contraria a la legislación aduanera»: cualquier incumplimiento o intento de incumplimiento de la legislación aduanera;

- e) «autoridad requerida»: una autoridad administrativa que reciba una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo y que haya sido notificada por una Parte como competente a tal efecto;
- f) «persona»: una persona física o jurídica; y
- g) «datos personales»: toda información relativa a una persona física identificada o identificable;

ARTÍCULO PCUST.2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, investigando y combatiendo las operaciones contrarias a dicha legislación.
2. Las disposiciones sobre asistencia en materia aduanera previstas en el presente Protocolo se aplican a toda autoridad administrativa de cualquiera de las Partes competente para la aplicación del presente Protocolo. Dicha asistencia será sin perjuicio de las disposiciones por las que se regula la asistencia mutua en materia penal y no cubrirá la información obtenida en virtud de competencias ejercidas a solicitud de una autoridad judicial, a menos que la comunicación de dicha información sea autorizada por dicha autoridad.
3. La asistencia en el cobro de derechos, impuestos o multas está cubierta por el Protocolo relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido y de los impuestos especiales y a la asistencia mutua en materia de cobro de créditos correspondientes a determinados impuestos y derechos.

ARTÍCULO PCUST.3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le facilitará toda la información pertinente que permita a la autoridad solicitante garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, incluso la información relativa a las actividades constatadas o previstas que sean o puedan ser contrarias a dicha legislación.
2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le informará en particular de:
 - a) si las mercancías exportadas desde el territorio de una de las Partes han sido correctamente importadas en el territorio de la otra Parte especificando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías; o
 - b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes han sido exportadas correctamente del territorio de la otra Parte especificando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías.
3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará las medidas necesarias, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para garantizar que se ejerza una vigilancia especial e informar a la autoridad solicitante acerca de:
 - a) personas respecto a las que existan fundadas sospechas de que están participando o han participado en operaciones contrarias a la legislación aduanera;

- b) las mercancías transportadas o que puedan serlo de tal forma que existan fundadas sospechas de que han sido o están destinadas a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- c) los lugares en los que se hayan almacenado o ensamblado, o se puedan almacenar o ensamblar, existencias de mercancías de tal forma que existan fundadas sospechas de que tales mercancías han sido o están destinadas a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- d) los medios de transporte con respecto a los cuales existan sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizados para operaciones contrarias a la legislación aduanera; y
- e) las instalaciones que la autoridad solicitante sospeche que se están utilizando para cometer infracciones de la legislación aduanera.

ARTÍCULO PCUST.4

Asistencia espontánea

Las Partes se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, facilitando información sobre actividades finalizadas, previstas o en curso que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a la legislación aduanera y que puedan interesar a la otra Parte. La información se centrará, en particular, en:

- a) mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a operaciones contrarias a la legislación aduanera;

- b) personas respecto a las que existan fundadas sospechas de que están participando o han participado en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- c) medios de transporte sobre los que existan fundadas sospechas de que han sido, son o pueden ser utilizados en operaciones contrarias a la legislación aduanera; y
- d) nuevos medios o métodos empleados para llevar a cabo operaciones contrarias a la legislación aduanera.

ARTÍCULO PCUST.5

Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se presentarán por escrito, ya sea en formato impreso o electrónico. Irán acompañadas de los documentos necesarios para responder a la solicitud. En caso de urgencia o cuando así lo acuerden la autoridad solicitante y la autoridad requerida, la autoridad requerida podrá aceptar solicitudes verbales, pero la autoridad solicitante las deberá confirmar por escrito sin demora.
2. Las solicitudes formuladas de conformidad con el apartado 1 incluirán los datos siguientes:
 - a) la autoridad solicitante y el funcionario requirente;
 - b) la información o tipo de asistencia solicitada;
 - c) el objeto y el motivo de la solicitud;

- d) las disposiciones legales y reglamentarias y los demás elementos jurídicos correspondientes;
- e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las mercancías o personas objeto de las investigaciones;
- f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas; y
- g) cualquier información adicional disponible que permita a la autoridad requerida responder a la solicitud.

3. Las solicitudes se presentarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad (el inglés siempre será una lengua aceptable). Este requisito no se aplicará a los documentos que acompañen la solicitud a que se refiere el apartado 1.

4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales indicados en el presente artículo, la autoridad requerida podrá solicitar que se corrija o complete la solicitud. A falta de dicha corrección o compleción, podrán adoptarse medidas cautelares.

ARTÍCULO PCUST.6

Tramitación de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá sin demora, dentro de los límites de su competencia, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de esa misma Parte, proporcionando la información que ya obre en su poder y efectuando o haciendo efectuar las investigaciones necesarias. Esta disposición se aplicará asimismo a cualquier otra autoridad a la que la autoridad requerida haya dirigido la solicitud en los casos en que no pueda actuar por sí sola. Al prestar esa asistencia, la autoridad requerida tendrá debidamente en cuenta la urgencia de la solicitud.
2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte requerida.

ARTÍCULO PCUST.7

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito a la autoridad solicitante los resultados de las investigaciones llevadas a cabo en respuesta a una solicitud formulada en virtud del presente Protocolo, y adjuntará los documentos, copias certificadas y demás elementos pertinentes. Esta información podrá facilitarse en formato electrónico. La autoridad requerida podrá comunicar oralmente los resultados de las investigaciones, pero se hará un seguimiento por escrito.

2. Los documentos originales serán remitidos de conformidad con las limitaciones legales de cada Parte y solo previa petición de la autoridad solicitante en los casos en que no sean suficientes las copias certificadas. La autoridad solicitante devolverá estos documentos originales lo antes posible.
3. En virtud de las disposiciones contempladas en el apartado 2, la autoridad requerida entregará a la autoridad solicitante cualquier información relacionada con la autenticidad de los documentos emitidos o certificados por organismos oficiales en su territorio en apoyo de una declaración de mercancías.

ARTÍCULO PCUST.8

Presencia de funcionarios de una Parte en el territorio de otra

1. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán recoger, con la conformidad de la otra Parte y en las condiciones previstas por esta, en las oficinas de la autoridad requerida o de cualquier otra autoridad procedente con arreglo al artículo PCUST.6, apartado 1, la información relativa a las actividades que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.
2. Con el acuerdo de la Parte requerida, y con sujeción a las condiciones que esta pueda especificar, funcionarios debidamente autorizados de la otra Parte podrán estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de la Parte requerida.

ARTÍCULO PCUST.9

Entrega y notificación

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida deberá, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables, adoptar todas las medidas necesarias para entregar cualesquiera documentos o notificar cualquier decisión que emanen de la autoridad solicitante y que entren en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.
2. Dichas solicitudes para la comunicación de documentos o la notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad (el inglés siempre será una lengua aceptable).

ARTÍCULO PCUST.10

Intercambio automático de información

1. Las Partes podrán, por acuerdo común con arreglo a lo dispuesto en el artículo PCUST.15 del presente Protocolo:
 - a) intercambiar de manera automática cualquier información cubierta por el presente Protocolo;
y
 - b) intercambiar información específica antes de la llegada de envíos al territorio de la otra Parte.

2. Las Partes podrán establecer disposiciones sobre el tipo de información que desean intercambiar, y el formato y la frecuencia de transmisión a fin de aplicar los intercambios previstos en el apartado 1, letras a) y b).

ARTÍCULO PCUST.11

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia en el marco del presente Protocolo podrá denegarse o supeditarse al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos, en caso de que una Parte considere que dicha asistencia:

- a) puede atentar contra la soberanía del Reino Unido, respecto a Gibraltar, o del Estado miembro al que se haya solicitado asistencia en virtud del presente Protocolo;
- b) puede atentar contra el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos a que se refiere el artículo PCUST.5, apartado 12, del presente Protocolo; o
- c) vulnera un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La autoridad requerida podrá posponer su asistencia en caso de que esta interfiera con investigaciones, diligencias o procedimientos en curso. En tal caso, la autoridad requerida consultará a la autoridad solicitante para determinar si puede prestarse la asistencia conforme a las condiciones que la autoridad requerida pudiera exigir.

3. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la manera en que debe atender tal solicitud.
4. En los casos mencionados en los apartados 1 y 2, la autoridad requerida deberá notificar su decisión y los motivos de esta por escrito, sin demora, a la autoridad solicitante.

ARTÍCULO PCUST.12

Intercambio de información y confidencialidad

1. Únicamente se podrá hacer uso de la información recibida en virtud del presente Protocolo a los efectos establecidos en él.
2. Se considerará que la utilización, en procedimientos administrativos o judiciales emprendidos al tenerse conocimiento de operaciones contrarias a la legislación aduanera, de información obtenida en virtud del presente Protocolo se hace a efectos del mismo. Por consiguiente, las Partes podrán utilizar la información obtenida y los documentos consultados de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo como prueba en sus registros de pruebas, informes y testimonios y en los procedimientos y cargos presentados ante los juzgados o tribunales. La autoridad requerida podrá supeditar la transmisión de información o la concesión de acceso a documentos a la condición de ser informada acerca de dicha utilización.
3. Cuando una Parte desee utilizar dicha información para otros fines, deberá obtener el consentimiento previo por escrito de la autoridad que la haya suministrado. Se someterá entonces tal utilización a las condiciones establecidas por esta autoridad.

4. Toda información que se comunique, cualquiera que sea su forma, en aplicación del presente Protocolo se considerará de carácter confidencial o restringido, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el territorio de cada Parte. Dicha información estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a la información de tipo similar por las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte que la haya recibido, salvo que la Parte que aportó la información dé su consentimiento previo a la revelación de dicha información. Las Partes se comunicarán entre sí información sobre sus disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

5. Los datos personales solo podrán transferirse de conformidad con las normas de protección de datos de la Parte que los haya facilitado. Cada Parte informará a la otra sobre las normas pertinentes en materia de protección de datos y, en caso necesario, hará todo lo posible por acordar protecciones adicionales.

ARTÍCULO PCUST.13

Expertos y testigos

La autoridad requerida podrá autorizar a sus funcionarios a comparecer, dentro de los límites fijados en la autorización concedida, como expertos o testigos en el marco de actuaciones judiciales o administrativas emprendidas en las materias objeto del presente Protocolo, y a presentar los objetos, los documentos o las copias auténticas confidenciales o certificadas que pudieran resultar necesarios para el procedimiento. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el funcionario deberá comparecer, en qué asuntos y en qué condición se le oirá.

ARTÍCULO PCUST.14

Gastos de asistencia

1. Supeditado a lo dispuesto en los apartados 2 y 3, las Partes renunciarán recíprocamente a todo reembolso de los gastos que resulten de la ejecución del presente Protocolo.
2. La Parte requirente asumirá como adecuados los gastos y dietas pagados a los expertos, testigos, intérpretes y traductores que no sean empleados de los servicios públicos.
3. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar las condiciones en que se ejecutará la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

ARTÍCULO PCUST.15

Aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión Europea y a las autoridades aduaneras de los Estados miembros, en su caso. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para la aplicación del presente Protocolo, teniendo presentes sus respectivas disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en particular sobre protección de datos personales.

2. Cada Parte mantendrá a la otra Parte informada de las medidas de aplicación detalladas que adopte cada una de ellas de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, en particular respecto a los servicios debidamente autorizados y los funcionarios designados como competentes para enviar y recibir las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.

3. En la Unión, las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión Europea y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de cualquier información obtenida en virtud del presente Protocolo.

ARTÍCULO PCUST.16

Otros acuerdos

Las disposiciones del presente Protocolo prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera que haya sido celebrado, o pudiera celebrarse, entre Estados miembros por separado y el Reino Unido, respecto a Gibraltar, en la medida en que las disposiciones de dichos acuerdos bilaterales sean incompatibles con las del presente Protocolo.

ARTÍCULO PCUST.17

Consultas

Por lo que se refiere a la interpretación y la aplicación del presente Protocolo, las Partes se consultarán mutuamente para resolver el asunto en el marco del Comité Especializado en Economía y Comercio.

ARTÍCULO PCUST.18

Evolución futura

Con miras a complementar los niveles de asistencia mutua previstos en el presente Protocolo, el Comité Especializado en Economía y Comercio podrá adoptar la decisión de ampliar el presente Protocolo estableciendo acuerdos sobre materias o sectores específicos de conformidad con la respectiva legislación aduanera de las Partes.

PROTOCOLO
RELATIVO A LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA LUCHA CONTRA
EL FRAUDE EN EL ÁMBITO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y
LOS IMPUESTOS ESPECIALES Y A LA ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA DE COBRO
DE CRÉDITOS CORRESPONDIENTES A DETERMINADOS IMPUESTOS Y DERECHOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PVAT.1

Objetivo

El objetivo del presente Protocolo es establecer un marco para la cooperación administrativa entre los Estados miembros y el Reino Unido, respecto a Gibraltar, (en lo sucesivo, únicamente a efectos del presente Protocolo, «Partes») a fin de permitir a sus autoridades prestarse asistencia mutua para garantizar el cumplimiento de la legislación sobre el IVA, los impuestos especiales y el impuesto sobre las transacciones, según proceda, y proteger los ingresos procedentes de dichos impuestos, así como cobrar créditos correspondientes a determinados impuestos y derechos.

ARTÍCULO PVAT.2

Ámbito de aplicación

El presente Protocolo establece normas y procedimientos de cooperación:

- a) para intercambiar cualquier información que pudiera ser útil para liquidar correctamente el IVA, los impuestos especiales y el impuesto sobre las transacciones, según proceda, controlar su correcta aplicación y luchar contra el fraude en el ámbito de dichos impuestos;
- b) para proceder al cobro de:
 - i) créditos relativos al IVA, el impuesto sobre las transacciones, los derechos de aduana y los impuestos especiales, recaudados por una Parte o por sus subdivisiones territoriales o administrativas, o en su nombre, excluidas las autoridades locales;
 - ii) las sanciones administrativas, multas, tasas y recargos conexos a los créditos a que se refiere el inciso i), impuestos por las autoridades administrativas competentes para la recaudación de los impuestos o derechos en cuestión o para la realización de investigaciones administrativas al respecto, o confirmados por órganos administrativos o judiciales a petición de dichas autoridades administrativas; y
 - iii) los intereses y gastos conexos a tales créditos.

ARTÍCULO PVAT.3

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) «investigación administrativa»: todos los controles, comprobaciones y otras acciones emprendidos por cualquier Parte en el ejercicio de sus funciones con el fin de garantizar la aplicación correcta de la legislación sobre el IVA, el impuesto sobre las transacciones y los impuestos especiales;
- b) «autoridad solicitante»: la autoridad competente que solicite asistencia para el cobro;
- c) «por vía electrónica»: por medio de equipamientos electrónicos de tratamiento (incluye la compresión digital) y almacenamiento de los datos, por cable, radio, tecnologías ópticas u otros medios electromagnéticos;
- d) «autoridad competente»: la autoridad notificada con arreglo al artículo PVAT.4, apartado 1;
- e) «derechos de aduana»: los derechos exigibles por las mercancías que entran o salen del territorio aduanero de cada Parte de conformidad con las normas establecidas en su legislación aduanera;
- f) «impuestos especiales»: los impuestos y gravámenes definidos como tales por la legislación interna de la Parte en la que esté situada la autoridad requirente;

- g) «persona», una persona física, una persona jurídica, una asociación de personas que no sea una persona jurídica pero cuya capacidad para realizar actos jurídicos esté reconocida en una Parte, así como cualquier otra estructura jurídica, sea cual sea su naturaleza y forma, independientemente de que tenga personalidad jurídica;
- h) «autoridad requerida»: la autoridad competente que recibe una solicitud de asistencia;
- i) «autoridad requirente»: la autoridad competente que solicite asistencia en relación con el IVA, el impuesto sobre las transacciones o los impuestos especiales;
- j) «intercambio espontáneo»: la comunicación no sistemática de información, en cualquier momento y sin solicitud previa, al Reino Unido, respecto a Gibraltar, o a cualquiera de los Estados miembros de la Unión;
- k) «tercer país»: un país que no sea un Estado miembro de la Unión ni el Reino Unido, respecto a Gibraltar;
- l) «impuesto sobre las transacciones»: el impuesto en virtud de la «Relationship with the European Union Act 2026» (Ley de relaciones con la Unión Europea de 2026) de Gibraltar; y
- m) «IVA»: el impuesto sobre el valor añadido con arreglo a la Directiva 2006/112/CE del Consejo¹, para la Unión.

¹ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DOUE L 347 de 11.12.2006, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2006/112/oj>).

ARTÍCULO PVAT.4

Organización

1. Cada Parte notificará o designará, según el caso, la autoridad competente responsable de la aplicación del presente Protocolo e informará de ello a la otra Parte.
2. Cada Parte notificará o designará, según el caso:
 - a) una autoridad única que actúe como autoridad requirente o requerida para la cooperación administrativa en materia de IVA e impuesto sobre las transacciones, según proceda, en virtud del título II del presente Protocolo;
 - b) una autoridad única que actúe como autoridad requirente o requerida para la cooperación administrativa en materia de impuestos especiales en virtud del título II del presente Protocolo;
 - c) una autoridad única que actúe como autoridad solicitante o requerida para la cooperación administrativa en virtud del título III del presente Protocolo.
3. La autoridad competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, a que se refiere el apartado 1 informará a la Comisión Europea de las autoridades del Reino Unido, respecto a Gibraltar, notificadas de conformidad con el apartado 2 y de cualquier actualización de dichas notificaciones. La Comisión Europea informará de ello a todos los Estados miembros.

4. La autoridad competente de los Estados miembros a que se refiere el apartado 1 informará a la Comisión Europea de las autoridades designadas de conformidad con el apartado 2 y de cualquier actualización de dichas designaciones. La Comisión Europea informará de ello a la autoridad competente del Reino Unido, respecto a Gibraltar, a que se refiere el apartado 1.

5. La información relativa a las autoridades únicas a que se refiere el apartado 2 contendrá todos los datos de contacto, entre los que se encontrarán un número de teléfono y una dirección de correo electrónico para la comunicación electrónica.

ARTÍCULO PVAT.5

Régimen lingüístico

Las solicitudes se presentarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad (el inglés siempre será una lengua aceptable). Este requisito no se aplicará a los documentos que acompañen la solicitud.

ARTÍCULO PVAT.6

Confidencialidad

1. Toda información obtenida por una Parte en virtud del presente Protocolo se considerará confidencial y se utilizará únicamente a efectos del presente Protocolo.

2. Toda información recibida en virtud del presente Protocolo gozará de la protección concedida a información similar en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes de la autoridad receptora.
3. Dicha información solo podrá comunicarse a las personas o autoridades (incluidos los órganos jurisdiccionales y administrativos) a las que atañe la aplicación de la legislación sobre el IVA, los impuestos especiales, el impuesto sobre las transacciones y los derechos de aduana, incluido el cobro o las medidas cautelares, con respecto a los créditos a que se refiere el artículo PVAT.2, letra b).
4. El uso ulterior requerirá el consentimiento previo por escrito de la autoridad que haya facilitado la información.
5. Los informes, declaraciones y cualesquiera otros documentos, o las copias auténticas o los extractos de los mismos, obtenidos por una Parte con la asistencia prevista en el presente Protocolo, podrán ser invocados como prueba en esa Parte sobre la misma base que documentos similares facilitados por otra autoridad de esa Parte.

TÍTULO II

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE EN MATERIA DE IVA, IMPUESTOS ESPECIALES E IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO 1

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PREVIA SOLICITUD

ARTÍCULO PVAT.7

Intercambio de información e investigaciones administrativas

1. A solicitud de la autoridad requirente, la autoridad requerida comunicará toda la información pertinente contemplada en el artículo PVAT.2, letra a), incluida la relativa a uno o más casos concretos.
2. A efectos de la comunicación de la información a que se refiere el apartado 1, la autoridad requerida hará que se lleven a cabo las investigaciones administrativas necesarias para obtener dicha información.
3. La autoridad requerida podrá consultar a la autoridad requirente sobre la necesidad de realizar investigaciones específicas y comunicará la información obtenida, entre la que se incluirán informes, declaraciones, copias certificadas y cualquier otro documento.

ARTÍCULO PVAT.8

Asistencia en materia de solicitudes de impuestos especiales

A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará las medidas necesarias, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para garantizar que se ejerza una vigilancia especial e informar a la autoridad requirente acerca de:

- a) personas respecto a las que existan fundadas sospechas de que están participando o han participado en operaciones contrarias a la legislación sobre impuestos especiales;
- b) las mercancías transportadas o que puedan serlo de tal forma que existan fundadas sospechas de que han sido o están destinadas a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación sobre impuestos especiales;
- c) los lugares en los que se hayan almacenado o ensamblado, o se puedan almacenar o ensamblar, existencias de mercancías de tal forma que existan fundadas sospechas de que tales mercancías han sido o están destinadas a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación sobre impuestos especiales;
- d) los medios de transporte con respecto a los cuales existan sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizados para operaciones contrarias a la legislación sobre impuestos especiales;
- e) las instalaciones que la autoridad requirente sospeche que se están utilizando para cometer infracciones de la legislación sobre impuestos especiales;

- f) circulación de mercancías; y
- g) cualquier otra información pertinente relativa a un operador económico o a un depósito fiscal que pueda estar implicado en operaciones contrarias a la legislación en materia de impuestos especiales.

ARTÍCULO PVAT.9

Plazo para facilitar la información

1. La autoridad requerida facilitará la información a que se refiere el artículo PVAT.7 lo antes posible, y, a más tardar, en un plazo máximo de noventa días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. No obstante, cuando la información en cuestión ya obre en poder de la autoridad requerida, el plazo se reducirá a treinta días como máximo.
2. Si la autoridad requerida no pudiera responder en los plazos a que se refiere el apartado 1, informará por escrito a la autoridad requirente de los motivos y de cuándo considera probable que pueda responder.

CAPÍTULO 2

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SIN SOLICITUD PREVIA

ARTÍCULO PVAT.10

Intercambio espontáneo de información

La autoridad competente de una Parte transmitirá, sin solicitud previa, a la autoridad competente de la otra Parte cualquier información pertinente para la correcta aplicación del IVA, los impuestos especiales o el impuesto sobre las transacciones, en particular en los casos siguientes:

- a) cuando se considere que la imposición tributaria deba tener lugar en la otra Parte;
- b) cuando se haya cometido o sea probable que se haya cometido una infracción de la legislación sobre el IVA, los impuestos especiales o el impuesto sobre las transacciones en la otra Parte; o
- c) cuando exista un riesgo de pérdida de ingresos fiscales en la otra Parte.

CAPÍTULO 3

OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN

ARTÍCULO PVAT.11

Notificación administrativa

1. A solicitud de la autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará medidas para entregar o notificar a los destinatarios, en su territorio, documentos o decisiones que entren en el ámbito de aplicación del presente Protocolo. Las solicitudes se presentarán por escrito y siempre se aceptarán las redactadas en inglés.
2. Las solicitudes indicarán el nombre y la dirección del destinatario, el objeto de la decisión o del instrumento y cualquier otra información pertinente.
3. La autoridad requerida informará inmediatamente a la autoridad requirente de su respuesta a la solicitud de notificación y, en particular, de la fecha de notificación de la decisión o el instrumento al destinatario.

ARTÍCULO PVAT.12

Presencia en las oficinas administrativas y participación en las investigaciones administrativas

1. Previo acuerdo entre la autoridad requirente y la autoridad requerida, la autoridad requerida podrá permitir que funcionarios de la autoridad requirente estén presentes, a fin de intercambiar la información a que se refiere el artículo PVAT.2, letra a), en sus oficinas, en cualquier otro lugar donde dichas autoridades desempeñen sus funciones o durante las investigaciones administrativas llevadas a cabo en su territorio. Serán exclusivamente los funcionarios de la autoridad requerida quienes realicen las investigaciones administrativas. Los funcionarios de la autoridad requirente no ejercerán las facultades de control que se reconocen a los funcionarios de la autoridad requerida.
2. Previo acuerdo entre la autoridad requirente y la autoridad requerida, y de conformidad con las modalidades establecidas por esta última, los funcionarios autorizados por la autoridad requirente podrán participar en las investigaciones administrativas llevadas a cabo en el territorio de la Parte de la autoridad requerida con el fin de recopilar e intercambiar la información a la que hace referencia el artículo PVAT.2, letra a). Dichas investigaciones administrativas las realizarán conjuntamente los funcionarios de las autoridades requirente y requerida, bajo la dirección de la Parte de la autoridad requerida y de conformidad con su legislación.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PVAT.13

Condiciones que rigen el intercambio de información

1. La autoridad requerida facilitará a toda autoridad requirente la información a que se refiere el artículo PVAT.2, letra a), o efectuará una notificación administrativa contemplada en el artículo PVAT.11, siempre que:
 - a) el número y la naturaleza de las solicitudes de información o de notificación administrativa realizadas por la autoridad requirente no impongan una carga administrativa desproporcionada; y
 - b) la autoridad requirente haya agotado las fuentes habituales de información disponibles.
2. El presente Protocolo no impondrá la obligación de llevar a cabo investigaciones o comunicar información sobre un caso particular cuando la legislación o la práctica administrativa de la Parte que debiera facilitar la información no autorice a esa Parte a efectuar estas investigaciones ni a recoger o utilizar esta información para sus propios fines.
3. Toda autoridad requerida podrá negarse a facilitar información cuando la autoridad requirente no pueda, por razones legales, facilitar información similar.

4. Podrá denegarse la transmisión de información en caso de que ello condujese a revelar un secreto comercial, industrial o profesional, o un procedimiento comercial, o una información cuya revelación fuese contraria al orden público.
5. En ningún caso se deberá interpretar que los apartados 2, 3 y 4 autorizan a la autoridad requerida a negarse a facilitar información solo porque dicha información obre en poder de un banco u otra entidad financiera, un representante o una persona que actúe en calidad de intermediario o agente fiduciario, o porque esté relacionada con la participación en el capital de una persona jurídica.
6. La autoridad requerida informará a la autoridad requirente de los motivos de denegación de la solicitud de asistencia.

ARTÍCULO PVAT.14

Formas de comunicación

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se presentarán por escrito, también en formato electrónico. En las solicitudes se indicará lo siguiente, en la medida de lo posible:
 - a) la autoridad requirente y el funcionario requirente;
 - b) el tipo de asistencia solicitada;
 - c) el objeto y el motivo de la solicitud;
 - d) los elementos jurídicos implicados;

- e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las mercancías, personas o transacciones objeto de las investigaciones;
- f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas; y
- g) cualquier información adicional disponible que permita a la autoridad requerida responder a la solicitud.

2. Si una solicitud no cumple los requisitos indicados en el presente artículo, la autoridad requerida podrá solicitar que se corrija o complete. A falta de dicha corrección o compleción, podrán adoptarse medidas cautelares, en su caso.

TÍTULO III

ASISTENCIA EN MATERIA DE COBRO

CAPÍTULO 1

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO PVAT.15

Solicitud de información

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida facilitará toda información pertinente para la identificación de los deudores o bienes que se encuentren en su territorio y para el cobro de los créditos a que se refiere el presente Protocolo.
2. La autoridad requerida podrá llevar a cabo o organizar las investigaciones administrativas necesarias como si actuara en sus propios casos de cobro.
3. La asistencia solo podrá denegarse en los siguientes casos:
 - a) cuando la autoridad requerida no haya podido obtener la misma información para sus propios fines;
 - b) cuando la divulgación revelaría un secreto profesional o comercial; o

- c) cuando la divulgación sería contraria al orden público o a la seguridad pública.
- 4. No podrá denegarse la información por el mero hecho de que obre en poder de una entidad financiera o de un representante que actúe en nombre de otra persona.
- 5. En caso de que se deniegue la asistencia, la autoridad requerida informará de ello por escrito a la autoridad solicitante y expondrá los motivos.

ARTÍCULO PVAT.16

Presencia en las oficinas administrativas y participación en las investigaciones administrativas

1. Previo acuerdo de la autoridad requerida, los funcionarios autorizados por la autoridad solicitante podrán estar presentes en las oficinas de la autoridad requerida o participar en las investigaciones administrativas relacionadas con los casos de cobro.
2. Durante dichas actividades, los funcionarios visitantes actuarán bajo la supervisión y de conformidad con los procedimientos de la autoridad requerida. No ejercerán por sí solos ningún poder de ejecución.
3. Cuando la legislación nacional lo permita, la autoridad requerida podrá permitir que los funcionarios visitantes consulten los expedientes pertinentes, entrevisten a las personas afectadas o asistan en audiencias o procedimientos judiciales.
4. Los funcionarios visitantes llevarán una autorización escrita en la que se confirme su identidad y su condición oficial y respetarán las mismas obligaciones de confidencialidad que los funcionarios de la autoridad requerida.

CAPÍTULO 2

ASISTENCIA PARA LA NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO PVAT.17

Solicitud de notificación de determinados documentos relativos a créditos

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida notificará al destinatario todos los actos, decisiones o documentos que entren en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, incluidos los judiciales, relativos al IVA, los impuestos especiales, el impuesto sobre las transacciones, los derechos de aduana o su cobro.

Las solicitudes de notificación contendrán la información siguiente:

- a) la autoridad solicitante y los datos de contacto de la oficina responsable;
 - b) el nombre, la dirección y otros datos pertinentes para la identificación del destinatario, en la medida en que estén disponibles;
 - c) la naturaleza y el objeto del documento que debe notificarse; y
 - d) una breve descripción del crédito de que se trate, incluido el importe, si procede.
2. Las solicitudes se presentarán por escrito, también en formato electrónico.

3. La autoridad requerida notificará el documento de conformidad con su Derecho interno. Una vez ejecutada la notificación, la autoridad requerida informará a la autoridad solicitante de la fecha y la forma de notificación.

4. Si la notificación no puede ejecutarse, la autoridad requerida informará sin demora a la autoridad solicitante, indicando los motivos.

CAPÍTULO 3

MEDIDAS DE COBRO O MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO PVAT.18

Solicitud de cobro

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida procederá al cobro de los créditos que sean objeto de un instrumento que permita su ejecución en el territorio de la Parte de la autoridad solicitante.

2. La autoridad solicitante remitirá a la autoridad requerida, en cuanto tenga conocimiento de ella, toda la información útil relacionada con el caso que haya motivado la petición de cobro.

ARTÍCULO PVAT.19

Condiciones que regulan las peticiones de cobro

1. La autoridad solicitante no podrá presentar petición de cobro alguna en tanto el crédito o el instrumento que permita su ejecución sean impugnados en el territorio de la autoridad solicitante.
2. Antes de presentar una petición de cobro, la autoridad solicitante aplicará los procedimientos de cobro adecuados disponibles en su propio territorio, salvo en caso de que:
 - a) sea evidente que no se dispone de bienes a efectos de cobro en el territorio de dicha Parte o que dichos procedimientos no darán lugar al pago de una cantidad sustancial, y la autoridad solicitante posea información específica que indique que la persona afectada dispone de bienes en el territorio de la Parte de la autoridad requerida; o
 - b) el recurso a estos procedimientos en el territorio de la Parte de la autoridad solicitante dé lugar a dificultades desproporcionadas.

ARTÍCULO PVAT.20

Ejecución de la petición de cobro

1. La autoridad requerida procederá al cobro del crédito como si fuera un crédito de su propio territorio, haciendo uso de las competencias y los procedimientos previstos en las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho territorio.

2. La autoridad requerida mantendrá informada a la autoridad solicitante de las medidas de cobro adoptadas y de los importes cobrados.
3. La autoridad requerida podrá conceder facilidades de pago o plazos de conformidad con su legislación y podrá cobrar intereses o costes de cobro, que podrá retener.
4. Los importes cobrados se transferirán sin demora a la autoridad solicitante una vez deducidos los costes o cargos que la autoridad requerida no haya podido recuperar de conformidad con el artículo PVAT.26, apartado 2.

ARTÍCULO PVAT.21

Litigios relativos a créditos y medidas de ejecución

1. Los litigios referentes a la validez o el importe del crédito serán resueltos por las autoridades de la Parte de la autoridad solicitante. Los litigios referentes a las medidas de cobro adoptadas en el territorio de la Parte de la autoridad requerida serán resueltos por sus propios órganos competentes.
2. Si se impugna el crédito o el instrumento de ejecución, la autoridad requerida suspenderá el cobro de la parte impugnada hasta que la decisión sea definitiva, pero la autoridad solicitante podrá solicitar que se mantengan las medidas de cobro o que se adopten medidas cautelares para garantizar la deuda.
3. Cuando, a petición de la autoridad solicitante, continúe el cobro de un crédito impugnado y dicho crédito sea posteriormente anulado o reducido, la autoridad solicitante reembolsará los importes indebidamente cobrados, así como los costes o la compensación conexos.

4. Cuando sea necesario para evitar la falta de cobro por fraude, desaparición de bienes o insolvencia, la autoridad requerida podrá adoptar medidas cautelares permitidas en virtud de su Derecho nacional antes de recibir una solicitud de la autoridad solicitante con arreglo al apartado 2.

ARTÍCULO PVAT.22

Modificación o retirada de la solicitud de asistencia en materia de cobro

La autoridad solicitante informará inmediatamente a la autoridad requerida de toda modificación de su petición de cobro o de su retirada, indicando los motivos de tal modificación o retirada.

ARTÍCULO PVAT.23

Solicitud de medidas cautelares

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará medidas cautelares, siempre que lo permita el Derecho nacional y con arreglo a sus prácticas administrativas, para garantizar el cobro cuando un crédito o el instrumento que permite la ejecución en el territorio de la autoridad solicitante sea impugnado en el momento en que se realice la solicitud, o cuando el crédito no esté aún sujeto a un instrumento que permita la ejecución en el territorio de la autoridad solicitante, en la medida en que sean posibles medidas cautelares en una situación similar en virtud de la legislación y las prácticas administrativas del territorio de la autoridad solicitante.

El documento redactado para permitir la adopción de medidas cautelares en el territorio de la autoridad solicitante y relativo al crédito para cuyo cobro se solicite asistencia mutua, de existir, se adjuntará a la solicitud de medidas cautelares en el territorio de la autoridad requerida. Este documento no estará sujeto a acto alguno de reconocimiento, adición o sustitución en el territorio de la autoridad requerida.

2. La solicitud de medidas cautelares podrá ir acompañada de otros documentos referentes al crédito.

ARTÍCULO PVAT.24

Límites de la obligación de la autoridad requerida

1. La autoridad requerida podrá denegar o limitar la asistencia en los siguientes casos:
 - a) cuando el cobro causaría graves dificultades económicas o sociales en su territorio;
 - b) cuando el esfuerzo o coste administrativo sería claramente desproporcionado con respecto al importe que debe recuperarse; o
 - c) cuando el crédito tenga más de cinco años de antigüedad, contados a partir de su fecha de vencimiento en el territorio de la Parte de la autoridad solicitante.
2. En casos excepcionales, podrá seguir prestándose asistencia hasta diez años después de la fecha de vencimiento si el cobro sigue siendo legalmente posible en el territorio de la Parte de la autoridad solicitante.
3. No se solicitará asistencia para los créditos inferiores a 5 000 GBP.

4. En caso de que se deniegue o se limite la asistencia, la autoridad requerida informará de ello por escrito a la autoridad solicitante y explicará los motivos.

ARTÍCULO PVAT.25

Prescripción

1. Los plazos para la constatación y el cobro de los créditos se determinarán con arreglo a la legislación de la Parte de la autoridad solicitante.
2. Las peticiones de cobro o de adopción de medidas cautelares con arreglo al presente Protocolo tendrán por efecto la suspensión del plazo de prescripción hasta que la autoridad requerida haya ejecutado la petición.

ARTÍCULO PVAT.26

Gastos

1. Cada Parte correrá con los gastos en que incurra en concepto de asistencia para el cobro y no solicitará el reembolso a la otra Parte.
2. La autoridad requerida podrá cobrar sus gastos directamente al deudor de conformidad con su legislación. La autoridad solicitante reembolsará a la autoridad requerida los gastos o pérdidas resultantes de solicitudes infundadas.
3. En casos excepcionales que impliquen gastos inusualmente elevados, las autoridades podrán acordar modalidades de reembolso específicas.

PROTOCOLO
RELATIVO A LA TRAZABILIDAD,
LA COOPERACIÓN EN LA LUCHA CONTRA EL CONTRABANDO DE TABACO
Y LAS MEDIDAS ADICIONALES RELACIONADAS CON LOS PRODUCTOS DEL TABACO

ARTÍCULO PTOB.1

Intercambio de información

1. Sin perjuicio de otras obligaciones que les incumban, la Unión y el Reino Unido, respecto a Gibraltar, intercambiarán periódicamente información relativa a las cantidades de productos del tabaco importadas, vendidas o exportadas. Esta información contendrá detalles sobre cada uno de los siguientes aspectos:
 - a) la cantidad de tabaco crudo o no manufacturado y de productos del tabaco que se han importado, vendido o exportado de Gibraltar;
 - b) para el tabaco crudo o no manufacturado: información detallada sobre las importaciones, en la que se especifique la variedad, el origen, el exportador, el destino, el importador y el peso en kilos; y

c) para los productos del tabaco:

- i) distinción entre los diferentes tipos de productos del tabaco, tales como cigarrillos, cigarros puros, cigarritos, tabaco para liar, tabaco de pipa, tabaco para pipa de agua, tabaco para uso oral, tabaco para uso nasal, tabaco de mascar y productos del tabaco novedosos, incluidos los productos de tabaco calentado;
- ii) los volúmenes de los diferentes tipos de productos del tabaco por marca y operador económico;
- iii) la evolución de los precios al por menor de cada tipo de producto del tabaco, indicando el precio medio ponderado por el importe vendido, el precio mínimo y el precio máximo;
- iv) por lo que se refiere al comercio al por mayor o al por menor, para cada tipo de producto del tabaco, la distinción entre ventas directas al por menor y ventas libres de impuestos a cruceros de recreo u otras formas de transporte.

2. Además, la Unión y el Reino Unido, respecto a Gibraltar, intercambiarán información específica relativa a las iniciativas llevadas a cabo para prevenir y combatir el fraude y el contrabando en Gibraltar, incluidos la legislación adoptada a tal efecto, las medidas administrativas y judiciales aplicadas, los recursos humanos y materiales empleados para prevenir y combatir el fraude y el contrabando, y la cantidad y el valor de las incautaciones realizadas. Dicha información se ampliará también a las iniciativas, en términos de lucha contra el comercio ilícito y el fraude, destinadas a aplicar el contenido y las normas sobre la trazabilidad.

3. La información a que se refiere el presente artículo se proporcionará trimestralmente y se intercambiará en los dos primeros meses del trimestre siguiente al trimestre de referencia.

ARTÍCULO PTOB.2

Cooperación y ejecución

1. Las autoridades competentes dentro de la Unión y del Reino Unido, respecto a Gibraltar, cooperarán para detectar a las personas domiciliadas en sus respectivos territorios que, en los procedimientos incoados en relación con el contrabando de productos originarios de Gibraltar o destinados a Gibraltar, puedan ser consideradas directa o indirectamente responsables de tales actos. Las autoridades competentes también cooperarán en las investigaciones para determinar los hechos y la atribución de responsabilidad.
2. La cooperación a que se refiere el apartado 1 será recíproca e incluirá lo siguiente:
 - a) la asistencia en la notificación y el traslado de los documentos indicados por las autoridades requirentes o expedidos por las autoridades requirentes, a todos sus destinatarios;
 - b) el suministro, a petición de las autoridades requirentes, de toda información individual relativa a los bienes que sea pertinente a efectos fiscales, con el fin de cobrar las deudas con las autoridades;
 - c) el cobro, a petición de las autoridades requirentes, de deudas con las autoridades, documentadas en un instrumento que permita la ejecución y autorice las acciones de cobro;
 - d) la adopción, a petición de las autoridades, sobre la base del instrumento a que se refiere la letra c), de medidas adecuadas para garantizar el cobro de las deudas con las autoridades.

3. Entre las medidas adecuadas establecidas en el apartado 2, letra d), podrán figurar cualquiera de las siguientes:

- a) retener todos los pagos que la autoridad requerida deba efectuar al supuesto deudor;
- b) medidas que prevean la inmovilización de bienes de un supuesto deudor;
- c) mecanismos u otras medidas que prohíban la enajenación, el gravamen o el uso de bienes o el ejercicio de derechos de valor monetario;
- d) cualquier otra medida prevista por la legislación.

4. No obstante la ejecución de las medidas establecidas en el presente Protocolo, en caso de que haya pruebas de que productos del tabaco están siendo introducidos en cantidades significativas de contrabando en Gibraltar o en la zona circundante desde cualquier parte de España, las autoridades competentes de la Unión y del Reino Unido, respecto a Gibraltar, adoptarán medidas eficaces para prevenir dicha actividad ilícita.

5. Los acuerdos administrativos entre las autoridades competentes de la Unión y del Reino Unido, respecto a Gibraltar, establecerán las modalidades prácticas de aplicación del presente Protocolo.

ARTÍCULO PTOB.3

Trazabilidad del tabaco

1. El Reino Unido aplicará, respecto a Gibraltar, un sistema de trazabilidad del tabaco que sea equivalente al sistema de la Unión y abarque lo siguiente:

- a) cigarrillos y tabaco para liar, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- b) todos los demás productos del tabaco, durante un período de veinticuatro meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

A efectos del sistema de trazabilidad del tabaco, se entenderá por «fabricante» toda persona física o jurídica que fabrica un producto del tabaco o que manda diseñar o fabricar un producto del tabaco y lo comercializa con su nombre o marca comercial.

2. Las autoridades competentes dentro de la Unión, con respecto al mercado español, y del Reino Unido, respecto a Gibraltar, se proporcionarán mutuamente, previa solicitud, toda la información recopilada por sus respectivos sistemas. Esta información se proporcionará casi en tiempo real y, en cualquier caso, a más tardar veinticuatro horas después de la recepción de la solicitud. En circunstancias excepcionales, este período podrá prorrogarse previo acuerdo de ambas Partes.

ARTÍCULO PTOB.4

Diferencia de precios

La diferencia de precios se establece en el anexo 24.

ARTÍCULO PTOB.5

Medidas adicionales

1. El Reino Unido, respecto a Gibraltar, establecerá los requisitos relativos a las advertencias sanitarias gráficas que deben utilizarse en los productos del tabaco que sean equivalentes a los aplicables en el mercado de la Unión.
2. El Reino Unido, respecto a Gibraltar, prohibirá la comercialización del tabaco para uso oral.
3. El Reino Unido, respecto a Gibraltar, prohibirá las ventas a distancia transfronterizas de productos del tabaco a los consumidores.
4. A más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las autoridades competentes del Reino Unido, respecto a Gibraltar, pondrán en marcha un sistema que garantice la destrucción de los productos del tabaco decomisados en operaciones contra el comercio ilícito y el contrabando de productos del tabaco y de productos del tabaco que no cumplan los requisitos del artículo 258, letra a), del presente Acuerdo. Los acuerdos administrativos entre el Reino Unido, respecto a Gibraltar, y el Reino de España podrán establecer las modalidades prácticas de cooperación en virtud del presente apartado.